



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



DIRECCIÓN GENERAL
DE SERVICIOS DE
DOCUMENTACIÓN,
INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y/O FUERO CONSTITUCIONAL DE LOS LEGISLADORES

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Mtra. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigación

Marzo, 2017

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Colonia El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
Ciudad de México; C.P. 15960. Teléfono: 50360000 ext: 67033 y 67036

Fax: 5628-1300 ext.4726

e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

**INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y/O
FUERO CONSTITUCIONAL DE LOS LEGISLADORES**

*Marco Teórico Conceptual, Antecedentes, Marco Jurídico, Jurisprudencia, Derecho Comparado, Iniciativas Presentadas y Opiniones Especializadas
(Actualización)*

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	3
Resumen Ejecutivo	4
1. Marco Teórico Conceptual	6
1.1 Concepto de Fuero	6
1.2 Inmunidad Parlamentaria	8
1.3 Inviolabilidad Parlamentaria	10
1.4 Irresponsabilidad por las Opiniones	12
1.5 Naturaleza jurídica del fuero constitucional y la inmunidad parlamentaria	13
1.6 Declaración de Procedencia	14
2. Antecedentes	15
2.1 Antecedentes de la inmunidad e inviolabilidad parlamentarias a nivel internacional	15
2.2 Antecedentes históricos del fuero constitucional en México	16
2.2.1 Época Post-independentista	16
2.2.2 Época Postrevolucionaria	17
2.3 Antecedentes jurídicos del fuero constitucional e inmunidad parlamentaria en México	18
2.3.1 Constitución de Cádiz de 1812	18
2.3.2 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814. (Constitución de Apatzingán)	18
2.3.3 Decreto del 24 de Febrero de 1822 acerca de la Inviolabilidad de los diputados por sus opiniones	18
2.3.4 Constitución de 1824	19
2.3.5 Constitución de 1836	19
2.3.6 Constitución de 1857	19
2.3.7 Constitución de 1917 (Texto original)	20
	Pág.

3. Reforma al Artículo 61 Constitucional	20
4. Marco Jurídico	23
4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	23
4.2 Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	24
4.3 Ley Federal De Responsabilidades De Los Servidores Públicos	25
4.4 Reglamentos Internos de la Cámara de Diputados y Senadores	25
4.4.1 Reglamento de la Cámara de Diputados	25
4.4.2 Reglamento del Senado de la República	26
5 Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de Fuero Constitucional	27
6 Comparativo de Iniciativas presentadas a partir de 6 de octubre de 2011 en la LXI Legislatura al mes de enero de 2017 de la LXIII Legislatura en materia de Fuero Constitucional	41
6.1. LXI Legislatura	41
6.2. LXII Legislatura	43
6.3. LXIII Legislatura	45
7. Derecho Comparado	50
7.1 Comparativo a Nivel Internacional	50
Datos Relevantes	58
7.2 Comparativo a Nivel Local	61
Datos Relevantes	70
7.3 Caso de la Constitución Política de la Ciudad de México	72
8 Opinión Especializada	74
Consideraciones Generales	94
Fuentes de Información	97

INTRODUCCIÓN

El fuero constitucional tiene sus orígenes en Europa entre Inglaterra (S. XV), Francia (1789), y España (1810), por lo que no es una figura propia de estos tiempos, y éste surge como una prerrogativa para los legisladores ante la necesidad de otorgar protección a su trabajo en el desempeño de sus funciones. En América, se le ubica en Estados Unidos desde 1787.

El fuero constitucional en México se aplica desde 1812 a través de la Constitución de Cádiz y posteriormente las Leyes Fundamentales que han regido en nuestro país han contemplado la inviolabilidad de los legisladores y la prohibición de ser procesados por responsabilidad penal salvo autorización expresa del Congreso. No es sino hasta 1977 cuando aparece la figura del fuero constitucional como tal y en 1982 a través de una reforma constitucional, se le sustituye por la declaración de procedencia, conservándose la esencia del fuero.

Esta figura ha sido objeto de polémicas por las críticas que ha originado su fin último que es proteger a los legisladores por las opiniones emitidas en el ejercicio y desempeño de sus funciones, es decir, proteger lo realizado en el cargo evitando que con ello se les lleve a proceso, y la desvirtualización de la figura al confundir esta protección al desempeño del cargo con un privilegio a la persona, al grado de identificársele al fuero o inmunidad con impunidad. En ese sentido este trabajo tiene por objeto proporcionar elementos que permitan analizar el tema, el cual por la polémica mencionada está teniendo tendencia a su eliminación. Cabe señalar que este trabajo actualiza a dos investigaciones elaboradas sobre este tema en 2011.¹

¹ *INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y/O FUERO CONSTITUCIONAL DE LOS LEGISLADORES Estudio Teórico Conceptual, Antecedentes, Jurisprudencia, Iniciativas presentadas en la LIX y LXI Legislatura, (Primera Parte)*, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, SAPI-ISS-20-11, Octubre de 2011, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-20-11.pdf>

INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y/O FUERO CONSTITUCIONAL DE LOS LEGISLADORES Estudio de Derecho Comparado y Opiniones Especializadas en el tema. (Segunda Parte)”, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, SAPI-ISS-21-11, Octubre de 2011, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-21-11.pdf>

RESUMEN EJECUTIVO

En el presente trabajo se desarrollan los siguientes apartados:

Marco Teórico-Conceptual. A través del cual se aborda la Inmunidad Parlamentaria y su Naturaleza Jurídica, la Inviolabilidad e Irresponsabilidad Parlamentarias, así como las Inmunidades Legislativas.

Antecedentes Histórico-Constitucionales, a efectos de conocer dónde surge a nivel internacional el fuero o inmunidad parlamentaria y cómo se han abordado estas figuras a través de las diversas Constituciones que han regido a México. Dentro de este apartado también se ofrece el proceso Legislativo de la única reforma que ha tenido el artículo 61 Constitucional, junto con los argumentos vertidos tanto en la exposición de motivos de la iniciativa como de su dictamen para su aprobación.

Marco Jurídico Actual. En éste se señala el contenido ordenamientos jurídicos relacionados tanto con la inmunidad parlamentaria como el fuero constitucional

Jurisprudencia. Emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de Fuero Constitucional, que matiza distintos lineamientos al momento de la aplicación concreta de la legislación constitucional.

Iniciativas presentadas a nivel Constitucional a partir del 6 de octubre de 2011 en la LXI Legislatura² al mes de enero de 2017 de la LXIII Legislatura en materia de Inmunidad Parlamentaria y/o Fuero Constitucional, de las cuales dos pertenecen a la LXI Legislatura, tres a la LXII y siete a la LXIII Legislatura, mismas que se abordan a través de cuadros comparativos del texto vigente constitucional y el texto propuesto de reforma con sus respectivos datos relevantes.

Derecho Comparado. Tanto a nivel internacional como local y a través de cuadros comparativos se presentan las disposiciones Constitucionales que regulan el fuero constitucional o inmunidad parlamentaria, encontrando que en Latinoamérica Honduras derogó la inmunidad parlamentaria en el año de 2004, y en el caso de las entidades federativas destaca la Ciudad de México en donde en su Constitución publicada el 5 de febrero de 2017 se eliminó el fuero.

Opiniones Especializadas. Por último, considerándose de gran aportación, se presenta un apartado con distintas opiniones emitidas por especialistas en la materia, y con algunas notas periodísticas que de manera informativa indican la tendencia de la eliminación del fuero constitucional en algunas entidades federativas, al indicar sobre las propuestas que se han presentado ante sus respectivos Congresos, para tal fin.

² Cabe aclarar que el comparativo de iniciativas inicia a partir de esta fecha en virtud de que este trabajo como se ha mencionado al inicio del mismo, actualiza al SAPI-ISS-20-11, y en éste último el comparativo llega hasta septiembre de 2011.

**PARLIAMENTARY IMMUNITY AND/OR
LEGISLATORS' SPECIAL CONSTITUTIONAL CHARTER (FUERO CONSTITUCIONAL)
Conceptual Framework, Background, Legal Framework, Jurisprudence,
Comparative Law, Presented Initiatives and Experts' Opinions
(Update)**

This study is divided into the following parts:

Theoretic and Conceptual Framework, whereby parliamentary immunity, parliamentary inviolability and irresponsibility, and legislative immunities as well as their juridical nature are approached.

Historical and constitutional precedents are established in order to present where did the figure of parliamentary immunity rise –at an international level– and how different Constitutions of Mexico have approached it. In this part of the study the legislative procedure of the sole amendment to the Constitution's article 61 is offered, together with motives of the initiative and the text that was ruled and passed.

Current Legal Framework is a part of the study dedicated to highlight the different laws related to parliamentary immunity as well as legislators' constitutional charter.

Jurisprudence is a part dedicated to what was issued by the Supreme Court of Justice on the matter, and points out different legal considerations to take into account at the moment of implementing objectively the constitutional law.

Initiatives is a part dedicated to offer the initiatives meant to amend the Constitution –on Parliamentary Immunity and/ or Legislators' Constitutional Charter matter– presented between October 6th 2011 through the 61st Legislature³ and January 2017 during the 63rd Legislature. There are two that come from the 61st Legislature, three from the 62nd and seven from the 63rd; they are approached through comparative frameworks where the current text is presented as well as the proposed amendments with their relevant data.

Comparative law is a part of the study where the Constitutional dispositions –at international as well as at local levels, on the matter of Parliamentary Immunity– are offered through comparative frameworks. In Latin America, Honduras repealed the parliamentary immunity in 2004; it disappears in Mexico City's Constitution, published February 5th 2017.

Experts' Opinions part is offered for they are considered of great contribution, together with some journals' notes that inform about the tendency towards the elimination of the legislators' constitutional charter in some federal entities, when they publicize the proposals presented in local Congresses that aim towards this end.

³ It must be noted that the comparison between initiatives begins from this date on the grounds that this analysis is an update of the one numbered SAPI-ISS-20-11 which ends in September 2011.

1. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

En esta sección se presentan los conceptos y elementos que se relacionan con el fuero constitucional y la inmunidad parlamentaria que les es otorgada a los legisladores, haciendo énfasis en el tratamiento que la doctrina les ha venido dando, toda vez que a diferencia de lo señalado en el artículo 61 Constitucional, –en donde se hace alusión independiente a cada figura–, en la doctrina se considera que la inmunidad parlamentaria abarca también al fuero constitucional.

1.1 Concepto de Fuero

El Diccionario de la Real Academia Española, refiere que la palabra “fuero” tiene un significado de “jurisdicción o poder”, sin embargo, en términos parlamentarios se considera como “competencia jurisdiccional especial que corresponde a ciertas personas por razón de su cargo”.⁴

La Enciclopedia Jurídica Mexicana, menciona con relación al término Fuero que:

“La palabra “fuero” viene del vocablo latino fórum, que significa recinto sin edificar, plaza pública, vida pública y judicial. Por extensión, así se le denomina al sitio donde se administra justicia, al local del tribunal”.

Sin embargo:

“En el derecho procesal mexicano, se utiliza la voz “fuero” como sinónimo de competencia, cuando se habla del fuero común, fuero federal y fuero del domicilio, como sinónimo de jurisdicción, que sería el caso del fuero de guerra; también se habla de fuero constitucional, con otro significado ya que trata de un requisito de procedibilidad”.⁵

En el glosario de términos legislativos se señala que el término fuero constituye una garantía a favor de personas que desempeñan determinados empleos o actividades, en virtud de la cual su enjuiciamiento se halla sometido a jueces especiales. Igualmente lo identifica como: Garantía de que gozan determinados servidores públicos en virtud del cargo que ostentan.⁶

⁴ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Edición del Tricentenario, Dirección en Internet: <http://dle.rae.es/?id=IYqmDg8> Fecha de consulta 18 de enero de 2017.

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo F, Editorial Porrúa, México, 2002, Pág. 147.

⁶ Cámara de Diputados, *Terminología legislativa*, Servicios de Documentación, Información y Análisis, México, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/doclegis/cuaderno_terminolegis.pdf Fecha de consulta 25 de enero de 2017.

Al respecto, de acuerdo con Mojica Rayón⁷ el fuero constitucional comprende diversas formas específicas a las que también se puede asignar válidamente la expresión *fuero*: el fuero como inmunidad relativa de que disfruta el Presidente de la República frente a ciertas acusaciones de naturaleza penal durante el tiempo de su encargo; el fuero como inmunidad relativa respecto de cualquier acusación penal que solo puede ser formulada previo agotamiento del requisito de procedibilidad llamado declaración de procedencia o desafuero; el fuero como jurisdicción especial atribuida a las Cámaras de Diputados y Senadores para desahogar algunos de los procedimientos que se comprenden en el conjunto de normas que los regulan y el fuero parlamentario o inviolabilidad como inmunidad absoluta, por expresiones emitidas por los legisladores en el desempeño de su cargo.

De acuerdo con el Diccionario de Términos Parlamentarios del Sistema de Información Legislativa (SIL), la doctrina jurídica clásica concibe al fuero como aquella prerrogativa de senadores y diputados -así como de otros servidores públicos contemplados en la Constitución- que los exime de ser detenidos o presos, excepto en los casos que determinan las leyes, o procesados y juzgados sin previa autorización del órgano legislativo al que pertenecen: Parlamento, Congreso o Asamblea. El término es de uso coloquial o común y suele utilizarse como sinónimo de inmunidad parlamentaria.⁸

El mismo Diccionario añade que, el fuero se entiende también como un privilegio conferido a determinados servidores públicos, para mantener el equilibrio entre los poderes del Estado en los regímenes democráticos, y salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento.

Ahora bien, por lo que respecta al Fuero Constitucional el autor Eduardo Andrade Sánchez en su obra *El Desafuero en el Sistema Constitucional Mexicano* señala:

“...independientemente de la crítica que pueda merecer esta institución resulta innegable que alude a una situación jurídica específica, consiste en un conjunto de normas aplicables a determinados servidores públicos que en razón de la función que desempeñan quedan sujetos a un régimen propio en cuanto a la exigencia de ciertas responsabilidades en las que puedan incurrir por su conducta”.⁹

Dado que, como se ha observado que de las anteriores definiciones del término fuero constitucional se desprende que éste es utilizado también como sinónimo de inmunidad parlamentaria, enseguida se abordan además de ésta dos figuras relacionadas con el tema: la inviolabilidad parlamentaria e irresponsabilidad por las

⁷ Mojica Rayón, Gabriela, *El Fuero Constitucional*, en Revista República Jurídica Administrativa, No. 2, Dirección en Internet: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/republica-juridica-admin/issue/view/32> Fecha de consulta 13 de febrero de 2017.

⁸ SEGOB, *Diccionario de Términos Parlamentarios*, Sistema de Información Legislativa, Dirección en Internet: <http://sil.gobernacion.gob.mx/portal/Diccionario/verDiccionario> Fecha de consulta 25 de enero de 2017.

⁹ Andrade Sánchez, Eduardo, *El desafuero en el sistema constitucional mexicano*, UNAM, México, 2004, Pág. 4.

opiniones, ello, a efectos de conocer en qué consisten cada una de ellas y en qué se diferencian.

1.2 Inmunidad Parlamentaria

De acuerdo con la Real Academia Española el término inmunidad parlamentaria implica prerrogativa de los parlamentarios, que los exime de ser detenidos o presos, procesados y juzgados sin autorización de la cámara a que pertenecen salvo en los casos que determinan las leyes.¹⁰

Al respecto el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios contempla que:

“La inmunidad parlamentaria es un privilegio de los parlamentarios (diputados y senadores), que consiste en aquella protección, de carácter procesal, que tienen los mismos cuando se les intenta seguir un proceso penal, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito. En algunos ordenamientos jurídicos, por la proximidad que existe entre la inmunidad y la inviolabilidad parlamentaria como privilegios parlamentarios, se les ha equiparado y manejado indistintamente, ya que al transgredir ciertas esferas de protección que proporciona la inviolabilidad se haría necesario que procediera la protección procesal o inmunidad parlamentaria.”¹¹

El Diccionario de Términos Parlamentarios define a la inmunidad parlamentaria como una figura jurídica que se refiere a la imposibilidad de la autoridad competente para detener o someter a un parlamentario a un proceso penal por la posible comisión de algún delito.¹²

Cabe señalar que en este Diccionario, al igual que en el anterior, también se reconoce a la inmunidad parlamentaria como un privilegio, y a su vez la identifica como sinónimo de fuero constitucional.

Por otro lado, la inmunidad parlamentaria tiene su excepción, que consiste en que se podrá detener a un parlamentario cuando éste sea sorprendido cometiendo o realizando un acto sancionado por las leyes penales, es decir, en flagrancia.

Ahora bien, al igual que el fuero constitucional y la inmunidad parlamentaria se les identifica como sinónimos; a la inmunidad y la inviolabilidad parlamentarias se les identifica de manera indistinta. Enseguida y a partir de qué implica esta última figura, se verá si existe o no alguna diferencia entre ellas.

¹⁰ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Edición del Tricentenario, Dirección en Internet: <http://dle.rae.es/?id=Lg4DGUB> Fecha de consulta 26 de enero de 2017.

¹¹ Berlín Valenzuela, Francisco (Coord.), *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LVII Legislatura, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1998, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla.htm Fecha de consulta 9 de febrero de 2017.

¹² SEGOB, *Diccionario de Términos Parlamentarios*, Op. Cit.

Cabe señalar que ante un régimen de inmunidades que corroboran que la inmunidad parlamentaria implica protección de carácter procesal cuando se intenta seguir un proceso penal por la probable responsabilidad en la comisión de un delito (como es el caso de los legisladores), se encuentran, de acuerdo con Jorge Cerdio, dos tipos o categorías de inmunidad:

1. Inmunidad como ausencia de exigibilidad (inmunidad de no exigibilidad), e
2. Inmunidad como ausencia de sancionabilidad (inmunidad de no sancionabilidad).¹³

El primer tipo –señala Cerdio- tiene como base el principio de la falta de exigibilidad u obligación del individuo de rendir cuenta de sus actos frente a ciertas autoridades, e incluye el principio de la no imputación de sanciones civiles. Además, se asocia a la libertad de expresión de ideas y debate parlamentario, por lo que es sólo aplicable a los legisladores. El segundo tipo de inmunidad se funda en el principio de integridad, lo que implica prohibir el arresto o el inicio de procesos penales, sin la autorización de alguna de las cámaras, de la cual son miembros.¹⁴

La no exigibilidad, el autor la identifica con la inviolabilidad de los legisladores y la inmunidad con el fuero constitucional. Las conductas que abarca esta inmunidad incluyen toda clase de opiniones expresadas ya sea en público o en comités, así como la promoción del voto legislativo en determinado sentido. No obstante, explica que el alcance de la no exigibilidad también entraña todo tipo de obligaciones de reparar o indemnizar por posibles daños morales, de dar cuenta u ofrecer disculpas públicas e incluso comprende las posibles consecuencias penales derivadas de las opiniones y debates, por lo tanto, no excluye al legislador de ser sujeto pasivo de medidas disciplinarias y administrativas.

En cuanto a la inmunidad de no sancionabilidad, el autor en comentario apunta que ésta surge como una medida que previene el posible uso indebido de la fuerza pública en contra de los miembros del legislativo. El alcance de la no sancionabilidad implica la prohibición de diversas medidas como: arresto o detención de los miembros del legislativo, practicar medidas de investigación o aseguramiento, como cateos o, establecer que no podrán ser emplazados o requeridos por ningún tribunal y para ningún tipo de proceso penal. Por el contrario, se entiende, que la inmunidad no es aplicable a procesos civiles como divorcios o ejecución de contratos. Por otro lado, la comisión de un delito con flagrancia, se le identifica como excepción al criterio de no sancionabilidad.

Ahora bien, el procedimiento para retirar o remover la inmunidad en el caso de México es el juicio de declaración de procedencia. Cabe señalar que Cerdio distingue cuatro

¹³ Cerdio, Jorge, *Poder Judicial e Inmunidad Parlamentaria*, El Senado de la República Nuevas Perspectivas, II Serie, Primera edición, Senado de la República, LIX Legislatura, ITAM, Miguel Ángel Porrúa, agosto de año 2006. Pág. 21-22.

¹⁴ *Ídem*.

variables que deben tomarse en cuenta en el tema de la inmunidad parlamentaria y que permiten una mejor comprensión del tema:

- La definición de los sujetos titulares de la inmunidad;
- El periodo que dura la inmunidad;
- El modo de aplicación de la inmunidad, y
- Las conductas protegidas.

Bajo estas variables, el autor resume los tipos de inmunidad en la siguiente tabla que se toma de manera íntegra para este trabajo:

Aspectos diversos:	No exigibilidad	No sancionabilidad
Alcance	Protege el discurso, opiniones o debates que surjan con motivo del ejercicio de las funciones legislativas, de cualquier tipo de sanción civil, penal o administrativa.	Su alcance varía: puede proteger el inicio de investigaciones penales, el arresto o detención y el inicio de procesos penales o civiles y administrativos que conlleven la privación de bienes. Se suele entender la flagrancia como una excepción.
Sujetos	Legisladores o parlamentarios. Algunos ordenamientos extienden la inmunidad a aquellos que toman parte en actividades legislativas o son asistentes de la función legislativa.	Legisladores o parlamentarios.
Duración	Inicia con el nombramiento, en la mayoría de ordenamientos sus efectos perduran aún después de concluido el mandato político.	Inicia con el nombramiento y termina con el mandato. A veces sólo abarca los periodos de sesión.
Disposición	En general, la inmunidad no es renunciable ni disponible. Algunos ordenamientos permiten su disposición. La mayoría, por acuerdo del órgano legislativo correspondiente.	Siempre puede ser revocada por acuerdo del órgano legislativo respectivo.
Procedimiento para disposición	Cuando es disponible, generalmente es a pedido del interesado o de una autoridad competente, seguido de una votación en pleno.	En general, el pedido lo hace un procurador, fiscal o juez instructor. Se elabora un dictamen y éste es discutido y aprobado por el pleno.

1.3 Inviolabilidad Parlamentaria

El término inviolabilidad proviene del latín *inviolabilis*, que significa "no se puede violar". Mientras que parlamentaria hace referencia a lo relativo al parlamento.¹⁵

En el ámbito del derecho parlamentario se considera a la inviolabilidad como: aquella prerrogativa personal de los senadores y diputados, que los exime de responsabilidad por las manifestaciones que éstos hagan, así como por sus votos en el cuerpo colegislador.¹⁶

¹⁵ Berlín Valenzuela, Francisco (Coord.), *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, Op. Cit.

¹⁶ *Ídem*.

En el Diccionario de Términos Parlamentarios se apunta respecto a la inviolabilidad parlamentaria que:

“Esta figura jurídica se refiere a la no responsabilidad de los parlamentarios -diputados y senadores- por las opiniones, declaraciones, escritos o votos que emitan con motivo de su actividad, ya sea dentro del recinto legislativo o fuera de él (medios de comunicación, entrevistas, foros, etc.).¹⁷

Bajo estas definiciones, se puede apuntar que la inviolabilidad de los legisladores se refiere a todo aquello que manifiesten en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, Pedroza de la Llave señala que la inviolabilidad parlamentaria es una característica de las instituciones representativas, que se desenvuelven en un contexto democrático. Y explica que esta figura debe considerarse *latu sensu*, y no limitarse sólo a la protección sustantiva en el recinto parlamentario, es decir, trasladarse a toda actividad parlamentaria, entendiendo por ésta a: “todo acto vinculado con el ejercicio de la función del representante de una determinada corriente de opinión, que tenga relación con el mandato legislativo dentro y fuera de las cámaras esté o no reglamentariamente contemplado el acto. De tal forma, las opiniones de los parlamentarios, manifestadas en este amplio ámbito funcional, se entenderán lícitas y jurídicas, es decir, *ratione funtionis*”.¹⁸

En ese sentido, la autora en comento, critica a quienes interpretan en un sentido formalista y limitativo a la protección sobre las opiniones manifestadas por los parlamentarios (inviolabilidad parlamentaria), apuntando que:

“caerían en el exceso de censurar las opiniones expresadas ante los medios de comunicación (prensa, radio, televisión), aunque éstas se hubiesen pronunciado sobre un asunto que sea tratado por el Congreso, parlamentario o Asamblea; siendo que estas opiniones las avalaría si fueren pronunciadas en la sesión de la Cámara.”¹⁹

Y en un segundo argumento añade que:

“Tampoco la protección sobre las opiniones manifestadas por los parlamentarios debe ser limitada, ya que esto significaría tanto como permitir la impunidad a los parlamentarios, no en uso de su libertad de expresión como parlamentarios, sino rayando en el abuso del derecho que les confiere el cargo del parlamentario, por eso no se puede interpretar que la prerrogativa cubra opiniones no relacionadas con la función parlamentaria; por ejemplo, la injuria, la difamación o la calumnia.”²⁰

Y concluye que:

¹⁷ SEGOB, *Diccionario de Términos Parlamentarios*, Op. Cit.

¹⁸ *Ídem*

¹⁹ *Ídem*

²⁰ *Ídem*

“La finalidad de este privilegio parlamentario, sin duda alguna, es asegurar la libertad de expresión en el ejercicio de las funciones parlamentarias, no únicamente la legislativa, sino también la de control sobre gobierno, la electoral, la presupuestaria, etcétera.”²¹

Una vez señalado, qué implican la inmunidad y la inviolabilidad parlamentarias y, de acuerdo con lo establecido por Pedroza de la Llave, se encuentra que la diferencia principal que existe entre estas dos figuras es la siguiente:

- “La inviolabilidad es una protección de orden sustantivo, que consiste en la no responsabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de la función parlamentaria,
- La inmunidad es una protección procesal.

Sin embargo, el objeto de estas dos figuras parlamentarias es garantizar la libertad del parlamentario (diputado y senador) en el ejercicio de la función parlamentaria, evitando que, so pretexto de acusación de un delito cometido por un parlamentario, se halle escondido un móvil político o partidista.”²²

1.4 Irresponsabilidad por las Opiniones

De acuerdo con la autora que se viene comentando en el contexto del derecho parlamentario, la irresponsabilidad por las opiniones es aquella consecuencia o efecto que tiene la prerrogativa personal de los diputados o senadores o figura parlamentaria denominada inviolabilidad, consistiendo en que éstos están exentos de alguna responsabilidad por las manifestaciones que realicen en relación con su actividad como representantes (dentro o fuera de la institución), así como por sus votos emitidos en el parlamento, Congreso o en la Asamblea.²³

Luego entonces, con la inviolabilidad se asegura:

- La libertad de expresión de los diputados y senadores en el ejercicio de todas las funciones parlamentarias,
- Se protege la integridad de la representación popular en relación con los demás órganos del Estado, y
- Se respeta la discusión plural de las ideologías.²⁴

Sin embargo, advierte Pedroza de la Llave: “dicha irresponsabilidad por las opiniones no es ilimitada, ya que sí se cae en responsabilidad (penal) cuando se emitan opiniones no relacionadas con la actividad parlamentaria; por ejemplo, la injuria, la difamación o la calumnia.”²⁵

²¹ *Ídem*

²² *Ídem.*

²³ *Ídem.*

²⁴ *Ídem.*

²⁵ *Ídem.*

1.5 Naturaleza jurídica del Fuero Constitucional y la Inmunidad Parlamentaria

Dado que el fuero, la inviolabilidad y la inmunidad que son aplicables a los legisladores como un conjunto de prerrogativas de las cuales gozan para que las irresponsabilidades que surjan en el desempeño de sus funciones no sean obstáculo para el desempeño de las mismas, resulta conveniente señalar cuál es la naturaleza jurídica de éstas.

Sobre la naturaleza jurídica del fuero constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación apunta que éste no es una patente de impunidad, sino un requisito para obligar a la autoridad represiva a no enjuiciar a un miembro –en funciones– del Congreso sin el consentimiento de éste.²⁶

Por su parte, Becerra Bautista, haciendo alusión a Orlando, afirma al hablar de la naturaleza jurídica de la inmunidad parlamentaria, que ésta no es un privilegio sino una garantía o prerrogativa del parlamento, toda vez que sin ella el Poder Legislativo carecería de independencia y autonomía.²⁷ Sobre esta afirmación explica hablando a favor de la inmunidad parlamentaria lo siguiente:

“Si el constituyente privara a los miembros del Legislativo de esa inmunidad, no sería posible concebir un parlamento independiente en la discusión de las disposiciones legales que deben regir los destinos de un pueblo, pues sus miembros, temerosos de incurrir en delitos, no emitirían sus opiniones con libertad, lo que redundaría en perjuicio de la sociedad y del Estado.”²⁸

Y añade que:

“Al concebirse como un privilegio, el constituyente podría conceder o negar a los representantes esa inmunidad; en cambio, reconociendo que se trata de algo esencial para la subsistencia misma del Cuerpo, el constituyente no debe desconocer esa prerrogativa. Precisamente porque es una garantía parlamentaria, los miembros del Congreso no pueden renunciarla y si alguno, voluntariamente se sometiera a los tribunales que quisieran enjuiciarlo por opiniones vertidas al hacer uso de la tribuna, el juez carecería de jurisdicción para procesarlos, pues un representante popular no es sujeto penal de ningún delito cuya posibilidad se admita en la expresión del pensamiento.”

Ahora bien, el autor en comentario bajo el supuesto que contiene el artículo 61 Constitucional que mandata que “los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas”, concluye que:

- a) Al ser inviolables no son sujetos de responsabilidad penal y, por ende, ninguna jurisdicción represiva puede actuar en su contra;

²⁶ Poder Judicial de la Nación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Fuero*, Serie grandes temas del Constitucionalismo Mexicano, No. 6, México, 2005, pág. 22.

²⁷ Becerra Bautista, José, *El Fuero Constitucional*, Editorial JUS, México, 1945, Pág. 42.

²⁸ *Ídem*.

- b) Como las opiniones pueden ser manifestadas en forma oral o escrita dentro del desempeño de la función, la inmunidad abarca ambas formas de expresión del pensamiento;
- c) Como al manifestar una opinión se puede difamar, calumniar, injuriar, etc., cualquier delito que resultare cometido con la manifestación del pensamiento, queda protegido por la inmunidad cuyo alcance tiene como único límite la posibilidad de emitir una opinión.
- d) Como el precepto usa las palabras: en el desempeño de su cargo, debe admitirse que si el miembro del Congreso no está en sus funciones o estándolo no actúa dentro de las atribuciones legales del encargo, no lo ampara la prerrogativa.
- e) La garantía es perpetua, ya que jamás se puede reconvenir al diputado o senador; no importa, pues, que cesen en sus funciones; y
- f) La inmunidad abarca sanciones administrativas o económicas, porque ser reconvenidos, significa ser sancionados en cualquiera otra forma que no sea la típica penal”.²⁹

1.6 Declaración de Procedencia

Ahora bien, dado que el fuero constitucional y la inmunidad parlamentaria implican cuestiones de protección de carácter procesal cuando se intenta seguir un proceso penal por la probable responsabilidad de los legisladores en la comisión de un delito en el ejercicio de sus funciones, se considera necesario abordar el tema, aún y cuando la declaración de procedencia no sea el objeto central del presente trabajo.

En primer lugar se debe señalar que éste término sustituye al de declaración de desafuero. Fue introducido en la Carta Magna con las reformas al Título Cuarto sobre las responsabilidades de los servidores públicos en el año de 1982.

De acuerdo al Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, la declaración de procedencia:

“sólo es necesaria tratándose de imputaciones de responsabilidad penal, más no así en cuanto a la responsabilidad civil ni equivale a la acusación de la responsabilidad política que la Cámara de Diputados hace ante el Senado, en el procedimiento de juicio político marcado en el artículo 110 constitucional. Constituye un decreto de la Cámara de Diputados que afecta la situación de un servidor público suspendiéndolo de su función y sometiéndolo a la autoridad del juez de distrito en materia penal que conoce del asunto. El momento procesal idóneo para solicitar la declaración de procedencia es cuando la averiguación previa se ha integrado y el ministerio público federal ha procedido a consignar al servidor inculcado ante el juez de distrito correspondiente, para que éste decida pedir la declaración respectiva. La responsabilidad penal no se prueba con la aceptación de declarar la procedencia por parte de la Cámara de Diputados, sino que esta acción constituye tan solo la verificación de que los hechos imputados presumiblemente inculpan al servidor público y de que las etapas de la procuración de justicia han sido debidamente conducidas sin privar al servidor de sus garantías”.³⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en una tesis jurisprudencial que:

“... la propia Carta Magna, contempla la institución del "fuero constitucional", bajo la denominación actual de declaración de procedencia, como una garantía de carácter procesal,

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ Berlín Valenzuela, Francisco (Coord.), *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, Op. Cit.

otorgada a diversos funcionarios públicos expresamente enunciados, entre ellos, los diputados y senadores.”

Dicha institución se encuentra albergada en el artículo 111 Constitucional, a través del cual se reconoce la responsabilidad penal de estos servidores públicos.

2. ANTECEDENTES

2.1. Antecedentes de la inmunidad e inviolabilidad parlamentarias a nivel internacional

Con el fin de ubicar cuándo y dónde surge la figura de la inmunidad parlamentaria enseguida se presentan algunos datos históricos que ofrece Pedroza de la Llave y que permiten conocer su génesis. Al respecto se ubican tres países como los primeros en reconocer la inmunidad parlamentaria, Inglaterra en el siglo XV; Francia en 1789 y en España en 1810, aunque se aclara que después de su establecimiento en Francia durante el siglo XIX se difunde por toda Europa:

- “El antecedente histórico de la inmunidad parlamentaria se encuentra en Inglaterra durante el siglo XV, pero jurídicamente aparece en el siglo XVII, denominándosele *Freedom from arrest*. Esta figura consistía en que los parlamentarios no podían ser arrestados por la comisión de un delito de tipo civil con pena de prisión por deudas civiles. Su finalidad consistía en permitir la asistencia del parlamentario a las sesiones y, de esta forma, tener voz y voto de las personas por él representadas. Incluso esta protección se extendía hacia su familia y sus servidores. La inmunidad parlamentaria inglesa quedó abolida, como privilegio, cuando la prisión por delitos civiles desapareció en 1838. Por esta razón, el ordenamiento inglés ya no la contempla en la actualidad.
- En Francia, la inmunidad parlamentaria se gestó en la época de la Revolución francesa de 1789, difundándose durante el siglo XIX por toda Europa. En este país surgió jurídicamente con el Decreto del 26 de junio de 1790, el cual mencionaba que los miembros de la Asamblea Nacional gozaban de *inviolabilité*, refiriéndose a la inmunidad sólo que con un vocablo distinto. Posteriormente la Ley de 1317 de junio de 1791, en sus artículos 51 y 53 la reguló. La Constitución francesa de 1791 regulaba a la inmunidad señalando, que ésta consistía en no llevar a cabo detenciones y procesamientos, pero en materia criminal, salvo en los casos de flagrante delito y con la posibilidad de ser levantada con autorización de la Cámara respectiva. Con lo cual, se trataba de una protección jurídica procesal de tipo penal.
- En España, la inmunidad parlamentaria tiene como antecedentes el Decreto de 24 de septiembre de 1810, así como el Reglamento del 24 de noviembre del mismo año, con la característica de imitar el modelo francés de 1790, ya que la inmunidad consistía en proteger al parlamentario de las infracciones penales y no del arresto por responsabilidad civil como en el sistema inglés. Otro de los antecedentes lo encontramos en la Constitución de Cádiz de 1812, en su artículo 128. Posteriormente todos los estatutos jurídicos de la institución representativa española la regularon.”³¹

En cuanto a la inviolabilidad se ubican tres momentos, Inglaterra en el siglo XVI, Estados Unidos con su Constitución desde 1787 y sólo dos años después en 1789 aparece un registro en Francia sobre esta figura:

³¹ *Ídem*.

- “El primer antecedente de inviolabilidad parlamentaria se [ubica] en Inglaterra durante el siglo XVI, con el parlamentario inglés Peter Wentworth, pero es hasta el siglo XVII, después del caso William Williams, líder de la Cámara de los Comunes, cuando se consagró jurídicamente en el *Bill of Rihts* de 1689, con el término *freedom of spech*. Este privilegio parlamentario consistía, desde entonces, en la protección personal del parlamentario, en relación con las manifestaciones realizadas en sus discursos y debates dentro y fuera del parlamento.
- En Estados Unidos de América, con la influencia inglesa, el artículo 1, sección 6, de la Constitución de 1787 vigente se refiere tanto a la inmunidad como a la inviolabilidad. En cuanto a la segunda, señala que no se "podrá pedir cuentas en otro sitio por discurso sostenido en el seno de sus respectivas cámaras".
- Francia, aunque no fue el primero, ha sido el modelo de varios sistemas constitucionales modernos. En este país el precedente de la inviolabilidad data del 23 de junio de 1789, ya que la Asamblea Nacional, en una resolución, reconoció que los diputados eran inviolables durante y después de la legislatura, por proposiciones, informes, opiniones o discursos, considerando a quien transgrediese dicha protección como traidor a la nación y culpable de un delito capital.”³²

2.2. Antecedentes históricos del fuero constitucional en México

En este apartado se podrá observar que el fuero constitucional en México obedece a diversos momentos y hechos históricos en los que se suscitaron actos violentos contra los miembros del Congreso, tal y como lo muestran dos acontecimientos concretos, acaecidos uno de ellos en la época post-independentista y el otro en la época post-revolucionaria.

2.2.1. Época Post-independentista

La Junta Provisional Gubernativa, que eligió como dirigente a Agustín de Iturbide, tenía como objetivo crear la Constitución bajo las bases del Plan de Iguala y Los Tratados de Córdoba. Con este fin fue formado el Congreso Constituyentes, sin embargo, en la elección de sus miembros surgió el primer enfrentamiento entre Iturbide y los congresistas, así como en el debate de la formación bicamaria.³³

Este Congreso provisional se reunió por primera vez el 24 de febrero de 1822, al año de la proclamación del Plan de Iguala, con esta acción dejó de existir la Junta Provisional Gubernativa. Desde ese primer día el Congreso declaró que la soberanía residía en él.³⁴

Días después apareció un decreto del Congreso Constituyentes en la Gaceta Imperial de México, donde queda en claro sus intenciones de convertir el gobierno en una legislación absoluta:

³² *Ídem*.

³³ Martínez del Campo Rangel, Silvia, “El ‘proceso’ contra Agustín de Iturbide”, en: Anuario Mexicano de Historia del Derecho, vol. XV, 1999, 55p., pág. 8, Dirección en Internet: <http://juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/15/cnt/cnt11.htm> Fecha de consulta 20 de enero de 2017.

³⁴ Gaceta Imperial de México, No. 70, tomo I, martes 26 de febrero, México, 1822, Fondo Lafragua.

“Que no podrá intentarse contra las personas de los diputados acción, demanda, ni procedimiento alguno en ningún tiempo, y por ninguna autoridad, de cualquier clase que sea, por sus opiniones y dictámenes.³⁵

Ambos poderes se acusaron de traidores, por el supuesto de que colaboraban con el movimiento contrarrevolucionario dirigido por las tropas españolas. Iturbide fue atacado por haber intercambiado cartas con el militar español José Dávila. Una de las razones por las que Iturbide fuera proclamado emperador por la Cámara, se debió a la presión que ejercieron algunos grupos políticos sobre ellos, al ver a Iturbide como el libertado que merecía el cargo, tras el rechazo de la familia Borbón al trono.³⁶

Inmediatamente al asumir el trono, se le negó el derecho al veto, así como el poder establecer tribunales en provincia e instituir a los miembros de la Suprema Corte de Justicia. Antes de ser proclamado Emperador, los republicanos no tenían peso en el Congreso, hasta que miembros de logias masónicas como Joel R. Poinsett, encabezaron la oposición y la conspiración dentro de la legislatura.

El Congreso, en este periodo, no pudo emitir leyes, pero si jugó un papel fundamental, al ser un foco de conspiración, lo que propició que, el 31 de octubre de 1822 se decretara su disolución, acción que llevaría a la recién nacida nación al conflicto bélico con el Plan de Casa Mata, que desencadenaría el destierro, la condena y la muerte de Agustín de Iturbide”.

2.2.2. Época Postrevolucionaria

Isaac Arriaga en su campaña para la diputación federal por parte del municipio de Uruapan, Michoacán, enfrentó problemas con la justicia por el delito de sedición, tumulto y ultrajes a funcionarios públicos, sobre todo al entonces Gobernador de Michoacán, Pascual Ortiz Rubio.³⁷

El resentimiento entre ambos había sido sembrado desde la campaña para elecciones a Gobernador de dicho Estado, en la cual Isaac Arriaga apoyó al candidato del Partido Socialista Michoacano Francisco J. Mujica.

Dos días antes de las elecciones el 26 de julio de 1918, es arrestado por los ya mencionados crímenes, pero logra salir bajo fianza justo a tiempo para ganar los comicios celebrados el domingo 28 de julio de 1918.³⁸

A pesar de contar con la credencial de diputado es nuevamente aprendido el 8 de agosto del mismo año, al intentar cruzar la ciudad de Morelia.

³⁵ Gaceta Imperial de México. México, n° 2, tomo II, sábado 2 de marzo, 1822, (Fondo Lafragua) p. 15-16.

³⁶ Gaceta Imperial de México. México, n° 13, tomo II, jueves 28 de marzo, 1822, (Fondo Lafragua) p. 97-101.

³⁷ Excélsior, México, D.F. Año 2, tomo 4, N° 550, Viernes 20 de septiembre de 1918. p. 4.

³⁸ *Diario de los Debates*, Año1, Tomo I, N° 27, Período ordinario XXVIII Legislatura. Jueves 19 de septiembre de 1918, México, Pág. 19.

Inmediatamente al recibir el telegrama enviado por el diputado afectado, la Comisión Permanente del Congreso, encabezada por Juan Sánchez Azcona, declaró que debía de respetarse el fuero, sin embargo, el Juez de Distrito de Morelia negó la audiencia, señalando que estaba a disposición del Juez de Distrito de Guadalajara, este último ordenó que se pusiera en libertad, pero de igual manera fue negada. El diputado Isaac Arriaga fue puesto en libertad hasta el 19 de agosto, cuando la Suprema Corte así lo ordenó.³⁹

2.3. Antecedentes jurídicos del fuero constitucional e inmunidad parlamentaria en México⁴⁰

En esta sección se hace mención a las disposiciones que han normado el fuero constitucional en México a través de las distintas leyes fundamentales que han regido en el país, partiendo de la Constitución de Cádiz y hasta el texto original de 1917, con excepción del decreto de 1822 emitido por el propio Congreso:

2.3.1. Constitución de Cádiz de 1812

Capítulo VI

De la celebración de las Cortes

“**Artículo 128.** Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas”.⁴¹

2.3.2. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814. (Constitución de Apatzingán)⁴²

Capítulo III

Del Supremo Congreso

“**Artículo 59.** Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacérseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además, podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y por los de apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos”.⁴³

2.3.3. Decreto del 24 de Febrero de 1822 acerca de la Inviolabilidad de los diputados por sus opiniones

“El soberano congreso constituyente del imperio mexicano, ha decretado lo siguiente: –Que no podrá intentarse contra las personas de los diputados acción, demanda, ni procedimiento alguno en

³⁹ *Ibidem*, Pág. 21.

⁴⁰ Los antecedentes de carácter Constitucional fueron retomados de la obra del autor Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales 1808-1994*. Editorial Porrúa. México, 1994.

⁴¹ *Ibidem*. Pág. 74.

⁴² Cabe aclarar que si bien es reconocida, esta Constitución no entró en vigor.

⁴³ *Ibidem*. Pág. 38.

ningun tiempo, y por ninguna autoridad, de cualquiera clase que sea, por sus opiniones y dictámenes.”⁴⁴

2.3.4. Constitución de 1824⁴⁵

Sección Cuarta

De las funciones económicas de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos. “

42. Los diputados y Senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

43. En las causas criminales que se intentaren contra los senadores o diputados, desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la Cámara de éstos, ni éstos sino ante la de senadores, constituyéndose cada Cámara a su vez en gran jurado, para declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

44. Si la Cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declarare, por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente”.⁴⁶

2.3.5. Constitución de 1836

Tercera

Facultades de las cámaras y prerrogativas de sus miembros.

“**47.** En los delitos comunes, no se podrá intentar acusación criminal contra el Presidente de la República, desde el día de su nombramiento hasta un año después determinada su presidencia, ni contra los senadores, desde el día de su elección hasta que pasen dos meses de terminar su encargo, ni contra los ministros de la alta Corte de Justicia y la marcial, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, sino ante la cámara de diputados. Si el acusado fuere diputado, en el tiempo de su diputación y dos meses después, o el Congreso estuviere en receso, se hará la acusación ante el Senado.

55. Los diputados y senadores serán inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningún tiempo y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.”⁴⁷

2.3.6. Constitución de 1857

TÍTULO III

De la división de poderes

Sección I Párrafo I De la elección e instalación del Congreso

“**Artículo 59.** Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.”⁴⁸

⁴⁴ *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expendidas desde la Independencia de la República* / ordenada por Manuel Dublán y José María Lozano, Tomo I, Dirección en Internet: http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593_C/1080042593_T1/1080042593_092.pdf Fecha de consulta 15 de febrero de 2017.

⁴⁵ Primera Constitución expedida en el México independiente.

⁴⁶ *Ibidem.* Pág. 173.

⁴⁷ *Ibidem.* Pág. 220.

⁴⁸ *Ibidem.* Págs. 615, 624 y 625.

2.3.7. Constitución de 1917 (Texto original)

Título Tercero
Capítulo II
Del Poder Legislativo
Sección I
De la elección e instalación del Congreso

“**Artículo 61.** Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas”.⁴⁹

Como se observa, desde la Constitución de Cádiz y hasta la fecha se ha otorgado a los legisladores la inviolabilidad por las opiniones emitidas en el desempeño de sus cargos señalándose expresamente que no podrían ser reconvenidos por ellas, e igualmente se contempla en las Constituciones de Cádiz de 1812, así como en las de 1824 y 1836, la prohibición de iniciar causa penal en su contra, lo que de manera implícita implica hacer alusión a las figuras de fuero constitucional o inmunidad parlamentaria, contrario a lo que sucede en las Constituciones de 1857 y de 1917, en donde no se menciona de manera expresa esta prohibición.

Por lo tanto, bajo estos antecedentes se puede señalar que el fuero o inmunidad parlamentaria tiene como finalidad la protección procesal de quienes detentan esta prerrogativa, ante la imputación de la comisión de un delito en el ejercicio de sus funciones.

3. Reforma al Artículo 61 Constitucional

El artículo 61 Constitucional sólo ha sufrido una reforma desde 1917 a la fecha y ésta consistió precisamente en adicionarle un segundo párrafo a efectos de establecer como obligación de los Presidentes de cada Cámara del Congreso, el velar por el respeto al fuero Constitucional de los miembros de la misma, es decir, de los legisladores, y hacer extensiva la inviolabilidad al recinto a donde se reúnen a sesionar.

Datos Generales del Proceso Legislativo de la reforma al artículo 61 Constitucional:

ARTICULO:	061
REFORMA No.01 PUBLIC.	06 de diciembre de 1977
D.O.F.:	
INICIATIVA:	Decreto que reforma y adiciona los artículos 60., 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
PRESENTADA POR:	Ejecutivo
FECHA PRESENTACIÓN:	06 de octubre de 1977.
PERIODO:	1er. Ordinario, AÑO: II
TURNADA A COMISIÓN:	Puntos Constitucionales; Estudios Legislativos.
FECHAS DE DICTAMEN:	1a. LEC.: 18 de octubre de 1977 2a. LEC.: 19 de octubre de 1977

⁴⁹ *Ibidem.* Págs. 841, 865,866 y 867.

DECLARATORIA: 01 de diciembre de 1977.
OBSERVACIONES: Adiciona con un segundo párrafo el artículo.- Se da lectura a dos votos particular emitidos por el PAN y PPS.- Se dispensa la 2a. lectura al Dictamen.- Aprobado en lo general y en lo particular por unanimidad de 177 votos.- Pasa al Senado.- Se dispensan trámites al Proyecto de Declaratoria y se aprueba por 186 votos.- Pasa al Ejecutivo

A continuación se presentan algunos de los argumentos vertidos por el Ejecutivo Federal en la exposición de motivos de la iniciativa que propuso para la implementación del fuero constitucional y de los legisladores en el dictamen emitido por las Comisiones unidas Primera de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos que fue presentada al Pleno de la Cámara de Diputados para su aprobación.

EXTRACTO DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

"Mediante la Reforma Política que ahora nos anima debemos buscar una mejor integración del sistema de libertades y del sistema democrático que nos rigen, respetando el derecho de las minorías a preservar su identidad y a manifestarse sin cortapisas. ... "Una verdadera Reforma Política no es un acto, así sea éste de la mayor relevancia legislativa; son muchos actos, y no es un momento, sino un proceso que exige, por igual, reformas jurídicas y modificaciones que culminen en una vida mejor."

...

La presente exposición de motivos [...] expone las reformas introducidas a la organización y funciones del Congreso de la Unión...

...

La Constitución confiere a los diputados y senadores diversas garantías para la realización de su función representativa; tales garantías se traducen en lo que se llama fuero constitucional y consiste en que los legisladores son inviolables por las opiniones expresadas en el desempeño de sus cargos y tienen una inmunidad de carácter penal durante el periodo de su mandato.

El Ejecutivo a mi cargo estima conveniente que las reformas que se proponen a través de esta Iniciativa, comprendan también una adición al **artículo 61 constitucional**, con el propósito de que además de las inviolabilidades e inmunidades personales de los legisladores, quede prevista la salvaguarda de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, conceptuadas institucionalmente. En principio, interesa otorgar el respeto y la protección que deben tener tanto los legisladores como los recintos donde los cuerpos o las asambleas respectivas se reúnan a deliberar o a sesionar. Con este fin, se establece como atribución del Presidente de cada Cámara velar por el respeto al fuero constitucional de los miembros de las mismas y por la inviolabilidad del recinto en que se reúnan a sesionar.

...⁵⁰

EXTRACTO DEL DICTAMEN:

"El artículo 61 de la Constitución en vigor dice:

"Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiestan en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas."

La Iniciativa propone que se le adicione un párrafo que exprese:

⁵⁰ *Diario de los Debates* de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, "L" Legislatura. Año II México, D. F., Jueves 6 de Octubre de 1977, Tomo II, Núm. 14.

"El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma, y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnen a sesionar."

A juicio de las Comisiones dictaminadoras, la reforma se impone por el peso de su bondad y su propósito.

La función legislativa requiere de absoluta independencia para su ejercicio. Es por el consiguiente, necesario que se preserve el respeto al fuero constitucional tanto de los legisladores, como la inviolabilidad de los recintos donde sesionan. Por ser esto indiscutible, las Comisiones consideran que la reforma es justificada y merece la aprobación.

...⁵¹

TEXTO APROBADO:

Única Reforma. Fecha de publicación en el Diario Oficial del martes 6 de diciembre de 1977. En el periodo Constitucional del Presidente José López Portillo.

Artículo 61. ...

El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Una vez observado el marco constitucional se puede señalar que existen diversas disposiciones que rigen el actuar y la conducción de los servidores públicos y específicamente de los legisladores (diputados y senadores) en el desempeño y ejercicio de sus funciones y atribuciones, dichas disposiciones se constituyen en una serie de medidas que restringen sus responsabilidades, así se tiene entonces que:

1. El artículo 61 determina que no pueden ser reconvenidos por sus opiniones en el desempeño de sus cargos;
2. El artículo 111, señala que no pueden ser procesados penalmente sin una declaración de procedencia;
3. Asimismo, el artículo 111 también contempla que pueden ser sujetos a acciones civiles, aunque aclarando que para responder por este tipo de responsabilidad no se requiere declaración de procedencia.
4. Por otro lado, en el artículo 110 se les contempla como sujetos a juicio político.

Aunque para efectos de este trabajo sólo interesan las disposiciones contempladas en el artículo 61 constitucional, se considera conveniente señalar que este conjunto de normas conforma el régimen de inmunidades de los legisladores, y que implican normas que exceptúan o habilitan la capacidad de los mismos respecto a ciertas conductas que las mismas regulan.

⁵¹ Dictamen 1º. Lectura, *Diario de los Debates* de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, "L" Legislatura, Año II, México, D. F., Martes 18 de Octubre de 1977, Tomo II, Núm. 17.

4. MARCO JURÍDICO

A continuación se muestra toda la regulación relativa al tema de Inmunidad Parlamentaria y/o Fuero Constitucional con el propósito de contar con los elementos normativos que de manera directa actualmente rigen en el tema:

4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵²

Título Tercero
Capítulo II
Del Poder Legislativo
Sección I

De la Elección e Instalación del Congreso.

Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvencidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, [...] por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

...
...
...

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

⁵² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_050217.pdf Fecha de consulta 7 de febrero de 2017.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

4.2 Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos⁵³

TITULO PRIMERO Del Congreso General

Artículo 11.

1. Los diputados y senadores gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.
3. Los diputados y senadores son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.

Artículo 12.

1. Los recintos del Congreso y de sus Cámaras son inviolables. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso a los mismos, salvo con permiso del Presidente del Congreso, de la Cámara respectiva, o de la Comisión Permanente, según corresponda, bajo cuyo mando quedará en este caso.
2. El Presidente del Congreso, de cada una de las Cámaras o de la Comisión Permanente, en su caso, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y senadores y la inviolabilidad de los recintos parlamentarios; cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, el Presidente podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiere abandonado el recinto.

CAPITULO SEGUNDO

De la Mesa Directiva

Sección Tercera

De su presidente

Artículo 22.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo.
2. El Presidente conduce las relaciones institucionales con la Cámara de Senadores, con los otros dos Poderes de la Unión, los poderes de los Estados y las autoridades locales del Distrito Federal. Asimismo, tiene la representación protocolaria de la Cámara en el ámbito de la diplomacia parlamentaria.
3. El Presidente, al dirigir las sesiones, velará por el equilibrio entre las libertades de los legisladores y de los Grupos Parlamentarios, y la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales de la Cámara; asimismo, hará prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo.
4. El Presidente responderá sólo ante el Pleno cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que las rigen.

⁵³ *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/168_270117.pdf Fecha de consulta 10 de enero de 2017.

4.3 Ley Federal De Responsabilidades De Los Servidores Públicos⁵⁴

TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de:

- I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;
- II.- Las obligaciones en el servicio público;
- III.- ...
- IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;
- V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero y,
- VI.- ...

El procedimiento para declarar la procedencia del procesamiento penal se encuentra regulado en los artículos 25 al 29 de esta Ley, sin embargo, el capítulo IV, del Título Segundo de la misma establece disposiciones que le son comunes a este procedimiento.

4.4 Reglamentos Internos de la Cámara de Diputados y Senadores

Con relación a los Reglamentos que rigen la vida interior de cada una de las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión, destaca que en el caso del Reglamento de la Cámara de Diputados sólo se hace referencia a la inviolabilidad del recinto, al señalarse en el artículo 25, numeral 2 que:

4.4.1 Reglamento de la Cámara de Diputados⁵⁵

Del Recinto, el Salón de Sesiones, el Salón de Plenos y las Galerías
Sección Primera
Recinto

Artículo 25

1. ...

2. El Presidente velará por la inviolabilidad del Recinto haciendo uso de todos los recursos legales a su alcance.

Por su parte, en el Reglamento de la Cámara de Senadores se prevé en el artículo 310, numerales 1 y 2 lo relativo a la obligación del Presidente de la Cámara de velar por la inviolabilidad del Recinto y garantizar el fuero de las y los Senadores:

⁵⁴ *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115_180716.pdf Fecha de consulta 10 de febrero de 2017.

⁵⁵ *Reglamento de la Cámara de Diputados*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Diputados_281216.pdf Fecha de consulta 10 de febrero de 2017.

4.4.2 Reglamento del Senado de la República⁵⁶

CAPITULO TERCERO

DEL RESGUARDO DEL RECINTO Y DEL ORDEN EN LAS SESIONES DEL SENADO

Artículo 310

1. En los términos de la Constitución, la Ley y este Reglamento, el Presidente del Senado vela por la inviolabilidad del Recinto, para lo que hace uso de todos los recursos legales a su alcance.
2. Sólo el Presidente puede permitir o solicitar la presencia de la fuerza pública, la cual queda bajo su mando, a fin de garantizar el fuero de los senadores y la inviolabilidad del Recinto del Senado.

Sin embargo, es de destacar que a diferencia del Reglamento de la Cámara de Diputados en el Reglamento del Senado se contempla un capítulo que norma lo relativo a la inmunidad de las y los Senadores, disponiendo que éstos gozan de esa inmunidad, estableciendo cuando inicia y termina el ejercicio de dicha prerrogativa; la responsabilidad de los senadores por los delitos que comenten durante el tiempo en que ejercen en cargo, así como la obligación del Presidente del Senado de realizar de inmediato las acciones necesarias para salvaguardar la inmunidad constitucional cuando se tenga conocimiento de la detención de un senador o de cualquier otra actuación judicial:

“TITULO SEGUNDO

DEL ESTATUTO DE LAS SENADORAS Y LOS SENADORES

CAPITULO PRIMERO

DE LA INMUNIDAD

Artículo 6

1. Durante el ejercicio de su encargo, los senadores tienen la inmunidad que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes. Dicha inmunidad inicia una vez que se rinde la protesta señalada en el artículo 128 de la Constitución y concluye el último día de ejercicio del cargo.
2. Los senadores son responsables por los delitos que cometen durante el tiempo en que ejerzan su cargo. Para que se proceda penalmente en su contra, deben cumplirse los requisitos, trámites y procedimientos que establecen la Constitución y la normativa aplicable.
3. En los casos de faltas de orden administrativo en que incurren los senadores durante el ejercicio del cargo, los requisitos, trámites y procedimientos son los que establece la legislación aplicable.

Artículo 7

1. Una vez conocida la detención de un senador o cualquier otra actuación de autoridad judicial o administrativa que obstaculice o impida el desempeño de su cargo, el Presidente realiza de inmediato las acciones necesarias para salvaguardar la inmunidad constitucional”.

⁵⁶ *Reglamento del Senado de la República*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Senado_221214.pdf Fecha de consulta 10 de febrero de 2017.

5 JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE FUERO CONSTITUCIONAL⁵⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la interpretación de las disposiciones que regulan el fuero constitucional e inmunidad parlamentaria, ha emitido diversas tesis jurisprudenciales en la materia, las cuales permiten tener una visión más detallada de lo que implican cada una de estas figuras.

Los temas que abordan van desde en qué consiste el fuero; cuáles son sus alcances; cuándo se considera el momento en que inicia el goce del fuero; el conceder la suspensión contra los actos cometidos por las autoridades que violan ese fuero, entre otros.

1. Época: Quinta Época
Registro: 290332
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 500

FUERO CONSTITUCIONAL.

Se justifica con la posesión de la credencial respectiva.

Queja en amparo penal. Arriaga J. Isaac. 17 de agosto de de 1918. Unanimidad de once votos, en cuanto al primer punto, por mayoría de ocho votos en cuanto al segundo punto. Disidentes: Enrique Moreno, Manuel E. Cruz y Victoriano Pimentel; y por mayoría de siete votos, contra cuatro en cuanto al tercero y último. Disidentes: Santiago Martínez Alomía, Ernesto García Parra, Agustín Urdapilleta y Enrique M. de los Ríos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

-
2. Época: Quinta Época
Registro: 290331
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 500

FUERO CONSTITUCIONAL.

Igualmente se comprueba con la aseveración, por escrito, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

⁵⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, versión electrónica, Dirección en Internet: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/tesis.aspx> Fecha de consulta 16 de enero de 2017

Queja en amparo penal. Arriaga J. Isaac. 17 de agosto de de 1918. Unanimidad de once votos, en cuanto al primer punto, por mayoría de ocho votos en cuanto al segundo punto. Disidentes: Enrique Moreno, Manuel E. Cruz y Victoriano Pimentel; y por mayoría de siete votos, contra cuatro en cuanto al tercero y último. Disidentes: Santiago Martínez Alomía, Ernesto García Parra, Agustín Urdapilleta y Enrique M. de los Ríos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

3. Época: Quinta Época

Registro: 290330

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 500

FUERO CONSTITUCIONAL.

Comienza, para los representantes del pueblo, desde el día de su elección.

Queja en amparo penal. Arriaga J. Isaac. 17 de agosto de de 1918. Unanimidad de once votos, en cuanto al primer punto, por mayoría de ocho votos en cuanto al segundo punto. Disidentes: Enrique Moreno, Manuel E. Cruz y Victoriano Pimentel; y por mayoría de siete votos, contra cuatro en cuanto al tercero y último. Disidentes: Santiago Martínez Alomía, Ernesto García Parra, Agustín Urdapilleta y Enrique M. de los Ríos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

4. Época: Quinta Época

Registro: 290329

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 500

FUERO CONSTITUCIONAL.

Ninguna autoridad, por elevada que sea, puede restringirlo, privando de la libertad a un presunto diputado.

Queja en amparo penal. Arriaga J. Isaac. 17 de agosto de de 1918. Unanimidad de once votos, en cuanto al primer punto, por mayoría de ocho votos en cuanto al segundo punto. Disidentes: Enrique Moreno, Manuel E. Cruz y Victoriano Pimentel; y por mayoría de siete votos, contra cuatro en cuanto al tercero y último. Disidentes: Santiago Martínez Alomía, Ernesto García Parra, Agustín Urdapilleta y Enrique M. de los Ríos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

5. Época: Quinta Época

Registro: 287462

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VIII
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis:
Página: 42

FUERO CONSTITUCIONAL.

Siendo mayor el interés que tiene la sociedad en que se respete el fuero de que gozan los funcionarios y empleados públicos que el interés general que tiene en la averiguación y castigo de los delitos, procede conceder la suspensión contra los actos cometidos por las autoridades, que violan ese fuero.

Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión. Serrano Alberto. 4 de enero de 1921. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Alberto M. González y Enrique Moreno. La publicación no menciona el nombre del ponente.

6. Época: Quinta Época
Registro: 279715
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XVI
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis:
Página: 683

FUERO CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que la sociedad y el Estado tienen interés en la averiguación de los delitos y en el castigo de los que resulten culpables, también lo es que los mismos tienen interés en que, ante todo, se respeten los mandamientos de la Constitución Federal que prohíben que sean detenidos los individuos que gocen del fuero constitucional, sin que previamente se obtenga su desafuero.

Amparo penal. Revisión en el incidente de suspensión. Rodríguez Herminio S. 26 de marzo de 1925. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

7. Época: Quinta Época
Registro: 304181
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXXVIII
Materia(s): Constitucional
Tesis:
Página: 327

FUERO CONSTITUCIONAL.

Los miembros del Poder Legislativo gozan de una inmunidad que se conoce entre nosotros como fuero constitucional. Esa prerrogativa es indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguarda, a virtud de la cual, quienes la disfrutan, tienen la facultad de no comparecer ante cualquiera jurisdicción extraña sin previa declaración del propio cuerpo o cámara a la que pertenece

el acusado y esa declaración debe ser emitida por mayoría de votos del número total de sus miembros: La norma constitucional que esto establece, se informa en una necesidad política que descansa en impedir que la asamblea sea privada de uno o parte de sus miembros por intervención de una jurisdicción extraña y sólo puede suceder ésto, con la autorización que la propia asamblea dé en la forma constitucional antes expresada; y si es verdad que el fuero tiende a proteger la independencia y autonomía de un poder frente a los otros, esto no implica revestir a sus miembros de impunidad, sino que condiciona la intervención de otras jurisdicciones a la satisfacción de determinados presupuestos que sólo pueden ser calificados por la cámara relativa, y mientras no exista el consentimiento de la asamblea, ninguno de sus miembros puede ser enjuiciado por otra autoridad. Este principio o corolario que se establece de una manera indubitable en el artículo 109 de la Constitución, implica que la licencia concedida a un diputado, no tiene más valor que el de un permiso para separarse del cargo, pero no de un desafuero para el cual es necesario el consentimiento y la decisión de la cámara a la que pertenecía, dado por mayoría absoluta de votos de los miembros que la integran; y mientras no exista esa declaración, es indudable que dicho diputado no ha sido desaforado legalmente y por ende, ninguna autoridad judicial puede enjuiciarlo, al grado de ser privado de su libertad, por la comisión de los hechos delictuosos que se le imputen. Es necesario insistir en que la licencia concedida a un diputado para separarse de su puesto, no implica privación de su fuero, o sea de la prerrogativa de nuestra ley constitucional le otorga en forma refleja del derecho objetivo que la Carta Fundamental fija para proteger la soberanía de los órganos legislativos, pues que siendo el fuero una prerrogativa esencial para la existencia misma del cuerpo en cuya garantía ha sido establecida, los sujetos particulares que lo integran resultan beneficiados, no porque se les conceda a cada uno de ellos particularmente ninguna tutela, sino que se benefician pro-parte y como consecuencia del beneficio común, y tal beneficio, que descansa en el interés público, tiende a proteger al órgano colegiado para que sea inviolable; pero esto sólo puede lograrse protegiendo a cada uno de sus componentes de donde resulta que ese beneficio no viene a ser, sino un interés jurídicamente protegido, o sea un derecho reflejo y específico que corresponde a cada uno de los miembros de las Cámaras Legislativas fijado en el artículo 109 constitucional. Sin embargo, no puede renunciar a ese derecho, porque el beneficio de la ley no está establecido únicamente en favor del particular, sino como miembro de una cámara que es en realidad la que tiende a ser protegida constitucionalmente con objeto de que su función de soberanía no se menoscabe; por eso es que nuestra Constitución únicamente faculta a ese órgano para que decida por mayoría absoluta de votos, si no uno de sus miembros puede ser enjuiciado por delitos del orden común y por la autoridad judicial competente. No obstante esto, es indispensable convenir en que esa prerrogativa establecida en favor de la cámara, finca un interés en cada uno de sus miembros que debe ser jurídicamente protegido, pero esto no implica en forma alguna, que pueda renunciarse ese beneficio, porque los beneficios que establecen las leyes de orden público son irrenunciables, puesto que se establecen para satisfacer intereses sociales, ya que sólo pueden renunciarse los beneficios que la ley concede exclusivamente a los particulares, si no se afectan los derechos de tercero. Por estos conceptos el fuero no puede renunciarse, ya que únicamente puede privarse de él a virtud de una función de soberanía que realice la cámara a la que pertenezca el miembro o individuo que es objeto de una decisión sobre este particular, pero éste, como tal y mientras no haya sido privado de ese beneficio, no puede ser sujeto a proceso, y en consecuencia, no puede ordenarse su aprehensión, pues al hacerlo, se viola el artículo 16 constitucional, toda vez que la jurisdicción represiva, bien sea del orden común o federal, no es competente para realizarlo, puesto que no se han satisfecho las condiciones de procedibilidad y punibilidad, a virtud del obstáculo que de una manera expresa señala el artículo 109 de nuestra Constitución Federal. Por otra parte, y para que se perciba la profunda diferencia entre una licencia concedida, aun cuando haya sido solicitada con el propósito de someterse a los órganos de Poder Judicial, y el desafuero constitucional, es pertinente advertir que por medio de la primera, no se pierde el carácter de representante popular y el interesado puede volver a sus funciones al terminar esa licencia, o cuando lo estime conveniente, dándola por concluida, en tanto que tratándose de desafuero, el representante popular queda desde luego separado del cuerpo a que pertenece, sin que pueda volver a recuperar su cargo, aun cuando sea absuelto en el proceso judicial correspondiente: Además, en el caso de licencia, aparte del derecho de percibir sus dietas respectivas, el representante popular conserva su carácter de tal, con todas sus inmunidades, de tal manera que si

cometiere un delito del orden común o de naturaleza oficial, dentro del plazo de la licencia, no podrá ser enjuiciado, sino con las formalidades previas que señala la Constitución; en cambio con el desafuero, queda en calidad de simple ciudadano, y puede ser enjuiciado por las autoridades judiciales no sólo por el delito que originó el desafuero, sino por cualquiera otro delito posterior, sin requisito previo alguno. Por último, en su parte formal se diferencia la licencia y el desafuero, en que para conceder la primera, basta un quórum ordinario, y para decretar la segunda, es necesario el quórum que la Constitución General señala.

Amparo penal revisión 4287/45. Joffre Sacramento. 8 de abril de 1946. Unanimidad de cuatro votos, por lo que se refiere a la concesión del amparo y por mayoría de tres votos, en cuanto a los fundamentos. Ausente: José Rebolledo. Disidente: José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

8. Época: Quinta Época

Registro: 304198

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXXXVIII

Materia(s): Constitucional

Tesis:

Página: 763

FUERO CONSTITUCIONAL.

Los miembros del Poder Legislativo gozan de una inmunidad que se conoce entre nosotros como fuero constitucional, prerrogativa indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguarda, y quienes las disfrutan, tienen la facultad de no comparecer ante cualquiera jurisdicción extraña sin previa declaración del propio cuerpo o cámara a la que pertenece el quejoso, declaración que debe ser emitida por mayoría de votos del número total de sus miembros. La norma constitucional que esto establece, se informa en una necesidad política que descansa en impedir que la asamblea sea privativa de uno o parte de sus miembros por intervención de una jurisdicción extraña y sólo puede suceder esto, con la autorización que la propia asamblea dé en la forma constitucional antes expresada; y si es verdad que el fuero tiende a proteger la independencia y autonomía de un poder frente a los otros, esto no implica revestir a sus miembros de impunidad, sino que condiciona la intervención de otras jurisdicciones a la satisfacción determinados presupuestos que sólo pueden ser calificados por la cámara relativa, y mientras no exista el consentimiento de la asamblea, ninguno de sus miembros puede ser enjuiciado por otra autoridad. Este principio o corolario que se establece de una manera indubitable en el artículo 109 de la Constitución, implica que la licencia concedida a un diputado, no tiene más valor que el de un permiso para separarse del cargo, pero no de un desafuero, para el cuál es necesario el consentimiento y la decisión de la cámara, dado por mayoría absoluta de votos de los miembros que la integran; y mientras no exista esa declaración, es indudable que el diputado no ha sido desaforado legalmente, y por ende, ninguna autoridad judicial puede enjuiciarlo, al grado de ser privado de su libertad, por la comisión de los hechos delictuosos que se le imputen. Es necesario insistir, que la licencia concedida al diputado para separarse de su puesto, no implica privación de su fuero, o sea de la prerrogativa que nuestra ley Constitucional le otorga en forma refleja del derecho objetivo que la Carta Fundamental fija para proteger la soberanía de los órganos legislativos; que siendo el fuero una prerrogativa esencial para la existencia misma del cuerpo en cuya garantía ha sido establecida, los sujetos particulares que lo integran resultan beneficiados, no porque se le conceda a cada uno de ellos particularmente alguna tutela, sino que se benefician pro parte y como consecuencia del beneficio común, y tal beneficio, que descansa en el interés público, tiende a proteger al órgano colegiado para que sea inviolable, pero esto sólo puede lograrse protegiendo a cada uno de sus componentes, de donde resulta que ese beneficio no viene a ser

sino un interés jurídicamente protegido, o sea, un derecho reflejo y específico que corresponde a cada uno de los miembros de las cámaras legislativas fijado en el artículo 109 Constitucional. Sin embargo, no puede renunciar a ese derecho, porque el beneficio de la ley no está establecido únicamente en favor del particular, sino como miembro de una cámara, que es en realidad la que tiende a ser protegida constitucionalmente con objeto de que su función de soberanía no se menoscabe. Por eso es que nuestra Constitución únicamente faculta a ese órgano para que decida por mayoría absoluta de votos, si uno de sus miembros puede ser enjuiciado por delitos del orden común y por la autoridad judicial competente. No obstante esto, es indispensable convenir en que esa prerrogativa establecida en favor de la cámara, finca un interés en cada uno de sus miembros, que debe ser jurídicamente protegido, pero esto no implica en forma alguna, que pueda renunciarse ese beneficio, porque los beneficios que establecen las leyes de orden público, son irrenunciables, puesto que se establecen para satisfacer intereses sociales, ya que sólo pueden renunciarse los beneficios que la ley concede exclusivamente a los particulares, si no se afectan los derechos de terceros. Por estos conceptos, el fuero no puede renunciarse, ya que únicamente puede privarse de él a virtud de una función de soberanía que realice la cámara a la que pertenezca el miembro o individuo que es objeto de una decisión sobre este particular, pero éste, como tal, y mientras no haya sido privado de ese beneficio, no puede ser sujeto a proceso, y en consecuencia, no puede ordenarse su aprehensión, pues al hacerlo, se viola el artículo 16 constitucional, toda vez que la jurisdicción represiva, bien sea del orden común o federal, no es competente para realizarlo, puesto que no se han satisfecho las condiciones de procedibilidad y punibilidad, a virtud del obstáculo que de una manera expresa señala el artículo 109 de nuestra Constitución Federal. Por otra parte y para que se perciba la profunda diferencia entre una licencia concedida, aun cuando haya sido solicitada con el propósito de someterse a los órganos del Poder Judicial, y el desafuero constitucional, es pertinente advertir que por medio de la primera, no se pierde el carácter de representante popular y el interesado puede volver a sus funciones al terminar esa licencia, o cuando lo estime conveniente, dándola por concluida, en tanto que tratándose de desafuero, el representante popular queda desde luego separado del cuerpo a que pertenece, sin que pueda volver a recuperar su cargo, aun cuando sea absuelto en el proceso judicial correspondiente. Además, si en el caso de licencia, aparte del derecho de percibir sus dietas respectivas, conserva su carácter de representante popular, con todas sus inmunidades, de tal manera que si cometiere un delito de orden común o de naturaleza oficial, dentro del plazo de la licencia, no podrá ser enjuiciado, sino con las formalidades previas que señala la Constitución; en cambio, con el desafuero, queda en calidad de simple ciudadano, y no sólo por el delito que originó el desafuero, sino por cualquier otro delito posterior, puede ser enjuiciado por las autoridades judiciales correspondientes sin requisito previo alguno. Por último, en su parte formal se diferencian la licencia y el desafuero, en que para conceder la primera, basta un quórum ordinario, y para decretar el segundo, es necesario el quórum que la Constitución General señala.

Amparo penal en revisión 3904/45. Téllez Vargas Pedro. 13 de abril de 1946. Unanimidad de cuatro votos, por lo que se refiere a la concesión del amparo, y por mayoría de tres votos. Ausente: José Rebolledo. Disidente: José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

-
9. Época: Quinta Época
Registro: 304553
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXXVII
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 1878

FUERO CONSTITUCIONAL, PRIVACION DEL (ACTOS CONSUMADOS).

Si se sostiene que el acto reclamado consistente en la petición dirigida a la Cámara de Diputados para que privara al quejoso de la inmunidad parlamentaria y lo pusiera a disposición de la Justicia Federal, se consumó por habersele concedido licencia, para separarse de su cargo de diputado, a fin de someterse voluntariamente a la jurisdicción del juzgado instructor, debe decirse que ésta cuestión esta subordinada a determinar previamente si tal licencia implica la pérdida del fuero del quejoso.

Amparo penal en revisión 3447/45. Madrazo Carlos A. 28 de febrero de 1946. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

10. Época: Quinta Época

Registro: 304551

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXXXVII

Materia(s): Constitucional

Tesis:

Página: 1881

FUERO CONSTITUCIONAL.

El artículo 109 de la Constitución Federal, determina en lo conducente: "Si el delito (materia de la incriminación) fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la forman, si ha, o no, lugar a proceder contra el acusado ... En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, etcétera.". Como se advierte, el Constituyente rodeó a los miembros del Poder Legislativo de una inmunidad que conocida entre nosotros como fuero constitucional, sólo es en esencia, la prerrogativa indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguarda, otorgando a quienes la disfrutan, la facultad de no comparecer ante cualquiera jurisdicción extraña, sin previa declaración del propio cuerpo, de que ha lugar a proceder contra el acusado, emitida por mayoría absoluta de votos de número total de sus miembros. La norma constitucional citada, se informa en una necesidad política: la de impedir que la asamblea sea privada de sus miembros por intervención de una jurisdicción extraña, sin participación, consentimiento, autorización o control, al menos de la propia asamblea. Es decir, el fuero tiende a proteger la independencia y autonomía de un Poder frente a los otros Poderes del Estado y lejos de revestir de impunidad a quien lo disfruta, condiciona tan sólo la intervención de otras jurisdicciones, a la satisfacción de determinados presupuestos, cuya ausencia las obliga a no enjuiciar a un miembro funcionario de la Cámara, sin el consentimiento de la asamblea. Siendo el fuero, como anteriormente se dijo, una prerrogativa esencial para la subsistencia misma del cuerpo, en cuya garantía ha sido establecida, los sujetos particulares que lo integran, resultan beneficiados, pero no porque se conceda a cada uno de ellos particularmente ninguna tutela, se benefician por parte y como consecuencia del beneficio común. Es decir, de la protección directa del interés público de que el órgano colegiado sea inviolable, se benefician sus componentes durante el término de su función, disfrutando de un derecho reflejo, o sea, de un específico y particular beneficio que con toda propiedad puede ser considerado como un interés jurídicamente protegido. No siendo el fuero, por lo tanto, un propio y verdadero derecho subjetivo, del que puede disponer libremente quien lo disfruta, resulta claro que los miembros del Congreso no pueden renunciarlo, si no es rehusado formar parte del parlamento, porque no se trata de un privilegio otorgado a su persona, sino de una prerrogativa parlamentaria, de orden público, y tal particularidad priva de efectos jurídicos a cualquiera renuncia que alguno de los legisladores hiciera de su fuero, para someterse a una jurisdicción extraña porque establecido para proteger la independencia y autonomía del Poder Legislativo en sus funciones, se proyecta tan sólo en sus componentes, invistiéndolos de la facultad de no comparecer ante otra jurisdicción, entre tanto el organismo de

que forman parte, no declare, en los términos y con las formalidades que establece el artículo 109 de la Constitución Federal, que existiendo los actos delictuosos que se imputan al acusado, ha lugar a proceder en su contra, satisfaciéndose, de este modo, la ineludible condición previa de punibilidad y procedibilidad. No siendo, en consecuencia, renunciable el fuero o prerrogativa menos aún puede aceptarse que se suspenda o concluya por licencia. De acuerdo con la doctrina y normas positivas, la licencia es una simple autorización que cada Cámara otorga a sus miembros, para que puedan estar ausentes de las sesiones sin incurrir en la sanción establecida por el artículo 63 de la Constitución, y aún cuando significa una suspensión en el ejercicio del cargo, no implica por su naturaleza temporal, la pérdida de los derechos, directos o indirectos, inherentes al mismo, razón por la que sería absurdo pretender que tal permiso deroga o suple una prevención constitucional expresa, satisfaciéndose en su virtud, las exigencias de forma requeridas como indispensables para que la jurisdicción represiva pueda actuar. No obsta en contrario, la consideración de que, entre nosotros, sustituyendo al titular contra el suplente al desempeño de la función, porque en esto se complementa la representación otorgada a aquél y su función supletoria no es sino el ejercicio del propio mandato, prolongado en su persona, para ejercerlo en defecto del titular y como expresión soberana de sus electores. Tampoco tiene relevancia el hecho de que el suplente en ejercicio y el propietario con licencia, disfruten simultáneamente de la prerrogativa, porque la Constitución la otorga no en razón del número de los componentes del Congreso, sino para garantizar la independencia del Poder Legislativo frente a los otros Poderes de la Unión, asegurando así la integridad del régimen federal de gobierno que la propia Constitución adopta. No privando la licencia al legislador, del fuero que lo protege, como integrante del Poder a que pertenece, se llega a la forzosa conclusión de que tal prerrogativa sólo concluye por muerte, por renuncia del cargo, por el transcurso del término durante el cual debe ejercerse la función o porque el interesado no se presente a rendir la protesta durante el término de treinta días que señala el artículo 63 de la Constitución Federal, en la especie. No habiéndose extinguido la relación funcional que liga al reo con el órgano constitucional a que pertenece por concurrir alguna de las acusas señaladas, ni habiendo declarado la Cámara de Diputados, en los términos del artículo 109 de la propia Constitución que ha lugar de proceder en su contra, resulta evidente que sigue siendo diputado, no obstante la licencia que le fue otorgada, y en estas condiciones no puede ser válidamente enjuiciado por la jurisdicción federal, protegido como está por la prerrogativa implícita en su investidura y que por constituir un atributo del Poder Legislativo, no puede serle desconocida, sin agravio del propio cuerpo, en su integridad. Siendo las normas procesales de acatamiento ineludible para todos los sujetos del proceso, inclusive el Juez, éste debe conformar a las mismas su conducta, cerciorándose previamente si se han observado los requisitos pertinentes de la Constitución y desarrollo del proceso, en forma de que su inobservancia, no constituya un impedimento para la eficacia de su función decisoria. Es decir, la autoridad judicial está obligada legalmente a ser Juez de su propia competencia, y sólo en el caso de que considere que la Ley le confiere atribuciones para conocer del negocio sometido a su jurisdicción, puede proceder válidamente al desarrollo de su actividad. Traduciéndose el fuero en el establecimiento por la Constitución de una competencia funcional o por razón de grado, en favor de la Cámara de Diputados frente a la jurisdicción de los tribunales, es indudable que éstos no pueden enjuiciar a un miembro del parlamento mientras éste no declare que ha lugar a proceder en su contra. Por tanto, la autoridad judicial no pudo jurídicamente procesar al quejoso en ausencia de aquella declaratoria de la Cámara hecha con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en la norma constitucional citada.

Amparo penal en revisión 3447/45. Madrazo Carlos A. 28 de febrero de 1946. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

-
11. Época: Quinta Época
Registro: 304554
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXXVII

Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 1881

FUERO CONSTITUCIONAL.

Si se confirma que el quejoso no gozaba de fuero cuando se inicio el proceso en su contra y que, en consecuencia, la responsable tenía jurisdicción para incoar el procedimiento, esto no es exacto, sin que el quejoso hubiera sido desaforado o hubiera solicitado, como solicitó, la licencia que le fue otorgada, la recurrente inicio la investigación y como de ésta resultara, según afirma, responsabilidad para el inculpado, decretó luego orden de aprehensión en su contra, solicitando con posterioridad de la Cámara de Diputados el desafuero respectivo para que aquélla se ejecutara.

Amparo penal en revisión 3447/45. Madrazo Carlos A. 28 de febrero de 1946. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

12. Época: Novena Época

Registro: 190589
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Diciembre de 2000
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XXVII/2000
Página: 248

INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y FUERO CONSTITUCIONAL. SU APLICACIÓN CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD PENAL Y DE RECLAMACIONES CIVILES QUE SE IMPUTAN A UN DIPUTADO FEDERAL.

El artículo 61 de la Constitución Federal consagra la figura de la "inmunidad parlamentaria" como una garantía otorgada a los diputados federales y senadores, sólo por lo que hace a las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, a grado tal que nunca podrán ser reconvenidos por ellas; mientras que el diverso artículo 111 de la propia Carta Magna, contempla la institución del "fuero constitucional", bajo la denominación actual de declaración de procedencia, como una garantía de carácter procesal, otorgada a diversos funcionarios públicos expresamente enunciados, entre ellos, los diputados y senadores. De ahí que, aunque son conceptos distintos, existe la posibilidad de que en materia penal se presente la conjugación de ambas figuras, precisamente en el caso de que un diputado federal atribuyera a una persona un hecho que puede ser constitutivo de delito, supuesto en el cual para proceder contra aquél, primeramente habría necesidad de hacer la declaración de procedencia prevista en el artículo 111 constitucional y después determinar si se está o no en el caso de la inmunidad a que se refiere el artículo 61 en cita. En cambio, si la imputación de ese hecho sólo puede generar afectación en derechos de orden civil del congresista, únicamente debe atenderse a la figura de la inmunidad sustantiva y, por ende, el fuero constitucional es totalmente ajeno; conclusión que se refuerza con el contenido del octavo párrafo del mencionado artículo 111, introducido mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, sin mayor virtud que la de refrendar con ánimo clarificador lo ya dicho en el primer párrafo de ese numeral a propósito de la necesidad de declaración de procedencia en materia penal. Esto es si en el primer párrafo se estableció desde el origen de la actual Ley Fundamental, que ese requisito era necesario en materia penal, obligado era deducir que no abarcaba a la materia civil; pero conforme al octavo párrafo, del artículo 111 referido, desecha cualquier resquicio de que también rige para la materia civil, pues categóricamente y sin ambages así lo declara. En consecuencia, si la reclamación jurisdiccional que se endereza contra un diputado federal es de índole civil, exclusivamente debe ponderarse el fuero-

inmunidad a que se refiere el artículo 61 constitucional, sin tomar en consideración el fuero de procedibilidad consagrado en el artículo 111 constitucional; lo que no implica que exista impedimento para demandarlo en la vía civil por actos que realice como particular, ajenos a su encargo o al quehacer parlamentario.

Amparo en revisión 2214/98. Ramón Sosamontes Herreramoro y otro. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

13. Época: Novena Época

Registro: 190590

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Diciembre de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXVIII/2000

Página: 247

INMUNIDAD PARLAMENTARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE ORDEN PÚBLICO INDISPONIBLE PARA EL LEGISLADOR, QUE DEBE INVOCARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR.

En términos del artículo 61 de la Constitución Federal que establece que: "Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.-El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.", resulta que la inviolabilidad o inmunidad del legislador está llamada a cumplir la importante función de garantizar la total y absoluta libertad de palabra de aquél, no como un derecho subjetivo otorgado a quien desempeña la función legislativa, sino como un instrumento que tiende a proteger la integridad de la corporación legislativa, es decir, es un instrumento jurídico del que fue dotado el Poder Legislativo directamente por el Constituyente, pero que se ejerce por los representantes que periódicamente lo encarnan. Por ello, la inviolabilidad es una garantía de orden público, que resulta indisponible para el legislador a la que no puede renunciar con el fin de que la persecución judicial se inicie y, por lo mismo, deberá ser invocada de oficio por el juzgador, cualquiera que sea la fase en que se encuentre el juicio, esto es, cuando se llama al terreno jurisdiccional a un legislador para que responda civilmente de los daños y perjuicios causados por las opiniones que vertió y de los hechos expuestos, se deriva que aquéllos pudieron haber ocurrido bajo las circunstancias en que opera la inviolabilidad, y desde ese momento debe el Juez dilucidar tal cuestión, pues en el caso de que el examen sea positivo, ni siquiera debe admitirse la demanda, al disponer el citado artículo 61 que "jamás podrán ser reconvenidos por ellas".

Amparo en revisión 2214/98. Ramón Sosamontes Herreramoro y otro. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

14. Época: Novena Época

Registro: 190591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Diciembre de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXX/2000

Página: 245

INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Según se desprende de la interpretación del artículo 61 constitucional, que dispone que: "Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.-El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.", el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad o inmunidad legislativa es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, decayendo tal protección cuando los actos -las manifestaciones- hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como legislador, por lo que puede afirmarse que el ámbito de esta protección se delimita por la suma de tres condiciones: a) sólo opera a favor de diputados y senadores; b) por las opiniones; y, c) que manifiesten en el desempeño de sus cargos. Así, la inviolabilidad dispensa al legislador una protección de fondo, absoluta, llevada al grado de irresponsabilidad, perpetua por cuanto que sus beneficios no están sujetos a periodo alguno; de tal suerte que prácticamente lo sitúa en una posición de excepción, en todas aquellas circunstancias en que éste ejercite su función de representante público, pues automáticamente opera una derogación, es decir, una pérdida de vigencia y eficacia de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder a sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra los legisladores, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias. En consecuencia, la protección a los legisladores sólo por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos refrenda el objetivo de la mencionada garantía, o sea, resguardar al ejercicio del Poder Legislativo, pues aquéllos lo realizan y hacen de la palabra - del discurso- el instrumento motriz y la forma privilegiada para ejercer su función pública.

Amparo en revisión 2214/98. Ramón Sosamontes Herreramoro y otro. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

15. Época: Novena Época

Registro: 162806

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. III/2011

Página: 5

INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO.

El elemento que debe determinarse para saber si cierta opinión emitida por un senador o por un diputado está protegida por la inviolabilidad parlamentaria a que se refiere el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el desempeño propio de la función parlamentaria. Ahora bien, esta función de los legisladores, tanto en el seno de las respectivas Cámaras como conjuntamente, integrando el Congreso de la Unión, así como al llevar a cabo individualmente las actividades propias de dicha función, debe ser autónoma e independiente, de manera que sus deliberaciones no se vean interrumpidas ni se imponga a su desenvolvimiento un determinado lineamiento. En ese sentido, a ninguna entidad ajena al referido Congreso debe

permitirse determinar un catálogo de argumentos válidos o un marco deliberativo que proyecte una adecuada práctica del oficio parlamentario, esto es, específicamente, que califique las opiniones que pueden o no expresarse en el desempeño de la función parlamentaria, pues todo ello es prerrogativa exclusiva del Poder Legislativo, de manera que si en el desarrollo de la indicada función un senador o un diputado emite opiniones que pudieran considerarse ofensivas o infamantes, o de cualquier forma inadmisibles, tal calificación y la consecuente sanción corresponden al Presidente del órgano legislativo respectivo, conforme al segundo párrafo del indicado artículo 61 constitucional y a los numerales 105 y 107 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (ordenamiento que fue aplicable al Senado de la República hasta el 31 de agosto de 2010, conforme al artículo Primero transitorio del Reglamento del Senado de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2010).

Amparo directo en revisión 27/2009. Manuel Bartlett Díaz. 22 de febrero de 2010. Mayoría de ocho votos; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

El Tribunal Pleno, el trece de enero en curso, aprobó, con el número III/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil once.

16. Época: Novena Época

Registro: 162804

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. IV/2011

Página: 7

INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN.

Si un diputado o un senador expresa determinada opinión durante un debate político y su participación en éste se califica como del desempeño de su función parlamentaria, mediante un criterio jurídicamente aceptable, es correcto afirmar que aquella está protegida por el privilegio de la inviolabilidad parlamentaria a que se refiere el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que dicho legislador carece de legitimación pasiva ad causam para ser demandado en un juicio por daño moral. Lo anterior es así, porque la inviolabilidad parlamentaria constituye una excepción al principio de igualdad, pues aunque las opiniones emitidas por el diputado o senador en el desempeño de sus funciones pudieran resultar ofensivas, ello no puede ser materia de análisis jurídico, de manera que el agraviado tendrá que resistir la eventual ofensa, sin poder demandar por daño moral, porque el régimen de inviolabilidad implica que el parlamentario no puede ser "reconvenido" por sus opiniones, lo que significa que no puede ser demandado en un juicio por daño moral por las opiniones emitidas en el desempeño de su cargo. En cambio, si se determina que el legislador no estaba desempeñando su función parlamentaria, aunque haya intervenido en un debate político, las opiniones que durante dicho debate exprese no están protegidas por el régimen de inviolabilidad y, por tanto, puede ser demandado en un juicio por daño moral, en el que deberán ponderarse correctamente sus libertades de expresión e información, frente a los límites constitucionales que deban considerarse aplicables, relacionados con la moral, los derechos de tercero, la vida privada, el orden público o la comisión de algún delito.

Amparo directo en revisión 27/2009. Manuel Bartlett Díaz. 22 de febrero de 2010. Mayoría de ocho votos; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

El Tribunal Pleno, el trece de enero en curso, aprobó, con el número IV/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil once.

17. Época: Novena Época

Registro: 162803

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. I/2011

Página: 7

INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXX/2000, de rubro "INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que la inviolabilidad parlamentaria (i) se actualiza cuando el diputado o senador actúa en el desempeño de su cargo; (ii) tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos; y (iii) produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción, pues automáticamente opera una derogación de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder por sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias. Sin embargo, el criterio expuesto debe precisarse en el sentido de que el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por un diputado o por un senador, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria, es decir, que al situarse en ese determinado momento, el legislador haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones de diputado o de senador, pues sólo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido en términos del artículo 61 constitucional.

Amparo directo en revisión 27/2009. Manuel Bartlett Díaz. 22 de febrero de 2010. Mayoría de ocho votos; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio A. Valls Hernández y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

El Tribunal Pleno, el trece de enero en curso, aprobó, con el número I/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil once.

Nota: La tesis 1a. XXX/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 245.

Como puede apreciarse, dada la generalidad de las disposiciones Constitucionales, las resoluciones que la Suprema Corte de la Nación ha emitido permiten vislumbrar algunos aspectos que no son planteados en dichos lineamientos generales, estableciéndose así los precedentes jurisprudenciales adecuados para ir dirimiendo las distintas diferencias y contraposiciones que se presentan al querer aplicar la legislación a un caso concreto, bajo criterios de interpretación explícitos.

6. COMPARATIVO DE INICIATIVAS PRESENTADAS A PARTIR DE 6 DE OCTUBRE DE 2011 EN LA LXI LEGISLATURA⁵⁸ AL MES DE ENERO DE 2017 DE LA LXIII LEGISLATURA EN MATERIA DE FUERO CONSTITUCIONAL

6.1 LXI Legislatura

1. Datos Generales de las Iniciativas presentadas en la LXI Legislatura

No. de Iniciativa	Fecha de publicación Gaceta Parlamentaria	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentado por:	Estado de la Iniciativa
1	Número 3363-I, jueves 6 de octubre de 2011.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Diputados Francisco José Rojas Gutiérrez, José Ramón Martel López, Beatriz Paredes Rangel, César Augusto Santiago Ramírez, Felipe Solís Acero, Jesús María Rodríguez Hernández, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
2	Número 3406-I, martes 6 de diciembre de 2011.	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 61, 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Cámara de Senadores.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga por 90 días, otorgada el miércoles 11 de abril de 2012, con base en el artículo 95, numeral 2, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 376 votos en pro, 56 en

⁵⁸ Cabe aclarar que el comparativo de iniciativas inicia a partir de esta fecha en virtud de que este trabajo como se ha mencionado al inicio del mismo, actualiza al SAPI-ISS-20-11, y en éste último el comparativo llega hasta septiembre de 2011.

				contra y 5 abstenciones, el martes 5 de marzo de 2013. Devuelta a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
--	--	--	--	---

Texto vigente	Texto propuesto	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Iniciativa (1)	Iniciativa (2)
<p>Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</p> <p>El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al <u>fuero</u> constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto <u>donde se reúnan a sesionar</u>.</p>	<p>Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas, pero deben observar un código interno de cortesía y disciplina que asegure el adecuado funcionamiento de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión. Este código deberá ser producto de un acuerdo parlamentario aprobado por más de la mitad de los miembros presentes de la Cámara respectiva, al inicio de cada Legislatura, y contendrá sanciones aplicables a los infractores.</p> <p>El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúna a sesionar, así como por la aplicación del código interno de cortesía y disciplina.</p>	<p>Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten durante el tiempo en el que desempeñen sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos, procesados ni juzgados por ellas.</p> <p>El Presidente de cada Cámara velará por el respeto de la inmunidad constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto parlamentario.</p>

Datos Relevantes

Si bien la iniciativa (1) propone reformar el artículo 61 en donde se contempla lo relativo al fuero constitucional, su finalidad no es hacer modificaciones a esta figura, sino proponer la observancia de un Código interno de cortesía y disciplina cuyo objeto sería asegurar el adecuado funcionamiento de las Cámaras del Congreso.

A través de la iniciativa (2) se propone dejar expresamente establecido que los diputados y senadores no serán ni juzgados ni procesados por las opiniones que manifiesten durante el tiempo de que desempeñan su cargo. Por otro lado, cambia el término fuero constitucional por inmunidad constitucional en virtud de que el “fuero constitucional” se relaciona con un conjunto de privilegios de aquellas personas que tienen un cargo público, sea de elección o de designación.

6.2 LXII Legislatura

1. Datos Generales de las Iniciativas presentadas en la LXII Legislatura

No. de Iniciativa	Fecha de publicación Gaceta Parlamentaria	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentado por:	Estado de la Iniciativa
1	Número 3597-II, jueves 6 de septiembre de 2012.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de eliminar la figura de la representación proporcional, así como el fuero constitucional .	Dip. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela, PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga por 90 días, otorgada el miércoles 20 de febrero de 2013, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el miércoles 31 de julio de 2013, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
2	Número 3630-II, martes 23 de octubre de 2012.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de rendición de cuentas de los servidores públicos.	Diputados Marcos Aguilar Vega, PAN; y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga por 90 días, otorgada el miércoles 20 de febrero de 2013, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el miércoles 31 de julio de 2013, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
3	Número 3666-V, jueves 13 de diciembre de 2012.	Que reforma los artículos 61, 110 y 111, y deroga el 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Ruth Zavaleta Salgado, PVEM.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga por 90 días, otorgada el miércoles 20 de febrero de 2013, con base en el

				artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el lunes 30 de septiembre de 2013, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
--	--	--	--	--

Texto vigente	Iniciativa (1)	Iniciativa (2)
<p>Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</p> <p>El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p>	<p>Artículo 61. ...</p> <p>El Presidente de cada Cámara velará por el respeto a las opiniones de los miembros de la misma, en el desempeño de su cargo, y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 61. ...</p> <p>El Presidente de cada Cámara velará por el respeto a la protección constitucional del cargo que ejerzan los miembros de la misma en los términos del párrafo anterior y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p>

Datos Relevantes

Como se puede observar por un lado, en la iniciativa (1) se pugna por eliminar el fuero constitucional; por el otro, se puede inferir de la redacción de la iniciativa (2), que se está otorgando implícitamente inmunidad a los legisladores al señalarse que será el Presidente de cada Cámara quien vele por el respeto a la protección constitucional del cargo.

Texto vigente	Iniciativa (3)
<p>Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos <u>por ellas</u>.</p> <p>El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al <u>fuero constitucional</u> de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto <u>donde se reúnan</u> a sesionar.</p>	<p>Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten durante los actos parlamentarios, y jamás podrán ser reconvenidos, procesados ni juzgados por ellas. No se protegerán las injurias, calumnias o llamados a alterar el orden público.</p> <p>El presidente de cada Cámara velará por el respeto de la inmunidad de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto parlamentario.</p> <p>Ningún diputado o senador podrá, durante la duración de la sesión, ser arrestado o perseguido por delitos del orden penal,</p>

	<p>excepto con la autorización de la cámara de la que es miembro, salvo en casos de delito flagrante. Cada cámara podrá expulsar a alguno de sus integrantes por el voto calificado de las tres cuartas partes de los miembros presentes.</p>
--	--

Datos Relevantes

En el caso de la iniciativa (3) se especifica que la inviolabilidad que les otorga la Constitución a los legisladores será ejercitada únicamente durante los actos parlamentarios y no podrán ser además de reconvenidos, ni procesados ni juzgados por ellas. Asimismo, se deja establecido que la inviolabilidad no protegerá injurias, calumnias o llamados a alterar el orden público.

Por otro lado, se sustituye el fuero constitucional por la inmunidad, sin embargo, ésta –de acuerdo a la redacción de la propuesta–, protegerá a los legisladores sólo durante la duración de las sesiones pues al respecto señala que en este lapso no podrán ser arrestados o perseguidos por delitos del orden penal, con la salvedad de que la Cámara respectiva lo autorice o en caso de flagrancia.

Además, con esta iniciativa se otorgan facultades a las Cámaras para que, a través de votación calificada, expulsen a sus miembros. Sin embargo, esta propuesta queda un tanto cuanto vaga al no determinarse por cuáles causas las Cámaras, podrían hacer valer esa expulsión.

6.3 LXIII Legislatura

1. Datos Generales de las Iniciativas presentadas en la LXIII Legislatura

1	Número 4393-IV, martes 27 de octubre de 2015.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de establecer el procedimiento para retirar la inmunidad del presidente de la República, así como acotar la inmunidad de los servidores públicos.	Dip. Omar Ortega Alvarez, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga por 90 días, otorgada el jueves 28 de enero de 2016, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el viernes 26 de agosto de 2016, con base en el artículo 89, numeral
---	---	---	--------------------------------	---

				2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
2	Número 4458-IV, lunes 1 de febrero de 2016.	Que reforma los artículos 61, 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fuero constitucional.	Diputados del Grupo Parlamentario del PES.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga por 90 días, otorgada el miércoles 15 de junio de 2016, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
3	Número 4582, martes 26 de julio de 2016.	Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.	Integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
4	Número 4612-I, martes 6 de septiembre de 2016. (Que reforma y deroga diversas disposiciones de los artículos 61, 108 y 110 a 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Congreso de Jalisco.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
5	Número 4621-III, martes 20 de septiembre de 2016.	Que reforma los artículos 61, 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de eliminar el fuero constitucional.	Dip. Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
6	Número 4648-V, jueves 27 de octubre de 2016.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 61, 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Integrantes del Grupo Parlamentario del PES.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
7	Número 4664-IV, martes 22 de noviembre de 2016.	Que reforma los artículos 61, 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fuero constitucional.	Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Texto vigente	Iniciativa (1)	Iniciativa (3)
Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.	Artículo 61. (...)	Artículo 61. Los diputados y senadores jamás podrán ser reconvenidos ni serán sujetos de responsabilidad por las opiniones, propuestas legislativas o votos que emitan

<p>El Presidente de cada Cámara velará por el respeto <u>al fuero</u> constitucional de los miembros de la misma y por <u>la inviolabilidad</u> del recinto donde se reúnan a sesionar.</p>	<p>El presidente de cada Cámara velará por el respeto a la inmunidad constitucional de quienes integran la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p>	<p>en el ejercicio de sus encargos. El presidente de cada Cámara velará por el respeto a la inmunidad parlamentaria de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p>
---	--	--

Datos Relevantes

Tanto la iniciativa (1) como la iniciativa (3), proponen eliminar el fuero constitucional y sustituirlo por la inmunidad parlamentaria.

En el caso de la iniciativa (3) se elimina la inviolabilidad que actualmente se les otorga tanto a los diputados como a los senadores, no obstante, se reitera que jamás podrán ser reconvenidos por sus opiniones añadiéndose que tampoco serán sujetos de responsabilidad por esto ni por las propuestas legislativas o votos que emitan en el ejercicio de sus encargos.

Texto vigente	Iniciativa (2)	Iniciativa (4)
<p>Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</p> <p>El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al <u>fuero constitucional</u> de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p>	<p>Artículo 61. ...</p> <p>El presidente de cada Cámara velará por el respeto a la inviolabilidad constitucional de los miembros de la misma y por la del recinto donde se reúnan a sesionar.</p> <p>No se considera que se violente el recinto parlamentario cuando se trate cumplimentar una orden de aprehensión, y exista previo permiso y coordinación del presidente del Congreso, de la Cámara respectiva, o de la Comisión Permanente</p>	<p>Artículo 61. ...</p> <p>El presidente de cada Cámara velará por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p>

Datos Relevantes

Tanto en la iniciativa (2) como en la (4) se propone eliminar definitivamente el fuero constitucional conservando el Presidente de la Cámara la función de velar por la inviolabilidad del recinto donde sus miembros se reúnan a sesionar, y sólo en el caso de la iniciativa (2) también se prevé velar por la inviolabilidad de los miembros de la misma. Además, en esta última iniciativa se propone que quede expresamente establecido que no se considere que se violenta el recinto parlamentario cuando se trate de cumplimentar una orden de aprehensión, estableciendo como condicionante para ello que exista previo permiso y coordinación ya sea del presidente del Congreso, de la Cámara correspondiente o de la Comisión Permanente según sea el caso.

Texto vigente	Iniciativa (5)	Iniciativa (6)
<p>Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p>	<p>Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. El Presidente de cada Cámara velará por el respeto a la libre manifestación de las ideas de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p>	<p>Artículo 61. ... El presidente de cada Cámara velará por el respeto a la <u>inviolabilidad constitucional</u> de los miembros de la misma y por la del recinto donde se reúnan a sesionar. No se considera que se violente el recinto parlamentario cuando se trate de cumplimentar una orden de aprehensión, y exista previo permiso y coordinación del presidente del Congreso, de la Cámara respectiva, o de la Comisión Permanente</p>

Datos Relevantes

En el caso de la iniciativa (5) se elimina el fuero constitucional que actualmente se otorga los legisladores, dejando a cargo del Presidente de la Cámara velar por el respeto a la libre manifestación de las ideas de los miembros de la misma, lo que concuerda con la prerrogativa de la inviolabilidad que ya tienen otorgada.

En la iniciativa (6) respecto al segundo párrafo del artículo en comento, se propone eliminar el término “fuero constitucional” reiterando la inviolabilidad de los legisladores que ya se encuentra vigente. Asimismo, se agrega un tercer párrafo, consistente en otorgar autorización para que se puedan ejecutar órdenes de aprehensión al interior de las

instalaciones de las Cámaras, a fin de evitar la evasión de la justicia por quienes, teniendo en su contra una sentencia condenatoria, pretendan refugiarse en dicho inmueble, bajo el argumento de que es inviolable.

Texto vigente	Iniciativa (7)
<p>Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p>	<p>Artículo 61. ... El presidente de cada Cámara velará por el respeto a la inviolabilidad a que hace referencia el párrafo anterior y la del recinto donde se reúnan a sesionar.</p>

Datos Relevantes

Esta iniciativa propone desaparecer el término “fuero constitucional”, otorgando a los legisladores sólo la inviolabilidad que ya se encuentra en vigor, lo que implica seguir otorgando a los legisladores la protección con la que ya cuentan con relación a las opiniones que emitan en su calidad de congresistas.

7. DERECHO COMPARADO

En el presente apartado se mostrarán a través de cuadros comparativos las disposiciones constitucionales que rigen en distintos países, respecto de la regulación de la figura de Inmunidad Parlamentaria y/o Fuero Constitucional tanto en América como en Europa a nivel internacional como de las treinta y dos entidades federativas a nivel local.

7.1 Comparativo a Nivel Internacional

Argentina Constitución Nacional ⁵⁹	Bolivia Constitución Política del Estado ⁶⁰	Brasil Constituição da República Federativa do Brasil ⁶¹
<p>Segunda Parte: Autoridades de la Nación Capítulo Tercero Disposiciones comunes a ambas Cámaras Art. 68.- <u>Ninguno</u> de los miembros del Congreso <u>puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos</u> que emita desempeñando su mandato de legislador. Art. 69.- <u>Ningún senador o diputado</u>, desde el día de su elección hasta el de su cese, <u>puede ser arrestado</u>; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra afflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.</p>	<p>SEGUNDA PARTE ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO TÍTULO I ÓRGANO LEGISLATIVO CAPÍTULO PRIMERO COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p> <p>Artículo 151. I. Las asambleístas y los asambleístas <u>gozarán de inviolabilidad personal</u> durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones</p>	<p>TÍTULO IV DA ORGANIZAÇÃO DOS PODERES CAPÍTULO I DO PODER LEGISLATIVO Seção V Dos Deputados e dos Senadores Art. 53. Os Deputados e Senadores são invioláveis, civil e penalmente, por quaisquer de suas opiniões, palavras e votos. § 1º Os Deputados e Senadores, desde a expedição do diploma, serão submetidos a julgamento perante o Supremo Tribunal Federal. § 2º Desde a expedição do diploma, os membros do Congresso Nacional não poderão ser presos, salvo em flagrante de crime inafiançável. Nesse caso, os autos serão remetidos dentro de vinte e quatro horas à Casa respectiva, para que, pelo voto</p>

⁵⁹ *Constitución Nacional*, Dirección en Internet: <http://www.congreso.gob.ar/constitucionNacional.php> Fecha de consulta 11 de noviembre de 2016.

⁶⁰ *Constitución Política del Estado*, Dirección en Internet: <http://senado.gob.bo/senado/marco-normativo> Fecha de consulta 11 de noviembre de 2016.

⁶¹ *Constituição da República Federativa do Brasil*, Dirección en Internet: http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/Constituicoes_Brasileiras/constituicao1988.html Fecha de consulta 11 de noviembre de 2016.

	<p><u>no podrán ser procesados penalmente.</u></p> <p>II. El domicilio, la residencia o la habitación de las asambleístas y los asambleístas serán inviolables, y no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.</p> <p>Artículo 152. Las asambleístas y los asambleístas <u>no gozarán de inmunidad.</u> Durante su mandato, <u>en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva,</u> salvo delito flagrante.</p>	<p>da maioria de seus membros, resolva sobre a prisão.</p> <p>§ 3º Recebida a denúncia contra o Senador ou Deputado, por crime ocorrido após a diplomação, o Supremo Tribunal Federal dará ciência à Casa respectiva, que, por iniciativa de partido político nela representado e pelo voto da maioria de seus membros, poderá, até a decisão final, sustar o andamento da ação.</p> <p>§ 4º O pedido de sustação será apreciado pela Casa respectiva no prazo improrrogável de quarenta e cinco dias do seu recebimento pela Mesa Diretora.</p> <p>§ 5º A sustação do processo suspende a prescrição, enquanto durar o mandato.</p> <p>§ 6º Os Deputados e Senadores não serão obrigados a testemunhar sobre informações recebidas ou prestadas em razão do exercício do mandato, nem sobre as pessoas que lhes confiaram ou deles receberam informações.</p> <p>§ 7º A incorporação às Forças Armadas de Deputados e Senadores, embora militares e ainda que em tempo de guerra, dependerá de prévia licença da Casa respectiva.</p> <p>§ 8º As imunidades de Deputados ou Senadores subsistirão durante o estado de sítio, só podendo ser suspensas mediante o voto de dois terços dos membros da Casa respectiva, nos casos de atos praticados fora do recinto do Congresso Nacional, que sejam incompatíveis com a execução da medida.</p>
--	---	---

Colombia	Costa Rica	Cuba
Constitución Política de Colombia⁶²	Constitución Política de la República de Costa Rica⁶³	Constitución de la República de Cuba⁶⁴
TITULO VI. DE LA RAMA LEGISLATIVA CAPITULO VI DE LOS CONGRESISTAS	TITULO IX EL PODER LEGISLATIVO Capítulo I Organización de la Asamblea Legislativa	Capítulo X ÓRGANOS SUPERIORES DEL PODER POPULAR
<p>ARTICULO 185. <u>Los congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo</u>, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo.</p> <p>ARTICULO 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.</p>	<p>ARTICULO 110.- El Diputado <u>no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea</u>. Durante las sesiones no podrá ser arrestado por causa civil, salvo autorización de la Asamblea o que el Diputado lo consienta.</p> <p>Desde que sea declarado electo propietario o suplente, hasta que termine su período legal, no podrá ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando previamente haya sido suspendido por la Asamblea. Esta <u>inmunidad</u> no surte efecto en el caso de flagrante delito, o cuando el Diputado la renuncia. Sin embargo, el Diputado que haya sido detenido por flagrante delito, será puesto en libertad si la Asamblea lo ordenare.</p>	<p>Artículo 83o.- Ningún diputado a la Asamblea Nacional del Poder Popular puede ser detenido ni sometido a proceso penal sin autorización de la Asamblea, o del Consejo de Estado si no está reunida aquella, salvo en caso de delito flagrante.</p>

⁶² *Constitución Política de Colombia*, Dirección en Internet: <http://www.senado.gov.co/el-senado/normatividad/constitucion-politica> Fecha de consulta 11 de noviembre de 2016.

⁶³ *Constitución Política de la República de Costa Rica*, Dirección en Internet: http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC Fecha de consulta 11 de noviembre de 2016.

⁶⁴ *Constitución de la República de Cuba*, Dirección en Internet: <http://www.cuba.cu/gobierno/cuba.htm> Fecha de consulta 11 de noviembre de 2016.

Chile	Ecuador	Guatemala
Constitución Política de la República de Chile⁶⁵	Constitución de la República del Ecuador⁶⁶	Constitución Política de la República de Guatemala⁶⁷
<p>Capítulo V CONGRESO NACIONAL Normas comunes para los diputados y senadores Artículo 61.- <u>Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.</u> Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema. En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado</p>	<p style="text-align: center;">Título IV Participación y Organización del Poder CAPÍTULO SEGUNDO Función Legislativa SECCIÓN PRIMERA Asamblea Nacional</p> <p>Art. 128.- <u>Las asambleístas y los asambleístas gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional.</u> Para iniciar causa penal en contra de una asambleísta o de un asambleísta se requerirá autorización previa de la Asamblea Nacional, excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones. Si la solicitud de la jueza o juez competente en la que pide la autorización para el enjuiciamiento no se contesta en el plazo de treinta días, se entenderá concedida. Durante los periodos de receso se suspenderá el decurso del plazo mencionado. Solo se les podrá privar de libertad en caso de delito flagrante o sentencia ejecutoriada. Las causas penales que se hayan iniciado con anterioridad a la</p>	<p style="text-align: center;">TITULO IV Poder Público CAPITULO II Organismo Legislativo SECCION PRIMERA Congreso</p> <p>Artículo 161. Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas: a) <u>Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa,</u> después de conocer el informe del juez pesquisador que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente. Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o</p>

⁶⁵ *Constitución Política de la República de Chile*, Dirección en Internet: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302> Fecha de consulta 11 de noviembre de 2016.

⁶⁶ *Constitución de la República del Ecuador*, <http://www.asambleanacional.gob.ec/es> Dirección en Internet: Fecha de consulta 11 de noviembre de 2016.

⁶⁷ *Constitución Política de la República de Guatemala*, Dirección en Internet: <http://www.congreso.gob.gt/marco-legal.php> Fecha de consulta 11 de noviembre de 2016.

suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.	posesión del cargo continuarán en trámite ante la jueza o juez que avocó el conocimiento de la causa.	cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes. Hecha la declaratoria a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión. En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.
---	---	--

Honduras	Nicaragua	Paraguay
Constitución Política Decreto Número N° 131 11 de Enero 1982⁶⁸	Constitución Política de la República de Nicaragua⁶⁹	Constitución de la República del Paraguay⁷⁰
<p>ARTICULO 200.- Artículo derogado por Decreto 175/2003.⁷¹</p> <p>ARTÍCULO 201.- <u>Los edificios e instalaciones del Congreso Nacional son inviolables.</u> Corresponde al Presidente de la Directiva, o de su Comisión Permanente autorizar el ingreso de miembros de la fuerza pública cuando las circunstancias lo exigieren.</p>	<p>Título VIII De la Organización del Estado CAPÍTULO II Poder Legislativo</p> <p>Artículo 139. Los Diputados estarán <u>exentos de responsabilidad por sus opiniones y votos emitidos</u> en la Asamblea Nacional y <u>gozan de inmunidad</u> conforme la ley</p>	<p>Título II De la Estructura y de la Organización del Estado</p> <p>Capítulo I Del Poder Legislativo</p> <p>Sección I De las Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 191 - DE LAS INMUNIDADES. Ningún miembro del Congreso puede ser acusado judicialmente por las opiniones que emita en el desempeño de sus funciones. Ningún Senador o Diputado podrá ser detenido, desde el día de su elección hasta el</p>

⁶⁸ *Constitución Política*, Decreto Número N° 131, 11 de Enero 1982, Dirección en Internet: <http://www.congresonacional.hn/> Fecha de consulta 11 de noviembre de 2016.

⁶⁹ *Constitución Política de la República de Nicaragua*, <http://www.asamblea.gob.ni/#> Dirección en Internet: Fecha de consulta 11 de noviembre de 2016.

⁷⁰ *Constitución de la República del Paraguay*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gov.py/ww1/?pagina=constitucion-nacional> Fecha de consulta 11 de noviembre de 2016.

⁷¹ Ratificado mediante Decreto No. 105-2004.

		<p>del cese de sus funciones, salvo que fuera hallado en flagrante delito que merezca pena corporal. En este caso, la autoridad interviniente lo pondrá bajo custodia en su residencia, dará cuenta de inmediato del hecho a la Cámara respectiva y al juez competente, a quien remitirá los antecedentes a la brevedad. Cuando se formase causa contra un Senador o un Diputado ante los tribunales ordinarios, el juez lo comunicará, con copia de los antecedentes, a la Cámara respectiva, la cual examinará el mérito del sumario, y por mayoría de dos tercios resolverá si ha lugar o no desafuero, para ser sometido a proceso. En caso afirmativo, le suspenderá en sus fueros.</p>
--	--	--

Puerto Rico	Uruguay	Venezuela
Constitución del Estado Libre y Asociado de Puerto Rico⁷²	Constitución de la República⁷³	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela⁷⁴
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO III LA LEGISLATURA</p> <p>SECCIÓN 14. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE MIEMBROS. Privilegios e inmunidades de miembros. <u>Ningún miembro de la Asamblea Legislativa será arrestado mientras esté en sesión la cámara de la cual forme parte, ni durante los quince días anteriores o siguientes a cualquier sesión, excepto por traición, delito</u></p>	<p style="text-align: center;">SECCION VI DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS DE LA COMISION PERMANENTE CAPITULO III</p> <p><u>Artículo 112.- Los Senadores y los Representantes jamás serán responsables por los votos y opiniones que emitan durante el desempeño de sus funciones.</u></p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Del Poder Legislativo Nacional</p> <p style="text-align: center;">Sección Tercera: De los Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional</p> <p>Artículo 199. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional <u>no son responsables por</u></p>

⁷² *Constitución del Estado Libre y Asociado de Puerto Rico*, Dirección en Internet: <http://senado.pr.gov/SiteCollectionDocuments/La%20Constituci%C3%B3n%20del%20Estado%20Libre%20Asociado%20de%20Puerto%20Rico.pdf> Fecha de consulta 11 de noviembre de 2016.

⁷³ *Constitución de la República*, Dirección en Internet: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes> Fecha de consulta 11 de noviembre de 2016.

⁷⁴ *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Dirección en Internet: http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/constitucion/indice.php Fecha de consulta 11 de noviembre de 2016.

<p><u>grave, o alteración de la paz; y todo miembro de la Asamblea Legislativa gozará de inmunidad parlamentaria por sus votos y expresiones en una u otra cámara o en cualquiera de sus comisiones.</u></p>	<p>Artículo 113.- <u>Ningún Senador o Representante</u>, desde el día de su elección hasta el de su cese, <u>puede ser arrestado, salvo en el caso de delito infraganti y entonces se dará cuenta inmediata a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho.</u></p> <p>Artículo 114.- <u>Ningún Senador o Representante</u>, desde el día de su elección hasta el de su cese, <u>podrá ser acusado criminalmente, ni aun por delitos comunes que no sean de los detallados en el artículo 93, sino ante su respectiva Cámara, la cual, por dos tercios de votos del total de sus componentes, resolverá si hay lugar a la formación de causa, y, en caso afirmativo, lo declarará suspendido en sus funciones y quedará a disposición del Tribunal competente.</u></p>	<p><u>votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.</u> Sólo responderán ante los electores o electoras y el cuerpo legislativo de acuerdo con esta Constitución y con los Reglamentos.</p> <p>Artículo 200. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional <u>gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o la renuncia del mismo.</u> De los presuntos delitos que cometan los o las integrantes de la Asamblea Nacional conocerá en forma privativa el Tribunal Supremo de Justicia, única autoridad que podrá ordenar, previa autorización de la Asamblea Nacional, su detención y continuar su enjuiciamiento. En caso de delito flagrante cometido por un parlamentario o parlamentaria, la autoridad competente lo o la pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia.</p> <p>Los funcionarios públicos o funcionarias públicas que violen la inmunidad de los o las integrantes de la Asamblea Nacional, incurrirán en responsabilidad penal y serán castigados o castigadas de conformidad con la ley.</p>
--	--	--

España	Francia	Italia
<p>Constitución Española⁷⁵</p>	<p>Constitution de la République française⁷⁶</p>	<p>COSTITUZIONE DELLA REPUBBLICA ITALIANA⁷⁷</p>
<p>TITULO III De las Cortes Generales CAPÍTULO PRIMERO De las Cámaras</p> <p>Artículo 71 1. Los Diputados y Senadores <u>gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.</u> 2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores <u>gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito.</u> No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva. 3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. 4. ...</p>	<p>TITRE IV LE PARLEMENT</p> <p>Article 26 <u>Aucun membre du Parlement ne peut être poursuivi, recherché, arrêté, détenu ou jugé à l'occasion des opinions ou votes émis par lui dans l'exercice de ses fonctions.</u> <u>Aucun membre du Parlement ne peut faire l'objet, en matière criminelle ou correctionnelle, d'une arrestation ou de toute autre mesure privative ou restrictive de liberté qu'avec l'autorisation du Bureau de l'assemblée dont il fait partie.</u> Cette autorisation n'est pas requise en cas de crime ou délit flagrant ou de condamnation définitive. La détention, les mesures privatives ou restrictives de liberté ou la poursuite d'un membre du Parlement sont suspendues pour la durée de la session si l'assemblée dont il fait partie le requiert. L'assemblée intéressée est réunie de plein droit pour des séances supplémentaires pour permettre, le cas échéant, l'application de l'alinéa ci-dessus.</p>	<p>PARTE SECONDA. ORDINAMENTO DELLA REPUBBLICA Titolo I. Il Parlamento Sezione I. Le Camere</p> <p>Art. 68 I membri del Parlamento non possono essere chiamati a rispondere delle opinioni espresse e dei voti dati nell'esercizio delle loro funzioni. Senza autorizzazione della Camera alla quale appartiene, nessun membro del Parlamento può essere sottoposto a perquisizione personale o domiciliare, né può essere arrestato o altrimenti privato della libertà personale, o mantenuto in detenzione, salvo che in esecuzione di una sentenza irrevocabile di condanna, ovvero se sia colto nell'atto di commettere un delitto per il quale è previsto l'arresto obbligatorio in flagranza. Analoga autorizzazione è richiesta per sottoporre i membri del Parlamento ad intercettazioni, in qualsiasi forma, di conversazioni o comunicazioni e a sequestro di corrispondenza.</p>

⁷⁵ *Constitución Española*, Dirección en Internet: http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/c78/cons_espa.pdf Fecha de consulta 11 de noviembre de 2016.

⁷⁶ *Constitution du 4 octobre 1958, (Version mise à jour en janvier 2015)*, Dirección en Internet: http://www.assemblee-nationale.fr/connaissance/constitution.asp#titre_4 Fecha de consulta 11 de noviembre de 2016.

⁷⁷ *COSTITUZIONE DELLA REPUBBLICA ITALIANA*, Dirección en Internet: http://leg16.camera.it/application/xmanager/projects/camera/attachments/upload_file/upload_files/000/000/002/costituzione.pdf Fecha de consulta 11 de noviembre de 2016.

Datos Relevantes

De las disposiciones comparadas se desprende que:

En cuanto a la denominación de la figura que brinda protección a los legisladores en los distintos países que se comparan, se encuentran la inviolabilidad, la inmunidad y el fuero:

País	Denominación
Bolivia, Brasil, Colombia, Chile y España	Inviolabilidad
Costa Rica, Nicaragua, Paraguay, Venezuela, España	Inmunidad
Ecuador	Fuero de Corte Nacional de Justicia
Guatemala	Inmunidad Personal
Puerto Rico	Inmunidad Parlamentaria

Ahora bien, los países que disponen que ningún miembro del Congreso, Asamblea o Parlamento puedan ser acusados o molestados por las opiniones que emitan desempeñando las funciones de su mandato son: Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, España, Francia, Italia, Nicaragua, Paraguay, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela.

Quienes enuncian que ningún miembro del Congreso, Asamblea o Parlamento puede ser arrestado, excepto en caso de ser sorprendido *in fraganti* en la comisión de algún delito son: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Guatemala, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

Aspectos particulares de cada país:

Argentina tiene implícita en sus disposiciones constitucionales la inmunidad parlamentaria al señalar que ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita en el desempeño de sus funciones, ni puede ser arrestado desde el día de su elección hasta su cese excepto si es sorprendido *in fraganti* en la comisión de un crimen que merezca pena de muerte.

En **Brasil** los diputados y senadores serán tanto civil como penalmente inviolables por cualquiera de sus opiniones, palabras y votos.

Es de destacar el caso de **Bolivia**, pues en este país se detecta la aplicación o ejercicio de la figura de la inviolabilidad de manera integral, aunque de pronto resulta a la vez contradictoria pues por un lado se dispone expresamente que tanto las y los asambleístas no gozan de inmunidad, sin embargo, resulta contradictoria esta disposición en virtud de que posteriormente se señale que éstos durante su mandato en los procesos penales no se les aplicará medida cautelar de detención preventiva, salvo delito flagrante.

Por otro lado la inviolabilidad se extiende hasta los domicilios, residencia o habitación de los mismos, los que no podrán ser allanados en ninguna circunstancia, aplicándose también a vehículos de uso particular u oficial y oficinas de uso legislativo. Por lo tanto, pudiera inferirse que en Bolivia el derecho o protección que se otorga a los asambleístas a través de la inviolabilidad es total, pues no se restringe o limita únicamente como en los otros casos al recinto legislativo.

En **Colombia** y **Chile** también se señala que los legisladores tienen protección por los votos que emitan.

En **Costa Rica** también los suplentes cuentan con inmunidad, y se especifica que cuando un diputado es detenido por flagrante delito será puesto en libertad si la Asamblea lo ordena.

En el caso de **Cuba** si bien se señala que ningún asambleísta podrá ser detenido ni sometido a proceso penal sino sólo mediante autorización de la Asamblea, no se hace hincapié a ninguna de las figuras de inmunidad, inviolabilidad o fuero.

Como se ha venido observando, la protección a los legisladores se otorga para la emisión de votos y opiniones que deriven del desempeño de sus funciones en el congreso, parlamento o asamblea, sin embargo, en el caso de **Ecuador** se extiende el ejercicio de ese derecho para cuando se encuentre fuera del recinto parlamentario. Por otro lado se advierte que, si la solicitud del juez que pide autorización para enjuiciamiento no se contesta en el plazo de 30 días se entenderá concedida.

Asimismo, sólo **Ecuador** y **Paraguay** son los dos únicos países que hacen alusión a la palabra Fuero.

En **Guatemala** la inmunidad de los diputados se ubica dentro de las prerrogativas que se les otorgan a éstos para el ejercicio de sus funciones.

En el caso de **Puerto Rico** se señala que ningún miembro de la Asamblea Legislativa será arrestado mientras esté en sesión la cámara de la cual forme parte, ni durante los quince días anteriores o siguientes a cualquier sesión, excepto por traición, delito grave o alteración de la paz.

Venezuela establece que los funcionarios públicos que violen la inmunidad de los integrantes de la Asamblea incurrirán en responsabilidad penal.

Por último, se encuentra el caso de **Honduras**, en éste la inviolabilidad se otorga a los edificios e instalaciones del Congreso Nacional. Anteriormente, se otorgaba a los congresistas, sin embargo, fue retirada bajo derogación de la disposición constitucional que la albergaba tomando en cuenta los siguientes argumentos vertidos en los considerandos del Decreto No. 175-2003:

“... CONSIDERANDO: Que todos los hombres nacen libres e iguales en derechos, que en Honduras no hay clases privilegiadas y que todos somos iguales ante la Ley. CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional ha dado muestras relevantes en la búsqueda del adcentamiento de la conducta de los altos funcionarios y diputados. CONSIDERANDO: Que la institución de la inmunidad ha sufrido en el tiempo una pérdida gradual de su valor intrínseco y su propósito original, cual es, ser una prerrogativa del Estado otorgada a ciertos funcionarios del Gobierno a los Diputados al Congreso Nacional para el mejor desempeño de sus funciones, pérdida atribuible particularmente al incumplimiento de los procedimientos legales para declarar con lugar a formación de causa a algunas personas que fueron imputadas como infractores de la ley; llegando a considerarse equivocadamente que esta institución es sinónimo de impunidad. CONSIDERANDO: Que la clase política reconoce su responsabilidad en la toma de decisiones que por mandato popular le corresponde, y siendo consecuente con las aspiraciones del pueblo hondureño, estima necesario que los altos funcionarios y parlamentarios den el ejemplo en la forma de conducirse sin ampararse en privilegios de ninguna clase”⁷⁸

Como se observa en Honduras el principal argumento fue la pérdida de valor de la institución de la inmunidad cuyo objetivo es la protección en el desempeño de sus funciones de determinados funcionarios de Gobierno, la cual fue considerada de manera equívoca como sinónimo de impunidad, al saberse con protección de carácter procesal.

En **España** los diputados y senadores gozan tanto de inviolabilidad, con relación a las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, como de inmunidad con respecto a una detención, la cual sólo podrá hacerse en caso de flagrante delito.

En el caso de **Francia** aun y cuando no hace mención expresa al término inmunidad o inviolabilidad, implícitamente se hace alusión a ellas en el momento en que se señala que los miembros del Parlamento no podrán ser procesados, perseguidos, detenidos, presos o juzgados por las opiniones o votos emitidos en el ejercicio de sus funciones, o arrestados o privados o restringidos de su libertad por la comisión de delitos menores, salvo flagrante delito.

En **Italia** al igual que en Francia se encuentra implícita la inviolabilidad e inmunidad de los parlamentarios, donde en ambos casos para poder ser procesados los legisladores por la comisión de delitos deberán ser sometidos al procedimiento de responsabilidad que sus respectivas leyes señalen.

⁷⁸ *Decreto No. 105-2004*, en: La Gaceta, Diario Oficial de la República de Honduras, Año CXXVII, Sábado 11 de Septiembre de 2004, Núm. 30,492, Tegucigalpa, Honduras, Dirección en Internet: [https://www.loc.gov/law/help/honduras/pdf/\(4\)%20Removal%20of%20immunity%20and%20impeachment%20provisions/\[Doc.%204.4\].pdf](https://www.loc.gov/law/help/honduras/pdf/(4)%20Removal%20of%20immunity%20and%20impeachment%20provisions/[Doc.%204.4].pdf) Fecha de consulta 24 de enero de 2017.

7.2 Comparativo a Nivel Local

A través de los siguientes cuadros se comparan las disposiciones Constitucionales con que cuentan cada una de las entidades federativas de la República en materia de fuero Constitucional y/o inmunidad parlamentaria.

Aguascalientes	Baja California	Baja California Sur
<p>Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁷⁹</p>	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California⁸⁰</p>	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur⁸¹</p>
<p>CAPITULO QUINTO De la División de los Poderes. Artículo 21.- Los Diputados <u>son inviolables por la manifestación de sus ideas en ejercicio de sus funciones</u> y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ello, sin embargo, serán responsables de los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no podrá ejercitarse acción penal en su contra hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales.</p> <p>El Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, velará por el respeto al <u>fuero constitucional</u> de los integrantes del mismo, y, por la <u>inviolabilidad del Recinto</u> donde se reúnan a sesionar.</p>	<p>CAPITULO II DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS Y DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO ARTÍCULO 26.- Los diputados <u>son inviolables</u> por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</p>	<p>TITULO SEXTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPITULO I SECCION II DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO 47.- Los Diputados <u>son inviolables</u> por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</p>

⁷⁹ *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES*, Dirección en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/despliegaedo2.php?ordenar=&edo=1&idi=&catTipo=2> Fecha de consulta 16 de noviembre de 2016.

⁸⁰ *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA*, Dirección en Internet: http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_I/Constbc_07NOV2016.pdf Fecha de consulta 16 de noviembre de 2016.

⁸¹ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur*, Dirección en Internet: <http://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes> Fecha de consulta 16 de noviembre de 2016.

Campeche	Coahuila	Colima
Constitución Política del Estado de Campeche⁸²	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza⁸³	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁸⁴
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI DEL PODER LEGISLATIVO. SU ELECCIÓN E INSTALACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 37.- Los diputados <u>son inviolables</u> por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y no podrán ser reconvenidos por ellas.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO. Del Poder Legislativo. CAPITULO I. Elección e Instalación.</p> <p>Artículo 39. Los Diputados <u>son inviolables</u> por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo, ni por ninguna Autoridad. El Presidente del Congreso velará por el respeto al <u>fuerro constitucional</u> de los miembros del Poder Legislativo y por la <u>inviolabilidad del recinto</u> donde se reúnan a sesionar.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II. De los Diputados y de la Instalación y Funciones del Congreso</p> <p>Artículo 26.- Los Diputados <u>son inviolables</u> por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y jamás por ninguna autoridad podrán ser molestados con motivo de aquéllas. La Ley castigará severamente a la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo. El Presidente del Congreso velará por el respeto al <u>Fuero Constitucional</u> de los miembros de la Legislatura y por la <u>inviolabilidad del Recinto</u>, donde celebren sus Sesiones.</p>

Chiapas	Chihuahua	Distrito Federal (Ciudad de México)
Constitución Política del Estado de Chiapas⁸⁵	Constitución Política del Estado de Chihuahua⁸⁶	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal⁸⁷
TÍTULO QUINTO	CAPITULO IV	CAPITULO I

⁸² *Constitución Política del Estado de Campeche*, Dirección en Internet: <http://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-fundamental> Fecha de consulta 19 de octubre de 2016.

⁸³ *Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza*, Dirección en Internet: <http://congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/coa01.pdf> Fecha de consulta 19 de octubre de 2016.

⁸⁴ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima*, Dirección en Internet: http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatul/Constitucion/constitucion_local_25mayo2016.pdf Fecha de consulta 19 de octubre de 2016.

⁸⁵ *Constitución Política del Estado de Chiapas*, Dirección en Internet: <http://congresochiapas.gob.mx/legislaturalxvi/trabajo-legislativo/legislacion-vigente> Fecha de consulta 19 de octubre de 2016.

⁸⁶ *Constitución Política del Estado de Chihuahua*, Dirección en Internet: <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/constitucion/> Fecha de consulta 19 de octubre de 2016.

⁸⁷ *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal*, Dirección en Internet: <http://www.aldf.gob.mx/leyes-fundamentales-estatuto-107-7.html> Fecha de consulta 19 de octubre de 2016.

<p style="text-align: center;">DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO I DE SU ELECCIÓN E INSTALACIÓN</p> <p>Artículo 36.- El Poder Legislativo del Estado de Chiapas, se deposita en una Asamblea de Representantes del pueblo que se denominará Congreso del Estado. Las personas que ocupen una diputación en su carácter de representantes del pueblo, tienen derecho de opinar, discutir, defender sus ideas y los intereses que representan y <u>jamás serán reconvenidos</u> por las opiniones que emitan o las tesis que sustenten, ni se podrán entorpecer en sus gestiones cuando éstas se ajusten a la Ley. El Congreso del Estado, para su adecuado funcionamiento, contará con las áreas necesarias; mismas que estarán contempladas en la Ley Orgánica del Congreso del Estado.</p>	<p style="text-align: center;">DEBERES Y PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS</p> <p>ARTICULO 67. Los diputados <u>son inviolables</u> por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. Quien presida la Mesa Directiva velará por el respeto al <u>fuero constitucional</u> de los diputados y por la <u>inviolabilidad del recinto</u> donde se reúnen a sesionar.</p>	<p style="text-align: center;">DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL</p> <p>ARTICULO 41.- Los diputados a la Asamblea Legislativa <u>son inviolables</u> por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos por ellas. Su Presidente velará por el respeto al <u>fuero constitucional</u> de sus miembros, así como por la <u>inviolabilidad del recinto</u> donde se reúnan a sesionar.</p>
--	---	--

Durango	Guanajuato	Guerrero
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango⁸⁸	Constitución Política para el Estado de Guanajuato⁸⁹	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero⁹⁰
Capítulo IV Del Poder Legislativo Sección primera De la elección e instalación del Congreso del Estado	Capítulo Segundo Del Poder Legislativo Sección Primera Del Congreso del Estado	TÍTULO QUINTO PODER LEGISLATIVO SECCIÓN II ESTATUTO DE LOS LEGISLADORES
Artículo 71.- Los diputados <u>son inviolables</u>	Artículo 49. Los <u>Diputados son inviolables</u> por las opiniones que emitan en el	Artículo 53. Los diputados <u>no podrán ser</u> perseguidos o reconvenidos por las opiniones

⁸⁸ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*, Dirección en Internet: [http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20\(NUEVA\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf) Fecha de consulta 13 de diciembre de 2016.

⁸⁹ *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*, Dirección en Internet: <http://www.congresogto.gob.mx/leyes> Fecha de consulta 16 de noviembre de 2016.

⁹⁰ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero*, Dirección en Internet: <http://www.congresogro.gob.mx/index.php/constitucion> Fecha de consulta 16 de noviembre de 2016.

<p>por las opiniones que manifiesten en el <u>desempeño de sus cargos</u> y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. Sin embargo, <u>se podrá proceder penalmente contra un miembro de la Legislatura, en el caso de delitos</u> considerados como <u>graves</u> por las leyes. El Presidente del Congreso velará por el respeto al <u>fuero</u> de sus miembros y por la <u>inviolabilidad del recinto</u> en donde se reúnan a sesionar.</p>	<p>desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ellas. El <u>Presidente del Congreso</u> y, en su caso, el de la Diputación Permanente, <u>velará por</u> el respeto al <u>fuero constitucional</u> de los Miembros del mismo y por la <u>inviolabilidad del recinto</u> donde se reúnan a sesionar.</p>	<p>que manifiesten en el desempeño de su cargo ni por el sentido de sus votos. Artículo 54. <u>Los diputados gozan de inmunidad constitucional, que podrá ser confirmada o suspendida</u> mediante declaración de procedencia del Congreso del Estado. Durante el tiempo de su ejercicio constitucional los diputados <u>no podrán ser removidos de su cargo, sino exclusivamente por causas graves</u> y conforme al título Décimo Tercero de esta Constitución y en los procedimientos previstos en las leyes.</p>
--	---	--

Hidalgo	Jalisco	México
Constitución Política del Estado de Hidalgo⁹¹	Constitución Política del Estado de Jalisco⁹²	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México⁹³
TÍTULO SEXTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN II DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS E INSTALACIÓN DEL CONGRESO <p>Artículo 34.- Los Diputados <u>son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo</u> y no podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas. El Presidente del Congreso, <u>velará por el respeto al fuero constitucional</u> de los Diputados y por la <u>inviolabilidad del Recinto</u></p>	TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I DEL PODER LEGISLATIVO <p>Artículo 23.- Los diputados <u>son inviolables</u> por la manifestación de sus ideas en el ejercicio de sus funciones y nunca podrán ser reconvenidos por ellas.</p>	CAPITULO SEGUNDO DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA LEGISLATURA <p>Artículo 42.- Los diputados <u>jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados</u> por las declaraciones o los votos que emitan con relación al desempeño de su cargo. Los presidentes de la Legislatura y de la Diputación Permanente <u>velarán por el respeto al fuero constitucional</u> de sus miembros y por la <u>inviolabilidad del recinto</u> donde se reúnan a sesionar.</p>

⁹¹ *Constitución Política del Estado de Hidalgo*, Dirección en Internet: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php/biblioteca-legislativa> Fecha de consulta 16 de noviembre de 2016.

⁹² *Constitución Política del Estado de Jalisco*, Dirección en Internet: <http://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/LeyesEstatales.cfm> Fecha de consulta 16 de noviembre de 2016.

⁹³ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, Dirección en Internet: <http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/constitucion.html> Fecha de consulta 16 de noviembre de 2016.

Oficial.		
----------	--	--

Michoacán	Morelos	Nayarit
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo ⁹⁴	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos ⁹⁵	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit ⁹⁶
CAPITULO II Del Poder Legislativo SECCION I De la Formación del Poder Legislativo Artículo 27.- Los diputados <u>son inviolables por las opiniones</u> que manifiesten en el desempeño de su cargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas. El Presidente del Congreso velará por el respeto al <u>fuero constitucional</u> de los miembros del mismo y por la <u>inviolabilidad del recinto</u> en donde se reúnan a sesionar.	TITULO TERCERO DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO II DE LA INSTALACION DEL CONGRESO Y DE LOS PERIODOS DE SUS SESIONES ARTICULO 36.- Los Diputados <u>son inmunes por las opiniones</u> que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo, ni por ninguna autoridad. El Presidente del Congreso velará por el respeto debido al <u>fuero constitucional</u> de sus miembros, así como por la <u>inviolabilidad del Recinto Parlamentario</u> .	TITULO TERCERO CAPITULO I DEL PODER LEGISLATIVO ARTÍCULO 30.- Los Diputados <u>son inviolables</u> por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Nuevo León	Oaxaca	Puebla
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León ⁹⁷	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ⁹⁸	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla ⁹⁹

⁹⁴ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, Dirección en Internet: <http://transparencia.congresomich.gob.mx/es/documentos/lxxiii/constitucion/> Fecha de consulta 16 de noviembre de 2016.

⁹⁵ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, Dirección en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/> Fecha de consulta 16 de noviembre de 2016.

⁹⁶ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*, Dirección en Internet: <http://www.congresonayarit.mx/qu%C3%A9-hacemos/compilaci%C3%B3n-legislativa/constituci%C3%B3n-pol%C3%ADtica-del-estado-libre-y-soberano-de-nayarit/> Fecha de consulta 16 de noviembre de 2016.

⁹⁷ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, Dirección en Internet: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/ Fecha de consulta 16 de noviembre de 2016.

⁹⁸ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*, Dirección en Internet: <http://www.congresoaxaca.gob.mx/legislatura/estatal.php> Fecha de consulta 16 de noviembre de 2016.

<p style="text-align: center;">TITULO IV DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>ARTÍCULO 53.- Los Diputados gozan de una libertad absoluta para hablar, en consecuencia <u>son inviolables</u> por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre los cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna. Corresponde al Presidente del Congreso velar por el respeto al <u>Fuero Constitucional</u> de los miembros del mismo y por el respeto y la <u>inviolabilidad del Recinto</u> donde se reúnan a sesionar.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA LEGISLATURA</p> <p>Artículo 37.- Los Diputados <u>son inviolables</u> por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y nunca podrán ser reconvenidos por ellas. Los servidores públicos titulares o responsables de la información, de la institución pública respectiva, facilitarán a los diputados la información que soliciten, salvo la que conforme a la Ley, su acceso se encuentre restringido por ser de clasificación reservada o confidencial.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO I DE LA ORGANIZACION DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 38.- Los diputados <u>son inviolables</u> por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo y deben, en los recesos del Congreso, visitar los Distritos del Estado, para informarse de la situación que guarden la educación pública, industria, comercio, agricultura y minería, así como de los obstáculos que impidan el progreso de sus habitantes, y de las medidas que deban dictarse para suprimir esos obstáculos y favorecer el desarrollo de la riqueza pública.</p>
--	---	---

Querétaro	Quintana Roo	San Luis Potosí
Constitución Política del Estado de Querétaro ¹⁰⁰	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo ¹⁰¹	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí ¹⁰²
---	<p style="text-align: center;">CAPITULO II DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA</p> <p>ARTÍCULO 58.- Los diputados <u>son inviolables</u> por las opiniones que manifiesten en el</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO I Del Congreso del Estado</p> <p>ARTÍCULO 41.- Los Diputados <u>son inviolables</u> por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y jamás</p>

⁹⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Dirección en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/> Fecha de consulta 16 de noviembre de 2016.

¹⁰⁰ Constitución Política del Estado de Querétaro, Dirección en Internet: <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/leyes/> Fecha de consulta 16 de noviembre de 2016.

¹⁰¹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Dirección en Internet: <http://www.congresoqroo.gob.mx/> Fecha de consulta 16 de noviembre de 2016.

¹⁰² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Dirección en Internet: <http://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion> Fecha de consulta 16 de noviembre de 2016.

	desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.	podrán ser reconvenidos ni procesados por ellas. El Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, velará por el respeto a la <u>inmunidad de los Diputados</u> y por la <u>inviolabilidad del recinto legislativo</u> .
--	--	--

Sinaloa	Sonora	Tabasco
Constitución Política del Estado de Sinaloa¹⁰³	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora¹⁰⁴	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco¹⁰⁵
SECCIÓN I DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO	SECCIÓN III INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO	TITULO III DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO II DE LA ELECCIÓN
Art. 33. Los Diputados <u>son inviolables</u> por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos por la expresión de sus ideas. El Presidente del Congreso velará por el respeto al <u>fuero constitucional</u> de los miembros del mismo y por la <u>inviolabilidad del recinto</u> donde se reúnan a sesionar. ...	ARTICULO 51.- Los Diputados <u>son inviolables</u> por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.	Artículo 18.- Los Diputados <u>no pueden ser reconvenidos ni juzgados</u> por autoridad alguna, por opiniones manifestadas en el ejercicio de su investidura. Los Diputados <u>tendrán fuero</u> desde el día en que hayan rendido la protesta de Ley. El retiro del fuero se llevará a cabo en los términos que fije la ley.

Tamaulipas	Tlaxcala	Veracruz
Constitución Política del Estado de Tamaulipas¹⁰⁶	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala¹⁰⁷	Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁰⁸

¹⁰³ *Constitución Política del Estado de Sinaloa*, Dirección en Internet: <http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/> Fecha de consulta 16 de noviembre de 2016.

¹⁰⁴ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora*, Dirección en Internet: <http://www.congresoson.gob.mx/Transparencia/Leyes> Fecha de consulta 16 de noviembre de 2016.

¹⁰⁵ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, Dirección en Internet: <http://www.congresotabasco.gob.mx/trabajo-legislativo.php> Fecha de consulta 16 de noviembre de 2016.

¹⁰⁶ *Constitución Política del Estado de Tamaulipas*, Dirección en Internet: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/VerConstitucion.asp?IdConstitucion=1> Fecha de consulta 16 de noviembre de 2016.

<p style="text-align: center;">TÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 32.- Los Diputados <u>son inviolables</u> por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su encargo.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO CAPÍTULO I DEL CONGRESO Y DE LOS DIPUTADOS</p> <p>ARTÍCULO 36. Los diputados tendrán <u>fuero constitucional</u> durante su ejercicio legal y por las aportaciones que expresen jamás podrán ser reconvenidos. <u>La Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso velará por el respeto a la inviolabilidad</u> del recinto parlamentario.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS</p> <p>Artículo 30. Los diputados <u>gozarán de inmunidad</u> por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo, y sólo podrán ser procesados por delitos del orden común cometidos durante el mismo, previa declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa. El Presidente del Congreso o, en su caso, el de la Diputación Permanente, velarán por el respeto al <u>fuero constitucional</u> de los diputados, así como por la <u>inviolabilidad del recinto</u> donde se reúnan a sesionar.</p>
--	--	--

Yucatán	Zacatecas
Constitución Política del Estado de Yucatán ¹⁰⁹	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas ¹¹⁰
TÍTULO CUARTO DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO I Del Poder Legislativo del Estado Artículo 19.- Los Diputados <u>son inviolables</u> por las manifestaciones de	TÍTULO IV DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO Artículo 55 Los Diputados <u>son inviolables</u> por las opiniones que

¹⁰⁷ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala*, Dirección en Internet: <http://www.congresotlaxcala.gob.mx/inicio/#legislacion> Fecha de consulta 16 de noviembre de 2016.

¹⁰⁸ *Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, Dirección en Internet: <http://www.legisver.gob.mx/index.php?p=ley> Fecha de consulta 16 de noviembre de 2016.

¹⁰⁹ *Constitución Política del Estado de Yucatán*, Dirección en Internet: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/constitucion-politica> Fecha de consulta 16 de noviembre de 2016.

¹¹⁰ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas*, Dirección en Internet: <http://www.congresozaac.gob.mx/f/todojuridico&cat=CONSTITUCION> Fecha de consulta 16 de noviembre de 2016.

<p>ideas y expresión de opiniones, en el desempeño de su encargo; y no podrán ser reconvenidos por ellas. El Presidente del Congreso en los términos de las Leyes, velará por el <u>respeto a la inmunidad</u> de sus integrantes y garantizará la <u>inviolabilidad del recinto</u> donde se reúnan a sesionar.</p>	<p>emitan en el desempeño de su cargo, no deberán ser reconvenidos por ellas, y tendrán las obligaciones y las responsabilidades que fijan el artículo 108 y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
--	---

Datos Relevantes

De los cuadros anteriores se desprende que son cuatro grandes rubros los que prevalecen en las disposiciones relativas a inmunidad o fuero constitucional contenidas en cada una de las Constituciones estatales, dichos temas se resumen en el siguiente cuadro, estableciéndose algunas observaciones en los casos necesarios. Cada uno de esos rubros indica:

1. Inviolabilidad por la manifestación de ideas
2. Fuero Constitucional
3. Inviolabilidad del recinto
4. Presidente del Congreso como responsable de velar por el respeto al fuero y la inviolabilidad del recinto

Estado	1	2	3	4	Observaciones
Aguascalientes	✓	✓	✓	✓	Se establece expresamente que no podrá ejercitarse acción penal en su contra.
Baja California	✓				---
Baja California Sur	✓				---
Campeche	✓				---
Coahuila	✓	✓	✓	✓	---
Colima	✓		✓		La Ley castigará severamente a la autoridad que infrinja esta disposición.
Chiapas					Si bien hace mención a que los diputados no puedan ser reconvenidos por las opiniones que emitan, no se especifica que esto se hará exclusivamente en el ejercicio de sus funciones y tampoco hace alusión expresa a la figura de la inmunidad o fuero.
Chihuahua	✓	✓	✓	✓	---
Ciudad de México	✓	✓	✓	✓	---
Durango	✓	✓	✓	✓	Se permite proceder penalmente contra los miembros de la legislatura en caso de delitos graves.
Guanajuato	✓	✓	✓	✓	También el presidente de la Diputación Permanente será responsable de velar por la inviolabilidad del recinto.
Guerrero					Aun y cuando no hace mención expresa a la inviolabilidad se establece que no podrán ser reconvenidos por opiniones manifestadas, ni por el sentido de sus votos en el ejercicio de su investidura. Además se establece expresamente que gozan de inmunidad.
Hidalgo	✓	✓	✓	✓	---
Jalisco	✓				---
México	✓	✓	✓	✓	También el presidente de la Diputación Permanente será responsable de velar por la inviolabilidad del recinto. No podrán ser reconvenidos por los votos que emitan en el desempeño de su cargo.
Michoacán	✓	✓	✓	✓	
Morelos		✓	✓	✓	En este caso no maneja inviolabilidad de los

					parlamentarios, sino inmunidad respecto a las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones.
Nayarit	✓				---
Nuevo León	✓	✓	✓	✓	---
Oaxaca	✓				---
Puebla	✓				---
Querétaro¹¹¹					---
Quintana Roo	✓				---
San Luis Potosí	✓		✓	✓	También el presidente de la Diputación Permanente será responsable de velar por la inviolabilidad del recinto. En este caso se refiere a inmunidad y no a fuero constitucional.
Sinaloa	✓	✓	✓	✓	---
Sonora	✓				---
Tabasco	✓	✓			Aun y cuando no hace mención expresa a la inviolabilidad se establece que no podrán ser reconvenidos por opiniones manifestadas en el ejercicio de su investidura.
Tamaulipas	✓				---
Tlaxcala	✓	✓	✓		La Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso vela por el respeto a la inviolabilidad del recinto.
Veracruz		✓	✓	✓	En este caso se refiere a inmunidad y no a inviolabilidad por la manifestación de opiniones. También el presidente de la Diputación Permanente será responsable de velar por la inviolabilidad del recinto.
Yucatán	✓		✓	✓	Se hace mención a la inmunidad de los legisladores y no al fuero constitucional.
Zacatecas	✓				En cuanto a las responsabilidades de los diputados remite a lo establecido en el artículo 108 de la Carta Magna.

Como puede observarse en los casos de Chiapas y Guerrero, aún y cuando no se hace mención expresa al término inviolabilidad, si se prevé que los legisladores no sean reconvenidos por las opiniones que emitan, además en el caso de Guerrero también se señala que no serán reconvenidos los legisladores por el sentido de sus votos.

Coahuila, Chihuahua, Ciudad de México (DF),¹¹² Hidalgo, Michoacán, Nuevo León y Sinaloa contemplan los cuatro rubros que prevalecen en las disposiciones relativas a la inviolabilidad y a la inmunidad o fuero constitucional.

¹¹¹ Cabe señalar que Querétaro hace mención a la declaración de procedencia para la persecución y sanción de los delitos cometidos por entre otros, los Diputados locales, lo que implícitamente refiere que cuentan con Fuero Constitucional, sin embargo, no se hace alusión alguna a la inviolabilidad de éstos en cuanto a las opiniones que manifiesten en función de su cargo, ni tampoco a la inviolabilidad del recinto.

¹¹² Se considera pertinente aclarar que en el comparativo se incluye todavía al Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México (DF), en virtud de que, si bien, en el momento de la elaboración del presente trabajo, ya se contaba con la nueva Constitución, ésta entrará en vigor hasta septiembre de 2018.

7.3 Caso de la Constitución Política de la Ciudad de México

Con las reformas Constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, se otorga carácter de entidad federativa a la Ciudad de México (Distrito Federal), en su artículo Séptimo Transitorio se establece la obligación del Constituyente de aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, cuyo proyecto sería enviado por el Jefe de Gobierno, en dicho proyecto se argumenta en la **Exposición de motivos**, con relación a la figura del fuero constitucional lo siguiente:

“Se suprimen privilegios e inmunidades de las personas servidoras públicas para desterrar la impunidad. Desaparece el fuero constitucional y se coloca a las y los funcionarios en igualdad frente a la ciudadanía para responder ante la justicia cuando ésta sea vulnerada.”¹¹³

Aunque sigue presentando un régimen especial para el tratamiento de las responsabilidades de los servidores públicos de la Ciudad de México cuando éstos incurran en ellas, a través, de la incorporación de un sistema de responsabilidades administrativas, políticas y penales para las personas servidoras públicas, en donde también se considera como sujetos de responsabilidad a particulares que participen en actos de corrupción.

En fecha 5 de Febrero de 2017, se publica en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México¹¹⁴ la primera Constitución Política de nuestra capital, regulando el tema del fuero constitucional y de la inviolabilidad de la siguiente forma:

TEXTO APROBADO Y PUBLICADO
CAPÍTULO II DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDADES
Artículo 66.- De la responsabilidad penal.
1. <u>Las personas servidoras públicas son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo. En la Ciudad de México nadie goza de fuero.</u>
2. <u>Las diputadas y los diputados al Congreso de la Ciudad de México son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas.</u> El presidente del Congreso de la Ciudad de México velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.
3. La ley determinará el procedimiento para el ejercicio de la acción penal tratándose de delitos del fuero común, observándose lo establecido en el artículo

¹¹³ *Iniciativa con Proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, que remite el C. Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera Espinosa*, 15 de septiembre de 2016, Ciudad de México, Pág. 15, Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/ACCM/DOC/ProyectoConst15sep.pdf> Fecha de consulta 30 de enero de 2016.

¹¹⁴ *Constitución Política de la Ciudad de México*. Gaceta Oficial de la Ciudad de México. 5 de Febrero de 2017.

Dirección en Internet: <http://www.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/589/746/ef5/589746ef5f8cc447475176.pdf>

19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. El plazo de prescripción de los delitos cometidos por personas servidoras públicas, incluyendo cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias o cualquier otro que implique malversación de recursos o deuda públicos, se interrumpirá cuando el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia y en los demás supuestos previstos en la legislación penal aplicable.

Por lo tanto la disposición que señala que nadie goza de fuero ya es parte del articulado orgánico de la Constitución de esta entidad federativa.

Sin embargo, cabe la pena recalcar dos cuestiones:

- En el artículo Primero Transitorio, se hace mención que esta Carta Magna capitalina, entrará en vigor hasta el 17 de septiembre de 2018, excepto por lo que hace a la materia electoral, que estará vigente a partir del día siguiente al de su publicación.
- Cabe hacer mención que en lo que va del mes de marzo del 2017, se han interpuesto una serie de acciones y controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al contenido de diversas disposiciones de la nueva Constitución Política de la Ciudad de México.

Por ambas cuestiones habría que estar a la espera, ya sea que se cumpla el plazo establecido por la propia Constitución local, o en su caso de las resoluciones que emita el Supremo Órgano judicial, si es que parte del articulado que versa sobre el fuero constitucional es materia de impugnación ante el mismo.

8. OPINIONES ESPECIALIZADAS

A fin de conocer el panorama actual sobre el debate en materia de fuero constitucional se presentan algunas opiniones en la materia:

“Fuero: Inmunidad e impunidad constitucional”¹¹⁵

El pasado 23 de febrero, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las opiniones de los diputados y senadores ya no estarán protegidas por el fuero parlamentario, cuando las emitan fuera de su labor legislativa, por lo que pueden ser sujetos de demandas por daño moral.

Esta determinación reavivó un añejo debate político y jurídico respecto a los alcances que tiene el llamado “fuero constitucional”, y las limitaciones que algunos sectores sociales y políticos pretenden imponer no sólo a los legisladores, sino a todos los servidores públicos y representantes populares que se exceden en sus funciones a partir de la inmunidad que les otorga la Constitución.

Esta cuestión fue particularmente abordada por el Alto Tribunal, a partir de una disputa legal habida entre dos prominentes personajes de la vida política nacional. En efecto, en mayo de 2006, el entonces diputado federal y representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Federal Electoral, Germán Martínez Cázares, señaló al entonces también senador de la República, Manuel Bartlett Díaz, en los términos siguientes: “La doble cara, el doble discurso, lo tienen ustedes, que ahora abrazan al artifice del fraude electoral de 1988 y presunto asesino de Manuel Buendía, a Manuel Bartlett, que ahora lo tienen que abrazar y besar en su partido”.

Ante tales acusaciones, el priista demandó judicialmente, por daño moral, al panista. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal falló a favor de Martínez Cázares, justamente por considerar que tales declaraciones las había realizado en el contexto de la inmunidad que en aquellos momentos le otorgaba la Constitución federal. Ante tal decisión, Bartlett acudió a la justicia federal; y ante la interrogante de interpretar directamente un precepto de la Constitución, el asunto fue atraído por el Máximo Tribunal.

¿Qué decidió la Suprema Corte? Su resolución, fue la de conceder un amparo a Manuel Bartlett, para que el Tribunal de Justicia del Distrito Federal emita una nueva sentencia en torno a la demanda aludida, tomando en consideración que al momento de hacer las imputaciones, Martínez Cázares no gozaba de la inmunidad constitucional respecto a las opiniones vertidas.

Al respecto, la mayoría de los ministros coincidieron en que si bien el artículo 61 constitucional establece la inmunidad de las expresiones de legisladores, ésta no puede ser extensiva a los ámbitos ajenos al Congreso, como sucedió con Martínez, cuando habló como representante partidista y no como diputado.

No comparto la idea de que la inviolabilidad parlamentaria significa impunidad e irresponsabilidad, por lo que se dice en el ejercicio público de un cargo. No puede afirmarse que esta garantía se haga extensiva de manera irrestricta a otros ámbitos del quehacer público en el que el diputado o el senador participa, pues es solamente en el ejercicio estricto de sus funciones”, aseguró la ministra Olga Sánchez de acuerdo con información obtenida del diario Reforma.

Del mismo modo, el ministro Arturo Zaldívar distinguió al fuero de la inmunidad parlamentaria en opiniones, pues ésta no es un derecho adquirido por diputados y senadores, sino una garantía institucional que gozan dichos representantes, sólo mientras desempeñen su función legislativa.

Argumentos como éstos, fueron suficientes para que una mayoría de ocho ministros votara a favor de limitar la inmunidad constitucional respecto a las opiniones vertidas; y para que en el

¹¹⁵ *Fuero: Inmunidad e impunidad constitucional*, por: Adrián Ortiz Romero Cuevas, Al Margen, 28 de febrero de 2010, Dirección en Internet: <https://columnaalmargen.mx/2010/02/28/fuero-inmunidad-e-impunidad-constitucional/> Fecha de consulta 17 de enero de 2017.

Congreso federal reviviera el debate no sólo sobre la libertad de opinión de los legisladores, sino también sobre la revisión integral del fuero constitucional que los protege.

LAS RAZONES DEL FUERO

El fuero no es un aspecto privativo ni de nuestro tiempo ni de nuestro sistema constitucional ni de nuestro país. Dicha figura ha existido en diversas épocas y en prácticamente todos los órdenes jurídicos para salvaguardar el debate público y la independencia de quienes ejercen las funciones del Estado.

En las razones teóricas, el fuero constitucional existe para proteger a los servidores públicos por los embates de que se pudieran hacer objeto como consecuencia de sus funciones. De hecho, no son sólo los legisladores federales, sino una amplia gama de servidores públicos del ámbito federal y estatal y funcionarios judiciales, los que se encuentran amparados por dicha figura. La razón es que tanto en las funciones ejecutivas, como judiciales y legislativas, los asuntos de Estado muchas veces se contraponen con los intereses de ciertos grupos económicos, de poder o facciones que pretenden acotar o limitar la función pública de control.

Esa contraposición podría reflejarse en aspectos judiciales. Y en lo que concierne al fuero constitucional en relación a las acciones judiciales que pueden emprenderse en contra de los servidores públicos y representantes populares antes mencionados, éste se estableció para protegerlos de posibles acciones jurídicas emprendidas ex profeso para perjudicarlos cuando éstos tomen decisiones trascendentales, como representantes del Estado, en contra de un grupo, corporación o factor de poder.

Al estar amparados por dicha figura, los representantes de los poderes tienen amplias posibilidades de ejercer sus funciones con independencia y seguridad de que no serán reconvenidos, a través de acciones judiciales revanchistas, por sus posiciones políticas, actuaciones, determinaciones y demás. Esta es una garantía del servicio público, y del debate y actuaciones plenas de quienes lo representan.

DEBATE, GARANTIZADO

El artículo 61 de la Constitución federal establece que “los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.” ¿Qué significa esto?

Estas son las garantías esenciales, que la Constitución establece para el libre ejercicio del debate parlamentario. En el supuesto, se establece que ningún legislador puede ser reconvenido por sus opiniones cuando desempeñan sus encargos, justamente para que éstos tengan plenas posibilidades de debatir, argumentar e incluso señalar cuestiones relevantes que, en otras circunstancias, serían imposibles de señalar.

Lo mismo ocurre con lo relativo al recinto legislativo. La inviolabilidad de los recintos legislativos que expresamente establece la Constitución, tienen como objeto hacer de ellos espacios libres en los que no pueda actuar más fuerza y autoridad que la de los propios legisladores. Ese es el conjunto de garantías que, en otro sentido, se han asumido como sinónimos de extraterritorialidad, impunidad y libertad absoluta para convertir el debate en diatriba, y la inmunidad e inviolabilidad como sinónimos de espacios libres en los que se puede transgredir la ley sin el menor recato.

EXCESOS LEGISLATIVOS

No son escasos los ejemplos de cómo, ante la existencia de actuaciones cuestionables o cuentas pendientes con la justicia, un partido —o facción de éste— impulsa a cierto personaje para ganar un cargo legislativo y, así, gozar de la inmunidad que ofrece la Constitución. En Oaxaca, y en el país entero, existen abundantes ejemplos de cuestiones como esa.

Una situación así, implica al menos dos cuestionamientos: el primero, que hoy el fuero constitucional es utilizado lo mismo como sinónimo de inmunidad constitucional para garantizar el libre debate, que como una herramienta a través de la cual se busca la protección en contra de una efectiva y justificada acción de la justicia. Además, y por si fuera poco, en diversos momentos, diversos legisladores utilizan lo que entendían como “inmunidad parlamentaria” no sólo para debatir libremente, sino también para atacar, descalificar y agredir reputaciones, personas y corporaciones, cobijados en el entendimiento de que, por disposición constitucional, no podían ser convenidos al respecto.

RESISTENCIA PARLAMENTARIA

Ante la determinación de la Suprema Corte respecto a la inmunidad parlamentaria, diversas fracciones legislativas se pronunciaron en contra, e incluso el senador priista Jesús Murillo Karam, lamentó que cuando “fuera al baño” y saliera del recinto legislativo, dejara de tener la protección que le otorgaba la Constitución.

Es cierto que, en uno de los polos, comenzar a judicializar una de las garantías del debate parlamentario podría llevar a entorpecer la labor de las cámaras federales mexicanas; pero que, en el otro, continuar con la vieja usanza que llevaba a entender el fuero como un sinónimo de inmunidad e impunidad, no haría más que permitir la continuación de una práctica excesiva de los legisladores que atenta no sólo contra la honra o la reputación de personas o grupos, sino sobre todo contra su propia responsabilidad y decoro como representantes populares.

Evidentemente, la gran mayoría de los legisladores se pronunció, de entrada, en contra de los resolutivos de la Corte. Sin embargo, habrá de ser necesario un debate más sereno al respecto, en el que ellos mismos manifiesten la disposición a revisar y, en su caso, acotar sus alcances y actuaciones como fuerza democrática, y no simplemente tomen un debate de esta naturaleza como una equivalencia de agresiones, menoscabos o ataques en contra de la función legislativa, y las libertades y garantías esenciales que ésta conlleva.”

“Desaparición del fuero constitucional”¹¹⁶

Antes que nada tenemos que recordar que no existe en el texto constitucional la definición como tal de “fuero constitucional”, pero sí la figura de la “inmunidad parlamentaria” que tiene sus primeros antecedentes para nuestro país en la Constitución de Apatzingán de 1814.

21 de Febrero de 2013

En estos días la Cámara de Diputados comenzó a revisar y debatir el tema de la desaparición del fuero constitucional. La minuta proviene del Senado y fue aprobada en diciembre de 2011 por la pasada legislatura. Como anunciaron los senadores, la reforma derogó el término “fuero constitucional” incluido en el artículo 61 de la Carta Magna y revisó tanto la inviolabilidad de los legisladores como los procedimientos para remover la garantía de inmunidad procesal sobre diputados, senadores y servidores públicos de los tres niveles de gobierno. No obstante que la medida es aplaudida por los ciudadanos en general, no debemos omitir decir que la minuta no desaparece la inmunidad ni la inviolabilidad, elementos que los legisladores deben tener como una garantía para realizar su trabajo de manera autónoma. Si bien es cierto que nuestro régimen avanza hacia la consolidación democrática, no debemos olvidar que esto se debe a que hemos construido y transformado las normas tanto constitucionales como secundarias para lograrlo.

Antes que nada tenemos que recordar que no existe en el texto constitucional la definición como tal de “fuero constitucional”, pero sí la figura de la “inmunidad parlamentaria que tiene sus

¹¹⁶ *Desaparición del fuero constitucional*, por: Ruth Zavaleta Salgado, El Excelsior, 21 de febrero de 2013, Dirección en Internet: <http://www.excelsior.com.mx/opinion/ruth-zavaleta-salgado/2013/02/21/885391> Fecha de consulta 19 de enero de 2017.

primeros antecedentes para nuestro país en la Constitución de Apatzingán de 1814 y que consistía en "...la inviolabilidad de los diputados por sus opiniones y sujetándoles a responsabilidad administrativa, por 'la parte que les toca en la administración pública', así como penal sólo por los delitos de 'herejía', 'apostasía' y 'por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos'..."

En nuestra Constitución vigente, el término "fuero constitucional" apareció en 1977 sin que se definiera un significado. No obstante, éste se traducía en las "prerrogativas parlamentarias" que existen en todos los países con democracias consolidadas. El objetivo principal de su creación es para lograr un efectivo equilibrio de poderes mediante la garantía de que el Legislativo pueda ejercer sus atribuciones con autonomía frente al Ejecutivo y el Judicial.

Sin embargo, la inviolabilidad o libertad de palabra y la inmunidad procesal no se pensaron en su origen para proteger al diputado o senador como tal, sino el trabajo del Congreso de la Unión en su conjunto. Otra figura importante es el del juicio político que, aun cuando no es materia de discusión en esta reforma, debería estar incluida toda vez que si bien es cierto los dos primeros deberían ser garantes de la independencia de los poderes Legislativo y Judicial y órganos autónomos, y el segundo debería ser un verdadero mecanismo de control político de los legisladores hacia el Poder Ejecutivo.

Esta importante reforma tiene que debatirse y acotarse, de tal forma que no sea una herramienta de impunidad para aquellos personajes que, haciendo un mal uso de los recursos públicos cuando eran funcionarios del Poder Ejecutivo, se cobijen en alguna de las cámaras tanto de Diputados como de Senadores, para tener inmunidad y, con ello, impedir algún proceso penal. Por otro lado, debe mantenerse la posibilidad de que los legisladores puedan expresar sus ideas libremente dentro del contexto de su trabajo legislativo sin temer que pueda fabricárseles algún delito penal para reprimirlos por cualquier gobierno en turno.

Quizá la mayor fortaleza de esta reforma es que fue presentada por un senador de izquierda y fue votada de forma unánime por todos los integrantes de esa cámara, pero como en todas las reformas constitucionales, ésta en especial, debe cuidar que la norma jurídica cumpla con su papel general e imparcial y no con base en la coyuntura política. Por ello no hay duda de que si un legislador está siendo procesado por un delito grave y se le encuentra responsable por el juez, la cámara correspondiente simplifique sus decisiones de retirar la inmunidad, incluso con la expulsión de ese diputado o senador, pero el Poder Legislativo tiene que cuidar su papel de equilibrio y control ante los otros dos poderes de la nación y, sobre todo, aportar su trabajo para combatir la impunidad, tanto de sus integrantes como de los funcionarios de los otros poderes."

"Académicos jaliscienses, en contra de la eliminación del fuero"¹¹⁷

Por su parte, Ismael del Toro ratifica que esta figura se debe eliminar

Catedráticos de diversas universidades consideran que el fuero sirve para que no se perturbe la función del servidor

GUADALAJARA, JALISCO (04/JUL/2016).- Mientras académicos de la U de G, ITESO y UNAM se pronuncian en contra de la eliminación del fuero a funcionarios, el coordinador de Movimiento Ciudadano en el Congreso de Jalisco, Ismael del Toro no cambia su postura y ratifica que **el fuero** es una figura que se debe eliminar en Jalisco.

Durante el Foro "Fuero Constitucional ¿Eliminarlo o Acotarlo?", organizado por el Congreso de Jalisco, los investigadores aceptaron que la figura del fuero se ha desvirtuado y pervertido para lo que fue concebido, por lo cual debe acotarse.

¹¹⁷ *Académicos Jaliscienses, en contra de la eliminación del fuero*, por: Guadalupe Trewartha, El Informador, 4 de julio de 2016, Dirección en Internet: <http://www.informador.com.mx/jalisco/2016/670356/6/academicos-jaliscienses-en-contra-de-la-eliminacion-del-fuero.htm> Fecha de consulta 19 de enero de 2017.

"En México las prácticas han hecho que el fuero se deforme y no dé los resultados que están diseñados en un estado constitucional para mantener la estabilidad de las instituciones públicas de los poderes o de los órganos constitucionales autónomos, el fuero no implica impunidad ni evasión de la justicia.

"Si se elimina el fuero yo le veo tintes populistas a esa medida, el fuero no es popular por el desprestigio que acarrea la clase política en general, puede acotarlo, delinearlo para que sirva para lo que fue ideado", dijo el catedrático de la UNAM, Roberto Duque Roquero.

"El fuero sirve para que no se perturbe la función pública que tiene un magistrado, un alto miembro del poder Ejecutivo o Legislativo, se protege al órgano del estado, no es la persona es el cargo que ostenta la persona", agregó Duque Romero.

Guillermo Gatt Corona, académico del ITESO, enfatizó que quitar el "fuero constitucional es un error" y agregó que hoy en día hay muchos funcionarios públicos que deberían estar en la cárcel, pero que hay muchos servidores públicos que realizan bien su trabajo y pueden ser objeto de denuncias penales no sustentadas.

José de Jesús Becerra Ramírez, investigador de la Universidad de Guadalajara agregó que "Se debe revisar si las causas que llevaron para establecer el fuero constitucional ya desaparecieron, ya no hay persecución política por encargo de una dependencia, de un ejecutivo "X", ya no hay persecución, ya no hay acusación".

Los catedráticos además insistieron en que los juicios de procedencia, la primera parte de un desafuero no quede en manos de representantes políticos.

Por su parte, el **diputado** Ismael del Toro no se sorprendió por la postura de los académicos de acotar el fuero constitucional, y destacó que se debe atender la "dualidad de la visión, tanto el clamor popular de eliminar el fuero, como el análisis técnico de las figuras que deben prevalecer constitucionalmente".

El legislador emecista agregó que lo más importante es cómo no quitar la posibilidad de inmunidad, pero sí quitar la impunidad, por lo que si hay servidores públicos que cometen un ilícito que sean sancionados.

"Si algún funcionario comete un delito en flagrancia no tiene que mediar ni siquiera el fuero constitucional o el retiro del fuero constitucional, creo que pueden coexistir las dos visiones y hacer una reforma moderna, actual de lo que se requiere para las instituciones y darle certeza a los ciudadanos de que no haya una clase política privilegiada, esa es la clave y tenemos que meternos a fondo.

"Esta Legislatura tiene mucha responsabilidad en hacer las cosas bien, tenemos un compromiso de no hacer solamente la reforma de eliminación del fuero sino reformas en materia política y jurídica adicionales, y en un entorno general podemos complementar una y otra figura jurídica para que tengamos nuestro marco normativo adecuado y acorde a los tiempos y necesidades del estado de Jalisco", dijo Del Toro.

Felipe Romo Cuéllar, presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado, coincidió con Del Toro al afirmar que la figura del fuero debe desaparecer, ya que se ha abusado de dicha figura constitucional. El dictamen del fuero estará en comisiones en la actual semana y en la sesión de la primera quincena de julio será subido al pleno para su aprobación."

"Inmunidad política; prevalece el fuero en los funcionarios públicos"¹¹⁸

Ciudad de México.- La inmunidad de los servidores públicos siempre ha sido cuestionada en México y por lo tanto, el fuero también; aunque es de vieja data. Fue incluido en el Acta de Reformas de 1847, por Mariano Otero, en el artículo 13 con el término "declaración" para significar la resolución del Congreso sobre si ha o no ha lugar a proceder penalmente contra el funcionario aforado. El 28 de diciembre de 1982 se adoptó otro término "declaración de

¹¹⁸ Inmunidad política; prevalece el fuero de los funcionarios públicos, por: Nidia Marín, El Sol de México, 9 de noviembre de 2015, Dirección de Internet: <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/61481-inmunidad-politica-prevalece-el-fuero-en-los-funcionarios-publicos> Fecha de consulta 19 de enero de 2017.

procedencia” para referirse a lo que la Constitución, la doctrina y la jurisprudencia habían denominado como fuero constitucional, señala el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Sin embargo, constantemente hay críticas. Por ejemplo, esta de 2011: “Ya en nuestros días, en un primer plano, es necesario recordar el espíritu del artículo 39 de nuestra Constitución Política, que dice: “Todo poder público se establece para beneficio del pueblo”, concluyendo que el Estado no debe prevalecer sobre el bienestar social. En el proceso de desafuero se contemplan dos aspectos: el eminentemente jurisdiccional y otro político; el primero de ellos condensa una evaluación jurídica y el segundo intenta prever las consecuencias de remover el fuero a un funcionario público”.

Y además... “Este asunto demanda urgentes reformas integrales. Desde mi óptica política y jurídica, ya es anacrónica e innecesaria la figura del fuero, que se debería proscribir totalmente de nuestro derecho positivo y marco jurídico vigente; es como admitir la validez de un régimen autoritario, prepotente y abusivo que persigue las ideas políticas y a sus sustentantes utilizando arbitrariamente a las entidades públicas que procuran y administran justicia (como lamentablemente ha ocurrido, sobre todo, en procesos electorales). Existen y han existido una gran cantidad de políticos y funcionarios públicos de todas las ideologías político-partidistas, que nos queda claro que no se han mantenido al margen de estas deleznable el proscribir el fuero nos permitiría generar límites indispensables para evitar estos abusos en el ejercicio del poder público”.

El asunto es que apenas en marzo de 2013, el pleno de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura aprobó con 376 votos a favor, 56 en contra y cinco abstenciones, en lo general y con modificaciones, el dictamen a la minuta que reforma los artículos 61, 111, 112 y 114 de la Constitución Política, en materia de inmunidad de servidores públicos. Es decir, cambiaron la palabra “fuero” por la de “inmunidad”.

Aseguran las crónicas de aquellos años que, después de la discusión en lo particular, el presidente de la Cámara de Diputados, Francisco Arroyo Vieyra, devolvió con modificaciones el dictamen al Senado de la República.

Y plácidamente duerme en el Paseo de la Reforma. Apenas en octubre pasado, la Mesa Directiva de la Cámara Alta dio cuenta de un punto de acuerdo que envió la Cámara de Diputados y que busca que las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, de la de Senadores, dictaminen y voten, a la brevedad, la minuta que reforma diversos artículos de la Constitución Política en materia de inmunidad de servidores públicos.

Y mientras la arrullan...

Las modificaciones hechas por la Cámara Baja excluyen del dictamen el quinto párrafo del artículo 111 que establecía: “Por lo que toca al Presidente de la República, solo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110 de la Constitución Política, y en este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable”.

Asimismo, con las reformas al artículo 61, se cambia el término “fuero constitucional” por el de “inmunidad constitucional”, entendida ésta como un instrumento jurídico que la Constitución otorga a los legisladores en función de su ejercicio, con el único afán de consolidar la función legislativa, se precisó en un resumen realizado en San Lázaro.

También se establece que los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten durante el tiempo en el que desempeñen sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos, procesados ni juzgados por ellas, para lo cual el presidente de cada Cámara del Congreso velará por el respeto de la inmunidad constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto parlamentario.

Y algo fundamental: Las modificaciones al artículo 111 constitucional permitirán que los servidores públicos puedan ser sujetos de proceso penal, sin ser privados de su libertad durante el tiempo en que ejerzan su cargo.

Dichos servidores, explicaron por aquellos lares, son: diputados y senadores del Congreso de la Unión; ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral; consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho; diputados de la Asamblea del Distrito Federal; jefe de Gobierno del Distrito Federal; procurador

general de la República y el procurador general de justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

“En el caso de los gobernadores, diputados locales, magistrados de los tribunales superiores de justicia de los estados y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, magistrados electorales e integrantes de los órganos superiores de dirección de los organismos electorales de las entidades federativas, cuando alguno de ellos sea sometido a un proceso penal por la comisión de delitos del orden común, las constituciones de las entidades federativas preverán lo conducente”, exponen.

Además, la reforma al artículo 112 precisa que cuando alguno de los servidores públicos sea sometido a proceso penal durante el tiempo en que se encuentre separado de su cargo, y una vez dictado el auto de vinculación a proceso penal, no gozará de inmunidad.

Queda claro en el artículo 114 que la responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años.

En aquel debate en San Lázaro, quien fuera presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Julio César Moreno Rivera (PRD), señaló que con la reforma al artículo 61 se consolida la función legislativa a través de la inmunidad constitucional, y que dicha figura radica en que las opiniones de diputados y senadores son inviolables durante el tiempo en que se desempeñen en su cargo, y por tanto, jamás podrán ser reconvenidos, procesados ni juzgados por ellos.

Acerca del artículo 111, se aclara que el catálogo de servidores públicos no goza de inmunidad parlamentaria, sencillamente se protege su función al establecer el procedimiento para actuar penalmente contra ellos, eliminar la figura de la declaración de procedencia y permitir así que los órganos jurisdiccionales cumplan en forma ininterrumpida el ejercicio de sus funciones.

Confrontación de los términos

El punto clave es que con dicha reforma la pretensión es que “los servidores públicos, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados, los secretarios de despacho, los diputados locales, el procurador general de la República, los gobernadores y el procurador del Distrito Federal respondan ante la justicia penal y no se escuden en el desempeño de sus cargos públicos”.

Para la entonces diputada Paulina Alejandra del Moral Vela, del PRI, a la hora del debate, la reforma representa un avance democrático, pues suprime la figura del fuero y establece la de inmunidad constitucional: “con esta medida, esta legislatura pretende ponerle un hasta aquí a los abusos, arbitrariedades y prepotencia en el mal uso en que derivó el fuero en algunos de los casos y que hoy resulta ofensivo para los ciudadanos”.

Para Acción Nacional, la inmunidad constitucional amplía los alcances que tendrá cualquiera de los representantes populares, tanto diputados como senadores, para que durante el tiempo de su encargo puedan realizar toda clase de expresiones que estén vinculadas con la función que le encomendaron los mexicanos, sin que sean sujetos de juicio, reconvenidos o procesados por esa causa.

El PRD, a su vez, resaltó que el dictamen plantea modificaciones trascendentes para la vida de la nación porque impactan enormemente en la relación entre los representantes de los órganos del poder público del sistema político.

Por su parte, el PVEM dijo que la inmunidad constitucional tiene que estar acotada y limitada para que no sea una herramienta de abuso de poder. “El abuso que han hecho de esta figura algunos malos funcionarios públicos y políticos ha derivado en una creciente demanda ciudadana para desaparecerlo; se debe lograr que los ciudadanos tengan mayor confianza en sus diputados y sus senadores”.

Movimiento Ciudadano dijo que el dictamen era un “adefesio legislativo”, ya que erradica del texto constitucional la figura de declaración de procedencia para dar paso a la inmunidad procesal penal. “Pareciera que el Congreso y el Poder Legislativo se autodenigran, se hace harakiri y afecta sus responsabilidades”.

El PT calificó de “una farsa” lo que se votaba, pues se cambió el nombre de fuero por el de inmunidad legislativa y recordó que el fuero es en realidad evitar la persecución penal por parte

del Ministerio Público, genera el equilibrio de la República y representa que todos funcionemos como un poder real en igualdad de circunstancias ante el Poder Ejecutivo y al Poder Judicial. Actualmente, de acuerdo a “Mi abogado en línea”, los funcionarios que poseen este derecho o fuero (por lo tanto pudieran enfrentar algún juicio político) son: los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República y el procurador general de justicia del Distrito Federal; así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

Propone Leonel Luna eliminar el fuero constitucional para servidores públicos¹¹⁹

ALDF busca que funcionarios que cometan algún delito y sean denunciados por ello, comparezcan como cualquier ciudadano ante las autoridades

Casos como los de Veracruz, Sonora y Nuevo León no deben repetirse, reclamó el diputado perredista

El presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Leonel Luna Estrada, afirmó que el primer texto constitucional de la Ciudad de México, es el escenario adecuado e idóneo para que el Congreso de la Unión, elimine la figura jurídica relativa a la inmunidad procesal para todos los servidores públicos, con excepción, de las reservas que pudieran observarse respecto del caso del titular Poder Ejecutivo Federal.

El coordinador del Grupo Parlamentario del PRD, indicó que el fuero constitucional tenía como objetivo otorgar protección a senadores y diputados federales para expresar sus ideas y críticas, sin que ello les implicara ser reprimidos por algún otro poder, sin embargo, hubo quienes distorsionaron dicha protección con impunidad, para delinquir desde los cargos públicos.

Por lo anterior, solicitará a los presidentes de las mesas directivas del Senado de la República, y de la Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, promuevan y realicen reformas, adecuaciones y derogaciones a los Artículos 61, 111, 112 y 114 de la Carta Magna, además de los Artículos 10, 27, 28 y 41 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en relación a la inmunidad procesal de los servidores públicos.

Luna Estrada destacó que, en México actualmente hay al menos mil 854 servidores públicos que tienen inmunidad procesal, entre ellos el Presidente de la República, 500 diputados federales, 128 senadores, 11 ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siete magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siete Consejeros de la Judicatura Federal, 20 secretarios de Estado, 66 diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF).

“Tienen fuero también el procurador General de la República; el procurador de Justicia del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal; los nueve integrantes del Instituto Nacional Electoral (INE), los mil 71 diputados estatales de las 31 entidades, así como sus 31 gobernadores”, precisó el diputado perredista.

Asimismo recordó la labor del Congreso de la Unión para eliminar o modificar la figura jurídica del fuero, sin embargo este año antes de llegar a la aprobación del dictamen, ésta fue acotada, misma que dejó a salvo la inmunidad del Ejecutivo Federal que establece la Constitución; eliminó el juicio de procedencia, denominado de desafuero, para que un legislador enfrente un proceso penal en libertad y cambió el término de fuero por inmunidad constitucional, entre otros.

“En la ALDF conocemos el reclamo social sobre la impunidad, los abusos y excesos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de su función; por ello, resulta necesario e indispensable acudir al principio de igualdad ante la ley, y buscamos que los funcionarios que cometan algún delito y sean denunciados por ello, comparezcan, como cualquier ciudadano ante las

¹¹⁹ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, LVII Legislatura, Noticias, *Propone Leonel Luna eliminar el fuero constitucional para servidores públicos*, 17 de julio de 2016, Dirección en Internet: <http://www.aldf.gob.mx/comsoc-propone-leonel-luna-eliminar-fuero-constitucional-servidores-publicos--26601.html> Fecha de consulta 19 de enero de 2017.

autoridades, no obstante sigan permaneciendo en su cargo o en el ejercicio de la función conferida”, preció Luna Estrada.

Tenemos casos reprobables como los ocurridos en como Sonora, Nuevo León, Quintana Roo, Veracruz, Aguascalientes, Tamaulipas y Chihuahua, entre otros, donde presuntamente malversaron el erario público, generando así mayores condiciones de marginación durante su gestión, mismos que no deben reproducirse, concluyó el diputado Leonel Luna.”

“Los riesgos de eliminar el fuero¹²⁰

La proclamada eliminación de la inmunidad constitucional para funcionarios de los tres poderes no garantiza por sí misma que puedan ser enjuiciados por eventuales delitos, ya que no se ha tocado el sistema de impunidad y de complicidades políticas, consideran los académicos entrevistados por este semanario. Más bien, advierten, la medida podría utilizarse para perseguir a políticos rivales, principalmente si son opositores de un partido que controla la Fiscalía General.

Luego de que el Congreso local aprobó la eliminación del fuero –aún falta que por lo menos 63 de los 125 ayuntamientos de Jalisco avalen la reforma–, varios académicos consultados por este semanario advierten que con esta medida pueden resurgir las persecuciones judiciales contra los políticos opositores.

Carlos Ramiro Ruiz Moreno, jefe del Departamento de Disciplinas afines al Derecho, del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades (CUCSH), de la Universidad de Guadalajara (UdeG), señala que “en términos generales el hecho de que no exista el fuero significaría exponer al servidor público a cualquier señalamiento”.

Recordó que el fuero surgió “con motivo de la persecución (...) El propósito fue enderezar y reforzar una figura de protección a la libre expresión de ideas políticas en la tribuna de la Cámara de Diputados. Con el tiempo se encontró que habría algunos perfiles en el Poder Ejecutivo que tendrían que defender de cualquier posible señalamiento o acusación cuyo único propósito fuera sacarlo del juego”.

En Jalisco todavía gozan de inmunidad procesal los diputados locales, titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo; los magistrados del Poder Judicial; el fiscal general y el procurador social; el auditor superior del estado; el presidente y los consejeros, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales; así como los presidentes municipales, regidores, síndicos y concejales.

Agrega Ruiz Moreno que el fuero debió permanecer, ya que se está poniendo en riesgo “la seguridad y la permanencia de las instituciones. Y veremos seguramente, interinato sobre interinato en algunos desempeños estratégicos”. Por ejemplo, dice, si un regidor municipal cuyo periodo es de tres años fuera continuamente relevado, esa función sería pulverizada.

Por eso, puntualiza, una vez aplicada la reforma se debe realizar una evaluación “para saber si está operando” correctamente.

“Lo que advierto también es la falta de presencia de un instrumento de persecución a la corrupción, porque la intención de acabar o terminar con la figura del fuero va aparejada de una cultura de persecución de la corrupción como fórmula de exterminio de las instituciones políticas prevalecientes.”

Prosigue: “No veo construirse en este momento un esquema de fiscalía anticorrupción o de algún tribunal especial que tenga facultades abiertas, o de un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo que interviniera con funciones análogas a las de una fiscalía, o que se creara un organismo autónomo, incluso con base de actuación jurisdiccional para la persecución de delitos vinculados con el desempeño de la función pública”.

Admite que no existe garantía de que un funcionario que carezca de inmunidad procesal pueda ser castigado por un delito del fuero común, en especial si el partido al que pertenece controla la

¹²⁰ *Los riesgos de eliminar el fuero*, por Gloria Reza M., Proceso, 23 de julio de 2016, Edición Jalisco, Jalisco, Dirección en Internet: <http://hemeroteca.proceso.com.mx/?p=413670> Fecha de consulta 19 de enero de 2017.

Fiscalía General. “En ese caso ya sería la comisión de figuras vinculadas con el tráfico de influencias”, aclara, ya que lamentablemente “el esquema que está vivo es el de impunidad, falta de castigo para aquellos que cometen delitos o faltas penales”.

Ruiz Moreno recuerda, no obstante, que el gobernador conserva la protección federal porque la norma todavía no se modifica en el nivel nacional, si bien a principios de julio los diputados jaliscienses enviaron al Congreso de la Unión un exhorto para pedir que se elimine el fuero en todo el país.

Una vez que sean ratificadas al menos por 63 de los 125 ayuntamientos de Jalisco las reformas aprobadas el pasado 14 de julio por el Congreso local, por lo menos mil 598 funcionarios ya no podrían evadir la justicia por delitos del fuero común.

Las iniciativas para modificar las leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la Orgánica del Poder Legislativo en materia de procedencia, tendentes a eliminar el fuero de los funcionarios y legisladores, fueron presentadas por los diputados priistas Hugo Contreras y Rocío Corona Nakamura; la fracción del PAN, encabezada por Miguel Ángel Monraz Ibarra; Ismael del Toro Castro, de Movimiento Ciudadano; el independiente Pedro Kumamoto Aguilar y el exlegislador Héctor Pizano Ramos.

Opositores inermes y poderosos impunes

Para Guillermo Gatt Corona, académico de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, el fuero se convirtió en una “herramienta de impunidad y falta de transparencia”.

Sin embargo, dice que no era necesario eliminar esa figura, sino redefinirla para cumplir con su propósito original: “En este país de impunidad, los funcionarios que delinquen deben ser castigados adecuadamente, en tanto que los que sirvan con eficacia, honestidad y pasión a la consecución del bien común, deben ser reconocidos”.

Advierte que las “ventajas de la eliminación del fuero podrían ser engañosas”, ya que la medida por sí sola no garantiza que los servidores públicos que cometan un delito sean encarcelados.

Recalca que la inmunidad constitucional existe para que los funcionarios honestos cumplan con su responsabilidad gubernamental y se protejan de campañas de desprestigio.

“Quitar el fuero genera un problema futuro que lo vamos a ver reflejado, más pronto que tarde (...) Estamos en un medio político absolutamente pragmático.

“¿Qué es lo que va a hacer el grupo de un partido cuando quieran perjudicar en términos de opinión pública a un funcionario de otro partido, sobre todo si tienen el control de la fiscalía estatal? Pues muy fácil: lo que hago ahora es que con mis simpatizantes hago una campaña de desprestigio y le presento 120 denuncias penales por diferentes delitos a un funcionario, y en vez de que el funcionario haga su chamba va a tener que estar atendiendo todas esas denuncias, que a lo mejor son completamente falsas.”

Otra posibilidad, dice, es que un aspirante a un puesto de elección popular sea objeto de una acusación penal días antes de las votaciones para evitar que sea nombrado candidato formal, con base al artículo 38, fracción II de la Constitución, el cual estipula que una vez instaurado un proceso penal contra una persona se suspenden sus derechos ciudadanos.

A decir de Gatt Corona, una alternativa a la eliminación del fuero era transformar el proceso de la declaración de procedencia: “Que no fueran los diputados (quienes decidieran) si procedía o no el desafuero, sino un organismo ciudadano compuesto por las universidades de mayor prestigio, organismos de la sociedad civil y que tenga un tiempo para resolver”.

Considera que la sociedad aprueba la eliminación del fuero “porque les dimos la encomienda de quitarlo a la propia Cámara de Diputados, que en un ambiente de oscuridad, de apatía y a lo mejor hasta de complicidad, lo que hacían era no darle trámite a las declaraciones de procedencia, sino meterlas a la congeladora, tanto a nivel federal como local”.

No obstante, apunta que algunas solicitudes de juicios de procedencia sí avanzaron por ser casos mediáticos, por ejemplo el de “la chapodiputada (Lucero Sánchez, exlegisladora de Sinaloa vinculada con Joaquín El Chapo Guzmán) o el hermano de Leonel Godoy en Michoacán, o casos muy mediáticos como la regidora priista Elisa Ayón, (el exjefe de Gobierno del Distrito Federal) Andrés Manuel López Obrador y (el legislador perredista capitalino) René Bejarano”.

Al respecto, el doctor en Ciencias Sociales de la UdeG Jaime Tamayo Rodríguez recalca que la inmunidad constitucional (designación correcta del “fuero”, indica) permite a los legisladores

expresarse en total libertad y actuar sin restricción contra las autoridades correspondientes sin que sean perseguidos por ello:

“La inmunidad parlamentaria es fundamental para que puedan cumplir con su función. El quitarlo es una forma de facilitar que los Ejecutivos local y federal puedan actuar de manera más fácil para controlar cualquier expresión crítica o procedimiento en contra de ellos desde las cámaras de diputados local o federal.”

Por ello, “la eliminación del fuero responde a cierta actitud demagógica, pues si se buscara realmente poner en condiciones de igualdad con otros ciudadanos a los funcionarios que puedan cometer delitos o faltas administrativas, la medida debió limitarse a los que ocupan espacios a niveles ejecutivos, es decir, en los ayuntamientos y el gobierno del estado, que manejan recursos y tienen bajo sus órdenes estructuras de represión, llámese policía o cualquier otra instancia de ese tipo. Y habría que revisar el caso de los magistrados, que también de alguna manera tiene un sentido el fuero de protección frente al Poder Ejecutivo”.

Además, puntualiza que eliminar la inmunidad constitucional es demagógico, puesto que el artículo 111 de la Constitución le otorga esa protección al gobernador, a los diputados locales y los magistrados.

Como un ejemplo de la utilidad de esa figura, Tamayo Rodríguez relata que en 1928, en el cuarto informe de gobierno de Plutarco Elías Calles, el diputado Aurelio Manríquez pudo acusar al presidente del asesinato de Obregón “precisamente porque tenía fuero; de otra manera hubiera sido perseguido”.

Finalmente aclara que “no se trata sólo de la protección o la inmunidad respecto a las declaraciones, comentarios o críticas que (los legisladores) hagan en su función parlamentaria, sino también frente a delitos que pueden ser inventados, precisamente para actuar contra esas figuras que no manejan recursos, y ahora con las reformas pueden ser procesados y de ser encontrados culpables pierden la inmunidad parlamentaria”.

“No más fuero como charola de impunidad

MÉXICO DF 31 DE JULIO DE 2016 (La Silla Rota).- Las razones históricas que dieron origen al fuero constitucional, distan mucho del uso indebido que se da en la actualidad a esta figura. En un principio, la existencia del fuero se basaba en proteger la libertad crítica, de modo tal que se permitiera a los funcionarios y gobernantes un libre desempeño de sus funciones. Para ello, se instrumentó al fuero como una protección para que los servidores públicos tuvieran posibilidad real de emitir opiniones críticas sobre la realidad social, que pudieran ser incluso contrarias a las sostenidas por el aparato gubernamental, evitando así la persecución y la venganza política.

El dilema comienza cuando las instancias legales permiten proteger al funcionario en casos de faltas a la ley, que no se encuentran asociadas con el desempeño de su labor, ni con su actuar crítico frente a los poderes gubernamentales y fácticos, y más bien son parte de la vida personal del gobernante o funcionario que goza de dicha prerrogativa haciendo mal uso de ella y generando una gran irritación social.

Tal es el caso de faltas como ser detenido por conducir en estado de ebriedad, portar insignias oficiales en un vehículo particular para obtener inmunidad o tener un salario determinado y llevar un estilo de vida muy superior a lo percibido, resultando incongruente incluso con la declaración patrimonial del funcionario.

En México y particularmente en Guerrero, se han registrado casos en que algunos servidores públicos han hecho un uso abusivo e ilegal del fuero constitucional y lo han utilizado como una herramienta de impunidad para cometer actos de corrupción amparados por los congresos locales, donde la mayoría de los legisladores pertenece al partido en el poder. También el fuero les sirve para cometer actos delictivos y asociarse a grupos de la delincuencia organizada.

Por diversos medios de comunicación hemos sido testigos de escándalos por tráfico de influencias, uso de bienes del estado para uso personal, desvío de recursos, presuntos vínculos con el narcotráfico, homicidios, desapariciones forzadas y enriquecimiento ilícito, son algunas de las acusaciones en contra de las administraciones gubernamentales, que llevaron a que en 2013, la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental, realizada por el Instituto

Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), posicionara a Guerrero en el primer lugar en corrupción en manejo de recursos, servidores públicos y trámites.

La encuesta revela que en la entidad la percepción de credibilidad en las instituciones es del 34.3%; el estudio señala además que el 90.1% de los guerrerenses opinó que la corrupción en Guerrero es muy frecuente. Pese a todo ello, a la fecha la impunidad sigue imperando en la entidad, entre otros motivos por el fuero.

Otro de los grandes problemas que enfrenta la entidad es la escalada de violencia, que de acuerdo con declaraciones del secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, Pedro Almazán Cervantes, obedece a la presencia del crimen organizado[1]. Sobre este tópico, Edgardo Buscaglia, director del International Law and Economic Development Center e investigador principal en Derecho y Economía en la Universidad de Columbia en Estados Unidos, ha señalado que el fuero constitucional del que gozan legisladores, gobernadores y otros funcionarios para no ser procesados, representa otro problema para la solución del combate al crimen organizado[2].

El 21 septiembre 2011, el senador Ricardo Monreal Ávila, presentó su libro “El Fuero Constitucional”, en su obra señala que en la base de los movimientos sociales más emblemáticos de la nación, se encuentra invariablemente la desigualdad. Así señala que uno de los pilares de la desigualdad, ha sido el sostenimiento de régimen de fueros y privilegios. El autor nos traslada a la madrugada del 16 de septiembre de 1810, en la primera misa del domingo en la iglesia del pueblo de Dolores, donde el cura don Miguel Hidalgo y Costilla arengó a un grupo de 80 fieles integrados por campesinos, labradores y amas de casa, a armarse con lo que pudieran para iniciar una revuelta contra el mal gobierno y abolir la esclavitud en la Nueva España.

Señala además que, la consigna de los precursores de la Patria giraba en torno de la abolición de los fueros y privilegios característicos de una sociedad estamental que reproducía la desigualdad y la discriminación. Durante la segunda mitad del siglo XIX, cuando las luchas intestinas entre los bandos opositores estaban siendo cada vez más encarnizadas, el grupo de reaccionarios que dio origen al Plan de Morelia tuvo como lema: “Religión y fueros”, ante las enérgicas medidas adoptadas por el gran reformador Valentín Gómez Farías.

El autor refiere también que el cimiento ideológico del grupo identificado con el liberalismo político y económico, que finalmente tomó las riendas del destino de la emergente Nación incluyó la consideración de que los fueros privilegiados eran una rémora para el desenvolvimiento de nuestra nacionalidad.

Como podemos advertir, la figura del fuero constitucional ha sido corrompida, auspiciada por un sistema confuso y desordenado, que les ha permitido a los altos funcionarios evadir; justificada o injustificadamente, cualquier tipo de acusación de carácter legal.

La connotación actual dada a esta figura violenta el derecho a la igualdad, permitiendo a ciertos servidores públicos disfrutar de inmunidades y privilegios propios de la nobleza del antiguo régimen.

Es por ello, que los diputados locales de Movimiento Ciudadano en el Congreso de Guerrero consideramos apremiante que la figura del fuero constitucional sea acotada, a los ideales del constituyente, delineando esta figura como una medida que sirva únicamente para proteger a las personas que ocupaban un cargo para expresarse libremente en contra del gobierno en el poder, desterrando toda posibilidad de que sea utilizada como sinónimo de impunidad.

En tal sentido, propusimos una iniciativa de reforma a la Constitución local y a la ley de responsabilidades de los servidores públicos, para que, al igual que la reforma aprobada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el 5 de marzo de 2013 y congelada en el Senado, se elimine la declaratoria de procedencia para que cualquier servidor público que cometa un delito pueda ser enjuiciado y condenado, como una medida para combatir la corrupción y la impunidad que han socavado las instituciones del Estado; dejando a salvo la protección a la libertad crítica de la expresión de sus ideas, es decir la inmunidad parlamentaria en el ejercicio de la función.

Al respecto cabe señalar que el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 61, 111, 112 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (inmunidad de servidores públicos), aprobado en la Cámara baja del Congreso de la Unión, se estableció que los diputados y senadores del Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, podrán ser sujetos de proceso penal, sin que se requiera para ello a declaratoria de procedencia.

En la propuesta que presentamos lo que atañe a las medidas cautelares de los servidores públicos acusados penalmente, acorde con el nuevo sistema penal acusatorio, se remite a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Cuando se dicte sentencia condenatoria, el juez la notificara al órgano del cual forme parte el servidor público sentenciado, en un plazo de tres días a partir de que ésta cause ejecutoria, para los efectos legales a que haya lugar. En caso de que la sanción impuesta haga incompatible el ejercicio del cargo, se separará al sentenciado de sus funciones, quedando a disposición de la autoridad correspondiente. La separación del cargo tendrá efectos mientras se extingue la pena.

Estos ideales se recogen en la presente iniciativa para delimitar el fuero constitucional, permitiendo la sujeción a proceso de todos los servidores públicos, manteniendo únicamente la inmunidad parlamentaria, por ser esta una condición necesaria para la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada bajo el rubro "INMUNIDAD PARLAMENTARIA. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 61 CONSTITUCIONAL QUE LA ESTABLECE[3]".

En el criterio sostenido por el Máximo Tribunal, se sostiene que: "La inviolabilidad de los senadores y diputados por la manifestación de sus opiniones en el desempeño de sus cargos, es un precepto universalmente admitido, por estar vinculada en él la garantía de que los representantes del pueblo puedan proponer toda clase de modificaciones a las leyes existentes; que si esa inviolabilidad no existiera cuando un diputado propusiera que se reforme una ley y, al efecto, censure la existente, podrían en algún caso tomársele como trastornador del orden público y apologista de un delito; por ello, la función legislativa requiere la más completa libertad de los diputados y senadores. El Constituyente de 1916, aludió a que el artículo 61 era igual al 59 de la Constitución de 1857; de donde debe afirmarse que la inmunidad parlamentaria está sustentada en que el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad de las manifestaciones de diputados y senadores es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, decayendo tal protección cuando los actos -las manifestaciones- hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como parlamentario".

Con base en este criterio, se introduce al andamiaje jurídico guerrerense, en el artículo 54, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, la inmunidad legislativa, cuyo servicio es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, decayendo tal protección cuando los actos hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como legislador, por lo que puede afirmarse que el ámbito de esta protección se delimita por la suma de tres condiciones:

- A) Sólo opera en favor de legisladores;
- B) Por las opiniones; y,
- C) Que se manifiesten en el desempeño de sus cargos.

Lo anterior en razón de que la protección a los legisladores estriba sólo por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, refrendando el objetivo del Constituyente, resguardando al ejercicio del Poder Legislativo, pues aquéllos lo realizan y hacen de la palabra el instrumento motriz y la forma privilegiada para ejercer su función pública.

En Jalisco ya se eliminó el fuero, sigue ahora Guerrero, esperamos que los intereses creados y los grupos de poder no se opongan a esta medida que depurará la vida pública y responde a un justo reclamo ciudadano.

Esta columna no refleja la opinión de Agencia Fronteriza de Noticias, sino que corresponde al punto de vista y libre expresión del autor.

[1] El crimen organizado desata la violencia en Guerrero, dice SSPE; van 28 muertos en dos días

[2] Durante el “Foro Internacional Sobre Personas Desaparecidas en México”, celebrado los días 29, 30 de septiembre y el 1 de octubre de 2015, en la UAM Xochimilco, Ciudad de México.

[3] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Civil Tesis: I.7o.C.52 K. Página: 2743.”¹²¹

“Analizarán eliminación del fuero constitucional: Omar Guillén Partida”¹²²

Hermosillo, Son. 2 de agosto de 2016.- Por considerar que los motivos por los cuales se instituyó el fuero como una prerrogativa para los servidores públicos del Estado y de los organismos autónomos han dejado de tener vigencia en el país, el presidente del Congreso del Estado, diputado Omar Alberto Guillén Partida, informó que analizarán dicha figura y, de estimarse procedente, la eliminarán del marco constitucional local.

“Por ende, en nuestro Estado constituye un obstáculo en el desempeño de la tarea funcional de quienes ocupamos cargos públicos, al impedir potenciar el recto desempeño de la labor pública. La realidad sonorenses y muy seguramente la de la mayoría de las entidades federativas del país, están preparadas desde hace tiempo para entender que las instituciones valen por lo que son, no por quienes las ocupan”, expresó.

Agregó que hoy en día, los sonorenses han comprobado que el verdadero balance entre los poderes radica en la fuerza de las instituciones y en el respaldo democrático, y por consiguiente, es mínimo el riesgo que sobre la buena marcha del Estado implica la separación del cargo público de un alto funcionario, en razón de encontrarse sujeto a un proceso penal.

Guillén Partida aseguró que el privilegio de servir a la ciudadanía exige un alto grado de compromiso y sensibilidad social de todos y cada uno de sus miembros, por lo que ante esa perspectiva, el desempeño de un cargo implica, para el servidor público, el inexcusable deber de hacer cumplir, pero sobre todo de cumplir las leyes aplicables.

Ante los integrantes de la mesa directiva de la Diputación Permanente, el Presidente del Congreso del Estado expuso que “la no procesabilidad” de que gozan los funcionarios públicos a los que se refieren diversos artículos de la Constitución Federal y de la Constitución local, establece una distancia entre los servidores y los ciudadanos, puesto que confiere un privilegio no sólo innecesario, sino injusto ante los ojos de la ciudadanía.

“Se insiste: el Estado de Sonora y muchas entidades federativas se encuentran preparadas para tener autoridades que puedan ser sujetas a proceso penal con la misma facilidad que cualquier otro ciudadano. Justo es recordar que la figura del fuero ha sido utilizada de manera abusiva en el país”, aseveró.

Guillén Partida sostuvo que los integrantes del grupo parlamentario del PRI están convencidos de que la figura del fuero constitucional debe ser analizada y, de estimarse procedente, eliminada del marco constitucional local, y recordó que el Estado de Jalisco es el pionero en tal situación, con base al consenso de las diversas fuerzas políticas representadas en el Congreso de aquella entidad.

“Creemos que Sonora no será la excepción. Estamos convencidos de que la Gobernadora ha marcado una postura firme y decidida respecto al necesario combate a la corrupción y el hecho de poder eliminar este privilegio no es sino un acto de congruencia de un gobierno transparente y sensible al sentir de los sonorenses”, exteriorizó.

¹²¹ *No más fuero como charola de impunidad*, columnista La Silla Rota, por Ricardo Mejía Berdeja, Agencia Fronteriza de Noticias, 31 de julio de 2016, México, D.F., Dirección en Internet: http://www.afntijuana.info/editoriales/60046_no_mas_fuero_como_charola_de_impunidad Fecha de consulta 19 de enero de 2017.

¹²² Congreso del Estado de Sonora, LXI Legislatura, *Analizarán eliminación de fuero Constitucional: Omar Guillén Partida*, 2 de agosto de 2016, Dirección en Internet: <http://www.congresoson.gob.mx/Organizacion/Nota?id=2382> Fecha de consulta 19 de enero de 2017.

Dijo confiar que todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso del Estado habrán de coincidir en que el fuero constitucional no debe ser un amparo para los servidores públicos que traicionen la confianza de la ciudadanía, para que en Sonora no exista impunidad.

En correspondencia se recibió este día una iniciativa presentada por el diputado David Homero Palafox Celaya, con proyecto de ley que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, encaminada a eliminar el fuero constitucional, la cual se turnó a las comisiones de Gobernación y Anticorrupción, en forma unida.

También sobre el tema del combate a la corrupción, el diputado Carlos Alberto León García presentó una iniciativa de ley que reforma y deroga diversas disposiciones de la fracción XXI-A del Artículo 64; el inciso D) de la fracción VII BIS del Artículo 66; los artículos 146 y 148-A de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Explicó que para proceder penalmente contra un Diputado, Magistrado, Consejero, Presidente Municipal, Regidor, Auditor Superior, Fiscal y demás, no debería ser necesario previamente el procedimiento de declaración de procedencia que tenga que realizar el Poder Legislativo y sean directamente los jueces los que tengan que conocer conforme a la legislación penal correspondiente.

“Para Movimiento Ciudadano Sonora es un compromiso con la ciudadanía y sus principios. Cabe destacar que para que tengamos un auténtico estado de derecho, la Ley se debe aplicar a todos por igual, sin distinciones ni privilegios. La función pública debe constituir un mandato de servicio a la comunidad y no una fuente de privilegio personal o de grupo”, afirmó.

La iniciativa se turnó para su estudio a las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, y Anticorrupción, en forma unida.”

“Discurso: Presentación de la iniciativa de eliminación de Fuero Constitucional¹²³

Lunes, 29 de agosto de 2016

Discurso pronunciado por el Gobernador del Estado, Rolando Zapata Bello, durante la presentación de la iniciativa de eliminación de fuero constitucional Mérida, Yucatán, 29 de agosto de 2016.- Muy buenos días a los representantes de los medios de comunicación, y a través de ustedes saludo y me dirijo a las ciudadanas y a los ciudadanos de Yucatán.

Uno de los cimientos más importantes para mi Gobierno, quizá el más importante, es el diálogo. Porque el diálogo democrático y permanente con los ciudadanos, permite conocer las necesidades y aspiraciones reales de la gente y, sobre esa base, tomar las mejores decisiones.

El diálogo nos permite definir metas juntos, tomar decisiones juntos y juntos construir el bienestar. El compromiso con el diálogo implica, sobre todo, una actitud, una forma diferente de hacer las cosas, una nueva ética de servicio, de cercanía y de humildad del servidor público hacia el ciudadano.

Pero hay algo más que el diálogo también nos da. Estar dispuesto a dialogar es asumir el compromiso de rendir cuentas, de ser llamados a cuentas, de transparentar la forma de hacer las cosas.

Quien dialoga está dispuesto a explicar sus razones, a sujetarse al escrutinio público, a siempre respetar la ley y a pensar en el bienestar colectivo por encima de cualquier interés particular.

Yo lo tengo muy claro, el diálogo y el bienestar se necesitan el uno al otro y los dos requieren de un compromiso con la igualdad, con poner fin a privilegios, con derogar normas que dejen en la ciudadanía una percepción inadecuada del ejercicio del poder público.

Por eso, por todo eso, informo a ustedes que el día de hoy 29 de agosto, poco antes del inicio del periodo de sesiones del honorable Congreso local, presentaré ante el Poder Legislativo y ante todos los habitantes de Yucatán, una iniciativa para modificar nuestra Constitución estatal y eliminar de ésta el fuero al Gobernador del Estado, a los diputados locales, a los presidentes municipales, a los titulares de la administración pública estatal y a los titulares de los organismos autónomos.

¹²³ Yucatán, Gobierno del Estado 2012-2018, *Discurso: Presentación de la iniciativa de eliminación de Fuero Constitucional*, Luens 29 de agosto de 2016, Dirección en Internet: http://www.yucatan.gob.mx/saladeprensa/ver_notas.php?id=200752 Fecha de consulta 19 de enero de 2017.

Esto quiere decir que para proceder legalmente en contra de estos servidores públicos, entre los cuales yo me incluyo, no se requerirá ninguna declaración de procedencia del Congreso.

Si esta iniciativa es aprobada de acuerdo a los procedimientos para una reforma constitucional, de aquí en adelante los servidores públicos y representantes populares que cometan un delito penal podrán ser denunciados y tendrán que responder como cualquier ciudadano ante las autoridades correspondientes.

Los procesos judiciales serán iguales para todos, porque en democracia todos los ciudadanos debemos ser iguales ante la ley.

Únicamente los magistrados del Poder Judicial del Estado, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa y los consejeros de la Judicatura, mantendrán esa protección de la ley para salvaguardar su independencia jurisdiccional y protegerlos de cualquier interferencia en su labor.

La impartición de justicia y sólo la impartición de justicia, requiere de esa consideración constitucional que blinde la autonomía que todos queremos que mantenga. Debemos eliminar el fuero, para dar un paso en la consolidación de una sociedad democrática y de rendición de cuentas, como aspira Yucatán.

Lo que le sirve a una sociedad democrática es el compromiso irrestricto de los gobernantes y representantes populares con el respeto a la ley, con la honestidad, el combate a la corrupción y el mantener conductas personales dignas, honorables y apagadas a Derecho.

Más importante aún, eliminar el fuero es un primer paso para abrir la puerta a nuevas disposiciones legales de rendición de cuentas y combate a la corrupción que mi Gobierno presentará próximamente.

Es un primer paso para avanzar, de forma irreversible, hacia nuevas instituciones, entre ellas el Sistema estatal Anticorrupción, donde se revalore la genuina vocación de servicio en el sector público, donde lo que mueva a las presentes y futuras generaciones que participen en el ejercicio gubernamental sea el poder para transformar la realidad para bien y no la búsqueda de privilegios a través del poder público

Hoy presentaré esta iniciativa porque creo que debemos renovar nuestra visión política, porque debemos comprometernos con la política que no es de políticos, sino de ciudadanos que participan en política para servir a su comunidad y al bienestar colectivo, sin privilegios y sin prebendas. Lo hacemos por ésta y por futuras generaciones.

Con esta iniciativa pretendemos levantar un velo de supuesta protección legal que no ayudaba realmente a las instituciones, y sí separaba y sembraba desconfianzas entre el Gobierno y la ciudadanía.

Al mismo tiempo, a los jóvenes, a quienes están pensando en participar en los asuntos públicos, les mandamos un mensaje de renovación, de nueva forma de hacer las cosas, con altura ética y moral.

Quienes verdaderamente buscan transformar a la sociedad y construir un mejor futuro para todos no necesitan de fuero, sino de altura de miras.

Porque el verdadero fuero democrático es el de la autoridad moral, el que viene de un prestigio bien ganado, del honrar los compromisos hechos con la ciudadana y de la buena reputación personal, y el fuero de la altura moral es particularmente importante para mí.

Estamos ya muy cerca de entrar al último tercio de mi mandato, el tercio de mi Gobierno en el que entregaremos más obras estratégicas, concluiremos más proyectos e iniciarán intensos procesos políticos.

Yo quiero entrar a esa parte sustantiva de mi administración renovando los votos de esa sagrada confianza ciudadana que me permitió ser Gobernador y estar gobernando en nombre de todos los yucatecos.

Y la única forma de renovar esa sagrada confianza ciudadana es con la rendición de cuentas, con apertura, con transparencia y con un Gobierno que ha trabajado y seguirá trabajando bien, uno que no manda fueros que establezca distinciones en la ciudadanía.

Yo sé muy bien que el verdadero fuero democrático es el que viene de contribuir al bienestar, el que viene de la igualdad ante la ley y el tomar en cuenta todos los puntos de vista de la ciudadanía.

Así, presento esta iniciativa porque creo en un Gobierno de principios y valores, un Gobierno de los ciudadanos, uno que muestre a las nuevas generaciones una nueva y mejor forma de hacer política.

Por eso, ésta es una iniciativa que Yucatán necesita. Es una iniciativa para dejar expresado en la ley un gran valor democrático y moral: el valor de que el único fuero que es permanente y aceptable, el único que trasciende cargos y periodos, es el fuero de la confianza ciudadana.

Esa, y no otra, es la nueva relación entre Gobierno y ciudadanía que hoy ratifico con esta iniciativa de ley que elimina los fueros en Yucatán, que los elimina por un verdadero compromiso con el diálogo, la democracia y con el bienestar.

En este momento procederé a la firma de la iniciativa a la que he hecho referencia.

Muchas gracias”

“Argumentos a favor del Fuero Constitucional¹²⁴

Contrario a la mayoría de las opiniones que se vierten sobre la figura del fuero, hay argumentos que resaltan los aspectos positivos de esta prerrogativa para el funcionamiento democrático.

El pasado 29 de agosto, al inicio del Período Ordinario de sesiones del segundo año de esta Legislatura del Congreso de Yucatán, el Gobernador Rolando Zapata presentó una iniciativa para desaparecer el Fuero Constitucional a su sucesor en 2018, así como a los Diputados locales, Alcaldes, los titulares de los órganos autónomos y demás funcionarios públicos que cuentan con esta prerrogativa, a excepción de los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado.

La iniciativa no es única en su tipo. Veracruz y Jalisco eliminaron este mismo año el fuero para sus funcionarios, aunque con finalidades muy distintas, como lo hemos explorado ya en este artículo de POLIS.mx donde además hemos revisado a su tiempo el origen del fuero y las razones por las que los políticos han comenzado a barajar la posibilidad de eliminarlo.

Sin embargo, en este asunto se le ha dado muy poca voz a los argumentos en favor de la figura del Fuero Constitucional que, como tal, lleva años siendo el máximo icono de todas las cualidades negativas que la ciudadanía ve en los políticos: corrupción, impunidad y prepotencia.

Sólo con lo anterior, se entiende *a priori* que no se le dé cabida a las voces a favor del fuero cuando se le discute en público, pues hacerlo garantizaría que su defensa fuera etiquetada como una apología de Javier Duarte, Guillermo Padrés, Roberto Borge, César Duarte (por citar los casos más sonados recientemente).

Imaginemos por un momento el Cabildo de un Ayuntamiento con 19 regidores donde el partido X tiene un único miembro y éste es, además, es el fiel de la balanza en las votaciones importantes al interior del cuerpo colegiado. El partido Y (que gobierna el municipio) tiene 11 regidores; el partido Z cuenta con 4 regidores; y por su parte hay otros tres partidos, A, B y C, que al igual que el partido X cuentan con un único regidor.

Debido al juego de alianzas entre los regidores de dicho Cabildo, el partido Z y el partido A siempre van juntos, además de contar con el apoyo del partido B por negociaciones entre ellos, lo que los deja con un total de 6 regidores. Por el otro lado, el partido gobernante Y siempre cuenta con el apoyo de C, lo que lo deja con una suma de 12 regidores.

En este panorama, la coalición formada por el partido Z no parece representar una amenaza al gobernante Y, pues lejos está de conseguir mayoría. Sin embargo, sus 6 votos y uno más son suficientes para impedir que obtenga la mayoría calificada (dos terceras partes del total de miembros del Cabildo), a menos que logren convencer al regidor del partido X, quien no es aliado de uno ni de otro bando.

Puesto el tablero, podría darse la ocasión de que el regidor del partido X sea detenido por una infracción de tránsito simple, pero que por protocolo sea detenido y llevado a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública. La ausencia del regidor del partido X no impediría la celebración de una sesión en el Cabildo pero sí modificaría los votos necesarios para que el partido gobernante alcance la mayoría calificada, al ser el *cuórum* ahora de 18 regidores y no 19 bastándole su alianza con el partido C.

Eso permitiría al partido gobernante aprobar con mayoría calificada y sin problemas de reglamento cosas como: la afectación al patrimonio municipal, el nombramiento de titulares para el Tribunal Contencioso Administrativo del municipio, celebrar convenios o recibir préstamos

¹²⁴ *Argumentos a favor del fuero constitucional*, por: Juan Pablo Galicia, Dirección en Internet: <https://polis.mx/argumentos-a-favor-del-fuero-constitucional-b60f48e5f2f5#.la01gh8b8> Fecha de consulta 17 de enero de 2017.

cuyos plazos excedan el tiempo de la administración municipal o cederle al gobierno estatal alguna función del Ayuntamiento.

Este ejemplo, por ficticio que pueda parecer, está presente en buena parte de los Ayuntamientos del país. Ni qué decir del Ayuntamiento de Mérida, que ha servido como ejemplo para asignar el número de regidores a los partidos ficticios.

Además, nuestro escenario hipotético no ha contemplado siquiera la detención intencionada del regidor del partido X, sino su casual impedimento de participar en la sesión de Cabildo.

Este ejemplo fue enunciado por el Dr. Uuc-kib Espadas Ancona (aunque con nombres y apellidos en lugar de claves) durante la Mesa Panel “La desaparición del Fuero Constitucional” que se celebró el pasado 17 de octubre en la Universidad Modelo, en Mérida.

Durante el evento académico, Espadas Ancona—quien es investigador del INAH y miembro de la Sociedad Mexicana de Estudios Electorales—alegó también que en realidad el fuero no funciona como un escudo que vuelve a los políticos inmunes de todo acto de autoridad que se lleve a cabo o que se planee en su contra.

Javier Duarte, Gobernador de Veracruz con licencia, tiene fuero hasta diciembre de este año y a pesar de ello está desaparecido.

“Por que sabe que lo están buscando para juzgarlo, no se está escudando en su fuero porque el fuero no sirve para eso”

Comentó el Dr. Uuc-kib Espadas.

El fuero, vale la pena recordar, es válido solamente para impedir que el funcionario pise la cárcel durante el proceso penal que se siga en su contra; no siendo aplicable para otras materias.

Cualquier funcionario con fuero que sea requerido para, por ejemplo, pagar pensión alimenticia mediante juicio civil, puede ser embargado en sus cuentas bancarias para retenerle la parte correspondiente a la pensión alimenticia sin tener que pasar por un juicio de procedencia.

En caso de ser perseguido penalmente, el Congreso del Estado deberá erigirse como Tribunal de Procedencia, para decidir si se le quita el fuero al funcionario señalado para que sea un tribunal ordinario quien determine su inocencia o culpabilidad. Y en caso de ser encontrado inocente, el funcionario regresaría a su encargo con todo y fuero.

De acuerdo con el Dr. Uuc-kib Espadas, lo que realmente causa la impunidad que los ciudadanos solemos colgar al fuero es la colusión entre los políticos corruptos y aquellos funcionarios que deberían estar persiguiéndolos, investigándolos y juzgándolos; quedando la figura del Fuero Constitucional como un mero trámite.

Sin embargo, dada la estridencia de la movilización social en redes y en las calles en contra de los privilegios de los políticos, el fuero ha demostrado ser la moneda de cambio ideal para que la clase política ofrezca a la ciudadanía una muestra de su disposición a cambiar y a responder a las demandas sociales.

Y siendo una certeza que la iniciativa enviada al Congreso por el Gobernador será aprobada, resta ver si la moda no acaba convirtiéndose en una tendencia nacional y con ello en un llamado para el abuso contra los funcionarios incómodos y una parálisis del (no nato) Sistema Estatal Anticorrupción.

“Cambia término “fuero constitucional” por “inmunidad constitucional”¹²⁵

Se entiende “inmunidad constitucional” como un instrumento jurídico que la Constitución otorga a los legisladores en función de su ejercicio”

Con 376 votos a favor, 56 en contra y 5 abstenciones, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó, en lo general y con modificaciones, el dictamen a la minuta que reforma los artículos 61, 111, 112 y 114 de la Constitución Política, en materia de inmunidad de servidores públicos.

Con las reformas al artículo 61, se cambia el término **“fuero constitucional”** por el de **“inmunidad constitucional”**, entendida ésta como un instrumento jurídico que la Constitución

¹²⁵ Redacción Red Política, *Cambia término “fuero constitucional” por “inmunidad constitucional”*, El Universal, Red Política, Dirección en Internet: <http://www.redpolitica.mx/congreso/cambia-termino-fuero-constitucional-por-inmunidad-constitucional> Fecha de consulta 20 de enero de 2017.

otorga a los legisladores en función de su ejercicio, con el único afán de consolidar la función legislativa.

Se establece que los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten durante el tiempo en el que desempeñen sus cargos, y jamás podrán ser reconvencidos, procesados ni juzgados por ellas.

El presidente de cada Cámara del Congreso velará por el respeto de la inmunidad constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto parlamentario.

Las modificaciones al artículo 111 constitucional permitirán que los servidores públicos puedan ser sujetos de proceso penal, sin ser privados de su libertad durante el tiempo en que ejerzan su cargo.

Dichos servidores son: diputados y senadores del Congreso de la Unión; ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral; consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho; diputados de la Asamblea del Distrito Federal; Jefe de Gobierno del Distrito Federal; Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el caso de los gobernadores, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, magistrados electorales e integrantes de los órganos superiores de dirección de los organismos electorales de las entidades federativas, cuando alguno de ellos sea sometido a un proceso penal por la comisión de delitos del orden común, las constituciones de las entidades federativas preverán lo conducente.

La reforma al artículo 112 precisa que cuando alguno de los servidores públicos sea sometido a proceso penal durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo, y una vez dictado el auto de vinculación a proceso penal, no gozará de inmunidad.

Se establece en el artículo 114 que la responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años.

El presidente de la Cámara de Diputados, Francisco Arroyo Vieyra, devolvió con modificaciones el dictamen al Senado de la República.

En lo particular, se excluyó del dictamen el quinto párrafo del artículo 111 que establecía:

“Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110 de la Constitución Política, y en este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable”.

“Constituyentes eliminan fuero a funcionarios locales

- Servidores públicos podrán ser juzgados como cualquier otro ciudadano en la CDMX
Diputados de la Asamblea Constituyente eliminaron el fuero de los servidores públicos de la Ciudad de México, con el argumento de que esta protección se había convertido en sinónimo de impunidad, por lo tanto ahora deberán ser juzgados de la misma forma que cualquier ciudadano. Los legisladores también incluyeron la posibilidad de que los ciudadanos soliciten juicio político para la destitución e inhabilitación de funcionarios de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial locales que hayan incurrido en violaciones graves al texto constitucional.
Ayer los diputados aprobaron casi por unanimidad el artículo 72 que establece que las personas servidoras públicas son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo. En la Ciudad de México nadie gozará de fuero”.
El artículo, propuesto desde el proyecto enviado por el Jefe de Gobierno mantiene la “inmunidad parlamentaria” para que los diputados del futuro Congreso local no sean procesados por sus opiniones e indica, entre otras cosas, que se elaborará una ley sobre cómo se ejercerá acción penal en delitos del fuero común.
Los diputados Juan Carlos Romero Hicks del PAN; Armando Ríos Pítter, Roberto López y Tobbyanne Ledesma, del PRD; Augusto Gómez, del Ejecutivo Federal; Elvira Daniel y Patricia Ortiz, de Morena; Esthela Damián de Movimiento Ciudadano; Higo Erick Flores de Encuentro Social hablaron en pro de esta innovación en la capital.

Legisladores expusieron que sólo Jalisco y Veracruz habían eliminado el fuero y ahora el reto será que el Congreso de la Unión lo suprima a nivel federal.

Juicio Político. Los diputados también aprobaron el artículo 71 para que los funcionarios sean sujetos a juicio político por violaciones graves a la Constitución, las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos; este juicio se solicitará ante el Congreso y que deberá dictaminar en máximo 30 días.

La sanción será la destitución e inhabilitación; podrán ser sometidos a juicio las personas que ocupen cargos locales de elección popular, magistrados o jueces; secretarios, así como todo servidores ratificado por el Congreso.

Los diputados también aprobaron el artículo 73 que obliga a la administración pública a reparar daños causados en bienes o derechos de particulares cuando incurran en "actividad administrativa irregular", impulsada por el PAN

...¹²⁶

De las notas vertidas en este apartado se puede observar que la tendencia al menos a nivel local es eliminar el fuero, más no la inmunidad parlamentaria, la cual permitirá la protección necesaria para que los legisladores no sean procesados por las opiniones que emitan en el ejercicio o desempeño de sus funciones, aunque no se puede dejar de lado la propuesta que fue aprobada en la Cámara de Diputados y que se encuentra detenida en la Cámara de Senadores y a través de la cual también se propone la eliminación del fuero a nivel federal.

¹²⁶ *Constituyentes eliminan fuero a funcionarios locales*, por: Gerardo Suárez, El Universal 27 de enero de 2017, Dirección en Internet: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2017/01/27/constituyentes-eliminacion-fuero-funcionarios-locales> Fecha de consulta 27 de enero de 2017.

CONSIDERACIONES GENERALES

A manera de conclusión se presentan las siguientes consideraciones generales:

En primer lugar cabe destacar la diferencia entre los términos inmunidad e inviolabilidad, encontrando que:

- La inviolabilidad es una protección de orden sustantivo, que consiste en la no responsabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de la función parlamentaria.
- La inmunidad implica protección de carácter procesal cuando se intenta seguir un proceso penal por la probable responsabilidad en la comisión de un delito.

En ese sentido, se observa que el término fuero se maneja indistintamente con el de inmunidad dado que tienen la misma connotación, pero además es de subrayar que las prerrogativas que implican la inviolabilidad y el fuero o inmunidad parlamentarias, implican una doble protección: libertad de expresión en la manifestación de opiniones e ideas y no sujeción a procesos de carácter penal.

En México, para el caso del fuero, si bien el término se elimina a partir de las reformas de 1982 hechas al Título IV Constitucional –al menos del artículo 109 y 110 de la Carta Magna–, los efectos que implicaba y el procedimiento para su retiro, siguen prevaleciendo a través del juicio de declaración de procedencia, mediante el cual implícitamente se reconoce esta figura, sin embargo, sigue expresamente señalado para el caso de los legisladores –Diputados y Senadores–, quienes cuentan con fuero constitucional.

El fuero constitucional o inmunidad parlamentaria se estableció a efecto de otorgar protección a la función de quien detenta el cargo de legislador y no a la persona como ha tendido a interpretarse e incluso a practicarse.

Desde los criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se contempla que el ámbito de la protección otorgada por el fuero constitucional o inmunidad se delimita por la suma de tres condiciones:

- a) Sólo opera a favor de diputados y senadores;
- b) Por las opiniones; y,
- c) Que manifiesten en el desempeño de sus cargos.

Por lo tanto, el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la adecuada función del Poder Legislativo. Sin embargo, considera que ésta constituye una excepción al principio de igualdad, pues el ejercicio de esta prerrogativa obliga tanto al gobierno como a los particulares a soportar las manifestaciones que los

legisladores pudieran verter en su contra, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias.

Con relación a los países comparados, en el caso de Europa, para España se observa que tanto diputados como senadores cuentan con inviolabilidad e inmunidad, y en Francia e Italia dichas prerrogativas se otorgan de manera implícita al señalar en ambos casos que éstos no podrán ser reconvenidos por la manifestación de ideas y opiniones y requerirán de un procedimiento especial para responder por las responsabilidades que en materia penal se les finquen, salvo en los casos de flagrancia.

En cuanto a los países latinoamericanos, destaca el caso de Honduras, en donde la inviolabilidad se otorga únicamente a los edificios e instalaciones del Congreso Nacional, en virtud de que, la inmunidad fue retirada a los legisladores en año 2004, bajo el principio de la igualdad, al argumentar que en éste país no hay clases privilegiadas, y que ésta institución sufrió una pérdida gradual de su valor intrínseco y de su propósito original llegando a considerarse equivocadamente sinónimo de impunidad.

Por su parte, en Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Nicaragua, Paraguay, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela, disponen que ningún miembro del Congreso, Asamblea o Parlamento puedan ser acusados o molestados por las opiniones que emitan desempeñando las funciones de su mandato, lo que implica que sus legisladores son inviolables.

Asimismo, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Guatemala, Paraguay, Uruguay y Venezuela enuncian que ningún miembro del Congreso, Asamblea o Parlamento puede ser arrestado, excepto en caso de ser sorprendido *in fraganti* en la comisión de algún delito, por lo que en estos países los legisladores cuentan con inmunidad.

En cuanto al derecho comparado local, se encuentra que en los casos de Coahuila, Chihuahua, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León y Sinaloa prevén al igual que en la Carta Magna, la inviolabilidad de los diputados por la manifestación de opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y se prohíbe que sean reconvenidos por ello; igualmente se otorga al Presidente del Congreso la obligación de velar por el fuero constitucional y la inviolabilidad del recinto donde se reúna a sesionar.

En los casos de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sonora y Tamaulipas, sólo hacen alusión a la inviolabilidad por la manifestación de ideas.

Colima prevé la inviolabilidad tanto por la manifestación de ideas como para el recinto legislativo. Por su parte, en Durango se permite proceder penalmente contra los miembros de la legislatura en caso de delitos graves.

En Guanajuato, Estado de México, San Luis Potosí y Veracruz la responsabilidad de velar por la inviolabilidad del recinto se traslada también al Presidente de la Diputación Permanente. En Tlaxcala la Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso vela por el respeto a la inviolabilidad del recinto.

Destaca el caso de la Ciudad de México en cuya Constitución –la cual entrará en vigor a partir de septiembre de 2018-, queda plasmado que nadie goza de fuero y por lo tanto, las personas servidoras públicas serán responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo.

Ahora bien, el tema del fuero constitucional no ha sido ajeno a los legisladores aunque no es demasiado recurrente, pues en el periodo comparado tan sólo doce han sido las iniciativas presentadas con el objeto en algunos casos de eliminarlo, en otros de sustituir el término “fuero constitucional” por el de inmunidad, lo que al final implica de acuerdo a lo señalado en el apartado del marco conceptual, entrar en la misma connotación pues finalmente se trata de un término que implica contar con protección de carácter procesal. En otros casos, se elimina el término fuero constitucional, sin embargo, se observa que la protección, inmunidad o fuero quedan implícitos en la redacción de la disposición.

Asimismo, se observa que se proponen reformas al artículo 61 Constitucional sin hacer modificaciones a la figura, esas reformas van en el siguiente sentido:

- Proponer la observancia de un Código interno de cortesía y disciplina cuyo objeto sería asegurar el adecuado funcionamiento de las Cámaras del Congreso.
- Otorgar facultades a las Cámaras para que, mediante votación calificada, puedan expulsar a sus miembros.

Destacan dos iniciativas presentadas en la LXIII Legislatura en la cual además de eliminar completamente el fuero, proponen que dentro del recinto parlamentario cuando se trate de cumplimentar una orden de aprehensión, a fin de evitar que se evada la justicia, éstas se lleven a cabo, estableciendo como condicionante para ello, que exista previo permiso y coordinación ya sea del presidente del Congreso, de la Cámara correspondiente o de la Comisión Permanente según sea el caso.

Respecto a las opiniones especializadas se observa que la tendencia de acuerdo con las notas es a la eliminación del fuero constitucional, a nivel local se ha propuesto la eliminación en Jalisco, Sonora y Yucatán. Sin embargo, de éstas también destacan los puntos en pro y en contra de que el fuero se elimine, proponiendo que éste debe ser acotado o limitado estrictamente a la salvaguarda de la función que se está ejerciendo.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía:

- Académicos Jaliscienses, en contra de la eliminación del fuero, por: Guadalupe Trewartha, El Informador, 4 de julio de 2016, Dirección en Internet: <http://www.informador.com.mx/jalisco/2016/670356/6/academicos-jaliscienses-en-contra-de-la-eliminacion-del-fuero.htm>
- Andrade Sánchez, Eduardo, El desafuero en el sistema constitucional mexicano, UNAM, México, 2004.
- *Argumentos a favor del fuero constitucional*, por: Juan Pablo Galicia, Dirección en Internet: <https://polis.mx/argumentos-a-favor-del-fuero-constitucional-b60f48e5f2f5#.la01gh8b8>
- Asamblea Legislativa del Distrito Federal, LVII Legislatura, Noticias, Propone Leonel Luna eliminar el fuero constitucional para servidores públicos, 17 de julio de 2016, Dirección en Internet: <http://www.aldf.gob.mx/comsoc-propone-leonel-luna-eliminar-fuero-constitucional-servidores-publicos--26601.html>
- Base de Datos de la Gaceta Parlamentaria, Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>
- Becerra Bautista, José, El Fuero Constitucional, Editorial JUS, México, 1945.
- Berlín Valenzuela, Francisco (Coord.), Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LVII Legislatura, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1998, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla.htm
- Cámara de Diputados, Terminología legislativa, Servicios de Documentación, Información y Análisis, México, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/doclegis/cuaderno_terminolegis.pdf
- Cerdio, Jorge, *Poder Judicial e Inmunidad Parlamentaria*, El Senado de la República Nuevas Perspectivas, II Serie, Primera edición, Senado de la República, LIX Legislatura, ITAM, Miguel Ángel Porrúa, agosto de año 2006.
- Congreso del Estado de Sonora, LXI Legislatura, Analizarán eliminación de fuero Constitucional: Omar Guillén Partida, 2 de agosto de 2016, Dirección en Internet: <http://www.congresoson.gob.mx/Organizacion/Nota?id=2382>
- Constituyentes eliminan fuero a funcionarios locales, por: Gerardo Suárez, El Universal 27 de enero de 2017, Dirección en Internet: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2017/01/27/constituyentes-eliminam-fuero-funcionarios-locales>
- Desaparición del fuero constitucional, por: Ruth Zavaleta Salgado, El Excelsior, 21 de febrero de 2013, Dirección en Internet: <http://www.excelsior.com.mx/opinion/ruth-zavaleta-salgado/2013/02/21/885391>
- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, "L" Legislatura. Año II México, D. F., Jueves 6 de Octubre de 1977, Tomo II, Núm. 14.
- Diario de los Debates, Año1, Tomo I, N° 27, Período ordinario XXVIII Legislatura. Jueves 19 de septiembre de 1918, México.

- Dictamen 1ª. Lectura, Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, "L" Legislatura, Año II, México, D. F., Martes 18 de Octubre de 1977, Tomo II, Núm. 17.
- Excélsior, México, D.F. Año 2, tomo 4, N° 550, Viernes 20 de septiembre de 1918.
- Fuero: Inmunidad e impunidad constitucional, por: Adrián Ortiz Romero Cuevas, Al Margen, 28 de febrero de 2010, Dirección en Internet: <https://columnaalmargen.mx/2010/02/28/fuero-inmunidad-e-impunidad-constitucional/>
- Gaceta Imperial de México, No. 70, tomo I, martes 26 de febrero, México, 1822, Fondo Lafragua.
- Gaceta Imperial de México. México, n° 13, tomo II, jueves 28 de marzo, 1822, (Fondo Lafragua).
- Gaceta Imperial de México. México, n° 2, tomo II, sábado 2 de marzo, 1822, (Fondo Lafragua).
- Gamboa Montejano, Claudia, Gutiérrez Sánchez, Miriam, *"INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y/O FUERO CONSTITUCIONAL DE LOS LEGISLADORES Estudio de Derecho Comparado y Opiniones Especializadas en el tema. (Segunda Parte)"*, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, SAPI-SSI-21-11, Octubre de 2011, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-21-11.pdf>
- Gamboa Montejano, Claudia, Gutiérrez Sánchez, Miriam, *INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y/O FUERO CONSTITUCIONAL DE LOS LEGISLADORES Estudio Teórico Conceptual, Antecedentes, Jurisprudencia, Iniciativas presentadas en la LIX y LXI Legislatura, (Primera Parte)*, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, SAPI-SSI-20-11, Octubre de 2011, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-20-11.pdf>
- Iniciativa con Proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, que remite el C. Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera Espinosa, 15 de septiembre de 2016, Ciudad de México, Pág. 15, Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/ACCM/DOC/ProyectoConst15sep.pdf>
- Inmunidad política; prevalece el fuero de los funcionarios públicos, por: Nidia Marín, El Sol de México, 9 de noviembre de 2015, Dirección de Internet: <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/61481-inmunidad-politica-prevalece-el-fuero-en-los-funcionarios-publicos>
- Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo F, Editorial Porrúa, México, 2002, Pág. 147.
- Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expendidas desde la Independencia de la República / ordenada por Manuel Dublán y José María Lozano, Tomo I, Dirección en Internet: http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593_C/1080042593_T1/1080042593_092.pdf
- Los riesgos de eliminar el fuero, por Gloria Reza M., Proceso, 23 de julio de 2016, Edición Jalisco, Jalisco, Dirección en Internet: <http://hemeroteca.proceso.com.mx/?p=413670>

- Martínez del Campo Rangel, Silvia, “El ‘proceso’ contra Agustín de Iturbide”, en: Anuario Mexicano de Historia del Derecho, vol. XV, 1999, 55p., pág. 8, Dirección en Internet: <http://juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/15/cnt/cnt11.htm>
- Mojica Rayón, Gabriela, El Fuero Constitucional, en Revista República Jurídica Administrativa, No. 2, Dirección en Internet: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/republica-juridica-admin/issue/view/32>
- Poder Judicial de la Nación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Fuero, Serie grandes temas del Constitucionalismo Mexicano, No. 6, México, 2005, pág. 22.
- Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario, Dirección en Internet: <http://dle.rae.es/?id=IYqmDg8>
- Redacción Red Política, Cambia término “fuero constitucional” por “inmunidad constitucional”, El Universal, Red Política, Dirección en Internet: <http://www.redpolitica.mx/congreso/cambia-termino-fuero-constitucional-por-inmunidad-constitucional>
- SEGOB, Diccionario de Términos Parlamentarios, Sistema de Información Legislativa, Dirección en Internet: <http://sil.gobernacion.gob.mx/portal/Diccionario/verDiccionario>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, versión electrónica, Dirección en Internet: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>
- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales 1808-1994. Editorial Porrúa. México, 1994.
- Yucatán, Gobierno del Estado 2012-2018, Discurso: Presentación de la iniciativa de eliminación de Fuero Constitucional, Luens 29 de agosto de 2016, Dirección en Internet: http://www.yucatan.gob.mx/saladeprensa/ver_nota.php?id=200752

Legislación:

- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Dirección en Internet: http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/constitucion/indice.php
- *Constitución de la República de Cuba*, Dirección en Internet: <http://www.cuba.cu/gobierno/cuba.htm>
- *Constitución de la República del Ecuador*, Dirección en Internet:¹ <http://www.asambleanacional.gob.ec/es>
- *Constitución Política de la República de Guatemala*, Dirección en Internet: <http://www.congreso.gob.gt/marco-legal.php>
- *Constitución de la República*, Dirección en Internet: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes>
- *Constitución del Estado Libre y Asociado de Puerto Rico*, Dirección en Internet: <http://senado.pr.gov/SiteCollectionDocuments/La%20Constituci%C3%B3n%20del%20Estado%20Libre%20Asociado%20de%20Puerto%20Rico.pdf>
- *Constitución Española*, Dirección en Internet: http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/c78/cons_espa.pdf
- *Constitución Nacional*, Dirección en Internet: <http://www.congreso.gob.ar/constitucionNacional.php>

- *Constitución Política de Colombia*, Dirección en Internet: <http://www.senado.gov.co/el-senado/normatividad/constitucion-politica>
- *Constitución Política de la República de Chile*, Dirección en Internet: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>
- *Constitución Política de la República de Costa Rica*, Dirección en Internet: http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC
- *Constitución Política de la República de Nicaragua*, <http://www.asamblea.gob.ni/#> Dirección en Internet:¹ *Constitución de la República del Paraguay*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gov.py/ww1/?pagina=constitucion-nacional>
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_050217.pdf
- *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES*, Dirección en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/despliegaedo2.php?ordenar=&edo=1&idi=&catTipo=2>
- *Constitución Política del Estado de Campeche*, Dirección en Internet: <http://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-fundamental>
- *Constitución Política del Estado de Chiapas*, Dirección en Internet: <http://congresochiapas.gob.mx/legislaturalxvi/trabajo-legislativo/legislacion-vigente>
- *Constitución Política del Estado de Chihuahua*, Dirección en Internet: <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/constitucion/>
- *Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza*, Dirección en Internet: <http://congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/coa01.pdf>
- *Constitución Política del Estado de Hidalgo*, Dirección en Internet: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php/biblioteca-legislativa>
- *Constitución Política del Estado de Jalisco*, Dirección en Internet: <http://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/LeyesEstatales.cfm>
- *Constitución Política del Estado de Querétaro*, Dirección en Internet: <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/leyes/>
- *Constitución Política del Estado de Sinaloa*, Dirección en Internet: <http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/>
- *Constitución Política del Estado de Tamaulipas*, Dirección en Internet: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/VerConstitucion.asp?IdConstitucion=1>
- *Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, Dirección en Internet: <http://www.legisver.gob.mx/index.php?p=ley>
- *Constitución Política del Estado de Yucatán*, Dirección en Internet: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/constitucion-politica>
- *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA*, Dirección en Internet: http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_I/Constb c_07NOV2016.pdf

- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur*, Dirección en Internet: <http://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes>
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima*, Dirección en Internet: http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion_local_25mayo2016.pdf
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*, Dirección en Internet: [http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20\(NUEVA\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf)
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero*, Dirección en Internet: <http://www.congresogro.gob.mx/index.php/constitucion>
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, Dirección en Internet: <http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/constitucion.html>
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, Dirección en Internet: <http://transparencia.congresomich.gob.mx/es/documentos/lxxiii/constitucion/>
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, Dirección en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*, Dirección en Internet: <http://www.congresonayarit.mx/qu%C3%A9-hacemos/compilaci%C3%B3n-legislativa/constituci%C3%B3n-pol%C3%ADtica-del-estado-libre-y-soberano-de-nayarit/>
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, Dirección en Internet: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, Dirección en Internet: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*, Dirección en Internet: <http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/estatal.php>
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*, Dirección en Internet: <http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/estatal.php>
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*, Dirección en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*, Dirección en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo*, Dirección en Internet: <http://www.congresooqroo.gob.mx/>
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*, Dirección en Internet: <http://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora*, Dirección en Internet: <http://www.congresoson.gob.mx/Transparencia/Leyes>
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, Dirección en Internet: <http://www.congresotabasco.gob.mx/trabajo-legislativo.php>

- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala*, Dirección en Internet: <http://www.congresotlaxcala.gob.mx/inicio/#legislacion>
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas*, Dirección en Internet: <http://www.congresozac.gob.mx/f/todojuridico&cat=CONSTITUCION>
- *Constitución Política del Estado*, Dirección en Internet: <http://senado.gob.bo/senado/marco-normativo>
- *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*, Dirección en Internet: <http://www.congresogto.gob.mx/leyes>
- *Constitución Política*, Decreto Número N° 131, 11 de Enero 1982, Dirección en Internet: <http://www.congresonacional.hn/>
- *Constituição da República Federativa do Brasil*, Dirección en Internet: http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/Constituicoes_Brasileiras/constituicao1988.html
- *Constitution du 4 octobre 1958, (Version mise à jour en janvier 2015)*, Dirección en Internet: http://www.assemblee-nationale.fr/connaissance/constitution.asp#titre_4
- *COSTITUZIONE DELLA REPUBBLICA ITALIANA*, Dirección en Internet: http://leg16.camera.it/application/xmanager/projects/camera/attachments/upload_file/upload_files/000/000/002/costituzione.pdf
- *Decreto No. 105-2004*, en: *La Gaceta*, Diario Oficial de la República de Honduras, Año CXXVII, Sábado 11 de Septiembre de 2004, Núm. 30,492, Tegucigalpa, Honduras, Dirección en Internet: [https://www.loc.gov/law/help/honduras/pdf/\(4\)%20Removal%20of%20immunity%20and%20impeachment%20provisions/\[Doc.%204.4\].pdf](https://www.loc.gov/law/help/honduras/pdf/(4)%20Removal%20of%20immunity%20and%20impeachment%20provisions/[Doc.%204.4].pdf)
- *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal*, Dirección en Internet: <http://www.aldf.gob.mx/leyes-fundamentales-estatuto-107-7.html>
- *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115_180716.pdf Fecha de consulta 10 de febrero de 2017.
- *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/168_270117.pdf
- *Reglamento de la Cámara de Diputados*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Diputados_281216.pdf
- *Reglamento del Senado de la República*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Senado_221214.pdf



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Francisco Xavier Nava Palacios
Presidente

Sen. Oscar Román Rosas González
Secretario

Dip. María Esther Guadalupe Camargo Félix

Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa

Sen. Juan Carlos Romero Hicks

Sen. Adolfo Romero Lainas

Integrantes

SECRETARÍA GENERAL

Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario



**DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. José María Hernández Vallejo
Director

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Mtra. Avelina Morales Robles
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Mtra. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación